

**CUADERNOS
DE LEGISLACION**

6

ENSEÑANZA MEDIA

LEGISLACION SOBRE ALUMNOS



La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del volumen que corresponda dentro de esta colección evitará cualquier otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismos a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación y Ciencia, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el libro se refiera.

$\frac{28067}{2}$

Los dos tomos:

Precio, 100 pesetas

28.067-2

CUADERNOS DE LEGISLACION

6



ENSEÑANZA MEDIA

Legislación sobre alumnos

II



R. 47170

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES**

Primera edición, 1960

Segunda edición, 1968

Depósito legal: M. 4.672 (II)-1968

GRÁFICAS BENZAL. - Virtudes, 7. - MADRID

SUMARIO GENERAL

VI. CONVALIDACIONES Y DISPENSAS

Procedimiento

Orden de 2 de febrero de 1962 sobre convalidación de estudios en la Enseñanza Media. (B. O. E. de 19-II-1962. B. O. M. de 22-III-1962)	21
Orden de 10 de febrero de 1965 por la que se dan normas sobre convalidaciones de títulos obtenidos en las Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas. (B. O. E. de 10-IV-1965. B. O. M. de 29-IV-1965)	24

A) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

a) *Convenio con la Santa Sede*

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos y acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946. (B. O. E. de 9-XII-1946)	26
---	----

b) *Concordato con la Santa Sede*

27-VIII-53 (B. O. E. 19 octubre, ratificado en B. O. E. 19 noviembre)	30
--	----

c) *Normas para la convalidación*

Decreto de 10 de agosto de 1954 por el que se regula la convalidación de estudios eclesiásticos y la constitución de tribunales examinadores de grado de Bachillerato para los alumnos de Seminarios y Centros eclesiásticos de formación. (B. O. E. de 28-X-1954)	48
Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre, por el que se dan normas para la convalidación de estudios eclesiásticos por los de Enseñanza Media. (B. O. E. 5-I-1962. B. O. M. 25-I-1962)	51
Decreto 2010/1966, de 23 de julio. Modifica el anterior. (B. O. E. 12-VIII-1966. B. O. M. 5-IX-1966)	55

B) CONVALIDACIÓN DE GRADOS MAYORES ECLESIASTICOS	
a) <i>Normas para la convalidación</i>	
Decreto de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles. (B. O. E. 27-X-1954).	57
b) <i>Normas de ejecución</i>	
Orden ministerial de 9 de marzo de 1955 sobre instrucciones provisionales para la aplicación del Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesiásticos. (B. O. E. 16-III-1955)	60
C) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE COMERCIO	
a) <i>Peritos y profesores mercantiles al Bachillerato</i>	
Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aclara el artículo 18 del de 23 de julio de 1953. (B. O. E. 26-IX-1953	63
b) <i>Convalidación (planes de 1953)</i>	
Decreto de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio. (B. O. E. 17-IX-1954)	65
c) <i>Normas para la ejecución del Decreto</i>	
Orden ministerial de 22 de marzo de 1955 sobre convalidación de asignaturas del Bachillerato y Comercio. (B. O. E. 23-III-1955. B. O. M. 23-V-1955)	74
d) <i>Convalidación de estudios de Comercio</i>	
Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 por la que se establecen normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato y de Comercio. (B. O. E. 10-IV-1958)	77
e) <i>Cuadro adicional</i>	
Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 sobre convalidación de estudios de Comercio (plan de 1953) para pasar al Bachillerato general (plan de 1957). (B. O. E. 3-XII-1959)	84

D) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA
Y PROFESIONALa) *Del Bachillerato Laboral en general (hoy Bachillerato
Técnico)*

Decreto de 10 de enero de 1958 por el que se regulan las convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media Profesional. (B. O. E. 30-I-1958. B. O. M. 3-III-1958) 88

b) *Del Bachillerato Laboral Administrativo*

Decreto de 24 de octubre de 1958 por el que se regulan las convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional de modalidad administrativa. (B. O. E. 20-XI-1958. B. O. M. 8-XII-1958) ... 93

E) OTRAS CONVALIDACIONES

Decreto 914/1960, de 4 de mayo, sobre convalidaciones de los estudios de Iniciación Profesional, Bachillerato General y Bachillerato Laboral. (B. O. E. 13-V-1960. B. O. M. 13-VI-1960) 97

Orden de 16 de agosto de 1961 por la que se regula el paso del plan general del Bachillerato al de estudios nocturnos y secciones filiales, y viceversa. (B. O. E. 8-IX-61. B. O. M. 4-I-1962) 103

Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. (B. O. E. 8-VI-1964. B. O. M. 30-VII-1964) 107

Orden de 3 de junio de 1955 estableciendo las condiciones para la convalidación de estudios eclesiásticos. (B. O. E. 7-VII-1955. B. O. M. 21-VII-1955) 110

F) CONVALIDACIÓN Y MATRÍCULA DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

a) *Norma orgánica*

Decreto de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho, aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo. (B. O. E. 14-XI-1939) 112

Orden ministerial de 11 de febrero de 1961 por la que se dan normas para la convalidación de estudios de la Es-

	<u>Págs.</u>
cuela Superior Provincial de Fernando Poo. (B. O. E. 6-III-1961. B. O. M. 17-IV-1961)	116
Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 por la que se dan normas para la convalidación de cursos y asignaturas del Bachillerato para profesores de Dibujo por Escuelas Superiores de Bellas Artes. (B. O. E. 18-IV-1961. B. O. M. 1-V-1961)	118
<i>b) Principios generales</i>	
Ley de 15 de julio de 1954 sobre estudios de Enseñanza Media de españoles en el extranjero. (B. O. E. 17-VII-1954. B. O. M. 23-VIII-1954)	120
<i>c) Normas complementarias</i>	
Orden ministerial de 23 de abril de 1955 por la que se dictan normas sobre convalidación de estudios cursados en el extranjero. (B. O. E. 30-V-1955)	121
<i>d) Matrícula condicional de extranjeros</i>	
Orden de 14 de mayo de 1954 sobre matrículas de estudiantes de Hispanoamérica, Portugal, Brasil y Filipinas. (B. O. M. 12-VII-1954)	125
Orden ministerial de 28 de mayo de 1965 por la que se establece la documentación que han de presentar los estudiantes marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger. (B. O. M. 24-VI-1965)	127
G) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS EN LA U. R. S. S.	
<i>a) Normas fundamentales</i>	
Orden de 27 de marzo de 1957 por la que se crea una Comisión especial para las convalidaciones de estudios a españoles repatriados de Rusia. (B. O. E. 16-IV-1957) ...	129
<i>b) Pruebas de suficiencia</i>	
Orden ministerial de 22 de febrero de 1958 por la que se dan normas para la aplicación de la de 27 de marzo de 1957, reguladora de la convalidación de estudios y equivalencias de títulos académicos obtenidos por españoles repatriados de Rusia. (B. O. E. 3-III-1958)	132
<i>Dispensa de asignaturas</i>	
* Regla XI, apartado A), de la Circular de la Subdirección General de Enseñanza Media de 15 de julio de 1965, sobre dispensa de Dibujo. (B. O. E. 2-VIII-1965. B. O. M. 9-VIII-1965)	134

	<i>Págs.</i>
Orden ministerial de 31 de julio de 1961 sobre dispensa de Educación Física. (B. O. E. 15-VIII-1961. B. O. M. 7-IX-1961)	135
* Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 sobre dispensa de Formación del Espíritu Nacional. (B. O. E. 26-III-1954)	139
* Artículo XXVII, número 1, del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 sobre dispensa de Religión. (B. O. E. 19-X-1953)	140
Artículo 7.º de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del Derecho civil a la libertad en materia religiosa. (B. O. E. 1-VII-1967)	141
* Orden de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º, 3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa en los centros de enseñanza. (B. O. E. 15-XI-1967. B. O. M. 20-XI-1967)	142
<i>Dispensas de pruebas</i>	
* Real Orden de 15 de junio de 1907 de dispensa de pruebas escritas en favor de alumnos ciegos. (Gaceta del 21)	144
* Regla XI, apartado E), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas escritas por invalidez. (B. O. E. 2-VIII-1965. B. O. M. 9-VIII-1965)	145
Regla XI, apartado F), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas orales. (B. O. E. 2-VIII-1965. B. O. M. 9-VIII-1965)	146

VII. REGIMEN EDUCATIVO

A) GOBIERNO DE LOS CENTROS

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las normas de gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. E. 13-VIII-1957. B. O. M. 19-IX-1957).	149
Circular de 1 de diciembre de 1966 sobre índice de normas vigentes del régimen económico y académico de los Institutos de Enseñanza Media. (No publicada)	153

B) PERFECCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN EDUCATIVO

a) Instrucciones

Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre Instrucciones experimentales para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. M. 23-XI-1957)	160
b) <i>Prórroga y adición de las instrucciones experimentales</i>	
Orden ministerial de 28 de octubre de 1958 por la que se renueva la vigencia de la de 14 de septiembre de 1957 (B. O. E. 27-XI-1957)	170

c) *Prórroga ilimitada*

Orden ministerial de 31 de julio de 1959 por la que se ratifica la vigencia de las instrucciones de 14 de septiembre de 1957 y 28 de octubre de 1958, relativas a Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. E. 18-VIII-1959)	171
--	-----

d) *Modificación parcial*

Orden ministerial de 1 de febrero de 1960 por la que se modifica el número 12 de las instrucciones experimentales de 14 de septiembre de 1957, relativas a Institutos de Enseñanza Media, ratificadas por Orden de 31 de julio de 1959. (B. O. E. 13-II-1960. B. O. M. 4-IV-1960)	172
--	-----

C) DISCIPLINA ESCOLAR

Párrafo segundo de la base XIV de la Ley de 20 de septiembre de 1938. (B. O. E. 23-IX-1938)	174
--	-----

VIII. TITULOS

A) PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Norma genérica de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953)	177
--	-----

B) TÍTULO DE BACHILLER ELEMENTAL

a) *Competencia para su otorgamiento*

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953)	178
---	-----

b) *Validez del título de bachiller elemental*

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953)	179
---	-----

c) *Reglamentación y modelo*

Orden ministerial de 1 de marzo de 1955 sobre la reglamentación y modelo para la expedición del título de bachiller elemental. (B. O. M. 11-IV-1955)	180
---	-----



C) TÍTULO DE BACHILLER SUPERIOR

a) *Competencia para su otorgamiento*

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953) ... 182

b) *Validez de título superior*

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953) ... 183

c) *Certificación necesaria*

Orden ministerial de 22 de mayo de 1962 regulando el contenido de la certificación para el título de bachiller superior. (B. O. E. 26-VI-1963. B. O. M. 20-VIII-1962) ... 184

d) *Mención del plan en el diploma*

Orden de 21 de diciembre de 1959 sobre mención del plan de estudios en los expedientes de títulos de bachiller. (B. O. E. 27-II-1960. B. O. M. 7-III-1960) ... 186

D) NORMAS COMUNES

a) *Órdenes supletorias*

Orden de 14 de junio de 1921 ... 188

b) *Reintegro de órdenes supletorias*

Real Orden de 28 de enero de 1924 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes). (Gaceta de Madrid 30-I-1924). 190

c) *Expedición de duplicados*

Orden ministerial de 2 de agosto de 1938 sobre expedición de títulos académicos extraviados o desaparecidos. (B. O. E. 16-VIII-1938) ... 191

d) *Entrega a los interesados*

Resolución de la Subsecretaría de 7 de diciembre de 1948. Normas para la entrega de títulos académicos y profesionales. (B. O. E. 18-XII-1948) ... 193

e) *Tarifa del timbre*

Orden ministerial de 31 de enero de 1958 por la que se autoriza el reintegro de los títulos de bachiller superior y bachiller elemental adhiriendo a los mismos timbres móviles conforme al número 65 de la Tarifa, dadas las dificultades que existen para dar cumplimiento a lo que pre-

viene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado. (B. O. E. 13-II-1958)	194
f) <i>Timbrado mediante efectos móviles</i>	
Orden ministerial de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación mediante la adhesión de timbres móviles. (B. O. E. 13-I-1960)	196
g) <i>Exención del timbre en caso de extravío no imputable al interesado</i>	
Orden de 14 de octubre de 1919 sobre exención del timbre en caso de extravío	198
h) <i>Timbrado en los centros</i>	
Orden ministerial de 20 de junio de 1966 por la que se delega en los centros dependientes del Departamento la función de reintegrar los títulos académicos y profesionales. (B. O. E. 15-VII-1966. B. O. M. 1-VIII-1966)	199
i) <i>Posesión de los grados de Bachillerato</i>	
Orden de 3 de enero de 1957 relativa a la forma de acreditar la posesión de los grados del Bachillerato. (B. O. E. 9-III-1957)	201
j) <i>Certificación necesaria en el expediente</i>	
Orden ministerial de 11 de junio de 1957. (B. O. E. 11-VII-1957)	203
IX. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
A) <i>Principios generales</i>	
Norma genérica de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953)	207
B) SERVICIO MÉDICO Y DE ORIENTACIÓN PSICOTÉCNICA	
a) <i>Organización provisional</i>	
Orden ministerial de 31 de octubre de 1940 sobre normas de régimen interno en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. E. 6-XI-1940)	208
b) <i>Fichas e informes</i>	
Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. (B. O. E. 27-II-1953. B. O. M. 5-III-1953)	209

c) *Organización del servicio de orientación psicotécnica*

Orden de 28 de febrero de 1959 por la que se crea el Servicio de Orientación Psicotécnica para la Enseñanza Media. (B. O. E. 22-IV-1959)	210
---	-----

d) *Reconocimiento médico*

Resolución de 21 de julio de 1960 dando nuevas normas sobre reconocimiento médico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. E. 5-VII-1960. B. O. M. 8-IX-1960)	211
Orden de 3 de febrero de 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media. (B. O. E. 28-III-1962. B. O. M. 22-III-1962)	213
Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media. (B. O. E. 8-III-1962) ...	217
Orden ministerial de 20 de febrero de 1964 sobre provisión y atribuciones del inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media. (B. O. E. 11-III-1964. B. O. M. 23-III-1964). ...	218

e) *Tasa por reconocimiento médico*

Decreto de la Presidencia del Gobierno 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas de Educación Nacional. (B. O. E. 16-I-1965. B. O. M. 1-III-1967). ...	221
---	-----

f) *Alumnos obligados a reconocimiento médico*

Resolución de 5 de octubre de 1960 sobre alumnos obligados al reconocimiento médico. (B. O. E. 26-X-1960. B. O. M. 17-XI-1960)	222
Orden ministerial de 8 de marzo de 1967 por la que se declara obligatoria la ficha médica en los Centros oficiales de Enseñanza Media. (B. O. E. 30-III-1967. B. O. M. 10-IV-1967)	223

C) **NUEVAS NORMAS SOBRE ORIENTACIÓN ESCOLAR EN LA ENSEÑANZA MEDIA**

Decreto 497/1967, de 2 de marzo, por el que se establecen los servicios de orientación escolar. (B. O. E. 20-III-1967. B. O. M. 3-IV-1967)	226
Orden ministerial de 23 de marzo de 1967 por la que se establece el Servicio de Orientación Escolar de Enseñanza Media. (B. O. E. 8-IV-1967. B. O. M. 17-IV-1967)	228
Instrucciones de 3 de octubre de 1967 para la implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Institutos de Enseñanza Media y sus Secciones Delegadas. (B. O. M. 22-I-1968)	232

X. DISPOSICIONES VARIAS

Decreto 2528/1963, de 26 de septiembre, sobre distribución de la jornada escolar y duración de unidades didácticas en los Centros de Enseñanza Media. (B. O. E. 16-XI-1963. B. O. M. 11-XI-1963)	237
Resolución de 18 de abril de 1960 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de 1953. (B. O. E. 17-V-1960. B. O. M. 9-VI-1960)	239
Orden ministerial de 27 de octubre de 1962 sobre extensión del Seguro Escolar al curso preuniversitario. (B. O. E. 22-XI-1962. B. O. M. 24-XII-1962)	241
Orden ministerial de 9 de noviembre de 1962 por la que se dispone ensayo de Bachillerato radiofónico. (B. O. E. 28-XI-1962)	243
Decreto 1181/1963, de 16 de mayo de 1963, por el que se establece el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión. (B. O. E. 1-VI-1963. B. O. M. 25-VII-1963) ...	244
Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 dando normas para las enseñanzas del Bachillerato radiofónico y por televisión. (B. O. E. 3-IX-1963. B. O. M. 10-X-1963)	248
Orden ministerial de 31 de enero de 1964 por la que se dictan normas para la concesión de premios nacionales del Bachillerato. (B. O. E. 15-II-1964. B. O. M. 19-III-1964) ...	253
Orden ministerial de 23 de marzo de 1964 de regulación de exámenes de alumnos de Bachillerato por radio y televisión. (B. O. E. 14-IV-1964. B. O. M. 11-V-1964)	256
Orden ministerial de 31 de agosto de 1964 sobre organización de las enseñanzas del Bachillerato por radio y televisión, curso 1964-65. (B. O. E. 25-IX-1964. B. O. M. 1-X-1964)	260
Orden ministerial de 12 de septiembre de 1964 por la que se autoriza al Centro Nacional de Enseñanza Media por radio y televisión a completar el ciclo de sus enseñanzas radiofónicas. (B. O. E. 28-IX-1964. B. O. M. 1-X-1964)	268
Resolución de 26 de junio de 1965 por la que se transcriben acuerdos sobre Seguro Escolar para alumnos de Bachillerato que se citan. (B. O. M. 22-VII-1965)	271
Orden de 12 de abril de 1967 por la que se constituye una Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del Plan de Estudios del Bachillerato Superior Técnico. (B. O. E. 8-V-1967. B. O. M. 15-V-1967)	273
Rectificaciones del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo Plan de estudios de Bachillerato Elemental. (B. O. E. 22-VI-1967. B. O. M. 3-VII-1967)	276
Orden ministerial de 2 de junio de 1967 reguladora de las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios del Bachillerato Elemental. (B. O. E. 22-IV-1967. B. O. M. 3-VII-1967)	277

	<u>Págs.</u>
Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental. (B. O. E. 2-VI-1967. B. O. M. 12-VI-1967)	281
Orden ministerial de 3 de junio de 1967 por la que se dan normas para la implantación del nuevo Plan de estudios del Bachillerato Elemental y la adaptación de los anteriores. (B. O. E. 22-VI-1967. B. O. M. 3-VII-1967)	290
Decreto 1950/1967, de 22 de julio, de unificación del régimen de los Institutos de Enseñanza Media. (B. O. E. 26-VII-1967. B. O. M. 7-IX-1967)	303
Orden de 16 de febrero de 1968, reguladora de los libros de texto para la Enseñanza Media. (B. O. E. 23-II-1968. B. O. M. 26-II-1968)	307

NOTA: Las disposiciones señaladas con un asterisco se publican también en el primer tomo, bajo el epígrafe que a cada una corresponde, en razón a los diversos conceptos de aplicación.

VI

CONVALIDACIONES Y DISPENSAS

1. CONVALIDACIONES

PROCEDIMIENTO

Orden de 2 de febrero de 1962 sobre convalidación de estudios en la Enseñanza Media. («B. O. del Estado» de 19-II-1962. («B. O. Ministerio» de 22-III-1962.)

La convalidación de estudios para incorporarse a la Enseñanza Media general está regulada en la actualidad por las siguientes disposiciones: Decreto de 10 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), para los alumnos procedentes del Bachillerato laboral en sus modalidades agrícola-ganadera, industrial-minera y marítima-pesquera; Decreto de 24 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de noviembre), para los del Bachillerato laboral administrativo; Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril) y 29 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de diciembre), para los alumnos de Escuelas de Comercio; Decreto número 914, de 4 de mayo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), para los procedentes de la Formación Profesional Industrial; Orden ministerial de 11 de febrero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo), para los poseedores del diploma de auxiliar de la Administración Ecuatorial; Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de abril), para los profesores de Dibujo, y Decreto número 1695, de 21 de diciembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de enero de 1962), para los que han cursado estudios eclesíásticos.

Para la mejor ejecución de todas estas normas, cuya aplicación ha ido siendo delegada en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conviene acla-

rar algunos extremos, especialmente los relativos a la documentación necesaria en el expediente de convalidación y a la dispensa de las tasas correspondientes a los estudios convalidados en los diferentes casos en que esté justificada. Por todo lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º *Documentos necesarios.*—La convalidación de estudios para incorporarse a los planes que desarrollan la ley de Ordenación de la Enseñanza Media deberá ser solicitada ante la Dirección de un Instituto Nacional de Enseñanza Media mediante la instancia firmada por el interesado o por su representante legal, a la que acompañará la certificación de los estudios realizados, extendida en papel con membrete impreso y suscrita con las firmas autógrafas de las autoridades del centro que la expida.

El director del Instituto podrá exigir la verificación de los datos o de las firmas, cuando sean confusos o ilegibles, mediante «acordada» o procedimiento análogo, y en el caso de que esta comprobación resultara insuficiente, mediante legitimación notarial.

2.º *Inscripción de matrícula.*—La dispensa de matrícula y examen de las materias de la Enseñanza Media, en virtud de convalidación, no exime de la obtención del libro de calificación escolar ni del pago de las tasas correspondientes a éste y a la inscripción de matrícula de aquellas materias.

Son excepciones de esta regla:

a) La inscripción para el ingreso, cuando los alumnos lo tengan aprobado en el Bachillerato laboral o en los estudios de iniciación profesional industrial, ya que su equivalencia fue establecida en el artículo 1.º del Decreto número 914, de 4 de mayo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

b) Lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado A), párrafo tres, del Decreto de 10 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), en favor de los alumnos que posean el título de bachiller laboral elemental.

c) Lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado A), párrafo tres, del Decreto de 24 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de noviembre), para quienes posean el título de bachiller laboral elemental de modalidad administrativa.

d) Lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado C), del Decreto número 914, de 4 de mayo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), para quienes posean el título oficial

industrial expedido por el Ministerio de Educación Nacional, con las demás condiciones que allí se establecen.

e) Lo establecido en el apartado primero de la Orden de 11 de febrero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de marzo) para los que posean el diploma de auxiliar de la Administración Ecuatorial expedido por la Escuela Superior Provincial de Santa Isabel de Fernando Poo.

f) El curso preuniversitario, cuya tasa de inscripción no es exigible en los casos de convalidación o dispensa del mismo, conforme al artículo 21 del Decreto 1069, de 27 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de junio).

g) Los grados de bachiller elemental y superior, cuyas tasas de examen y de título sólo serán exigibles cuando efectivamente proceda realizar las pruebas o expedir el título.

h) Las pruebas de madurez para ingresar en la Universidad, cuya tasa no será exigible cuando se dispense de las pruebas.

i) Los demás casos previstos en el artículo 5.º de la Orden de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo), reguladora de las tasas en la enseñanza media.

3.º *Destino de las tasas.*—A las tasas que legalmente se recauden por convalidación de estudios se les dará el mismo destino que a las procedentes de los alumnos de enseñanza libre.

4.º *Competencia.*—Para el otorgamiento de la convalidación se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) La Orden de 12 de abril de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), que atribuye esta materia a la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media.

b) Las Ordenes de delegación de atribuciones en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que comprenden todos los casos a que la presente Orden se refiere.

c) Cuando se trate de la convalidación máxima de estudios eclesiásticos prevista en la regla IX del artículo 2.º del Decreto número 2695/1961, será necesaria, en todo caso, la previa tramitación del expediente de convalidación en un Instituto Nacional de Enseñanza Media. Una vez resuelto en sentido favorable, el interesado podrá formalizar directamente su inscripción de matrícula en una de las Facultades que aquella regla menciona.

Orden de 10 de febrero de 1965 por la que se dan normas sobre convalidaciones de títulos obtenidos en las Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas. («B. O. del Estado» 10-IV-1965.) («B. O. del Ministerio» 29-IV-1965.)

Por Decretos de 6 de octubre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) y 21 de diciembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de enero de 1962 y Orden ministerial de 3 de junio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de julio) se regularon las convalidaciones de grados, títulos, estudios y pruebas obtenidos o realizados en Facultades eclesiásticas y Centros de formación del clero secular y regular por los estudios, títulos y pruebas civiles que para cada caso se determinan.

Conforme la experiencia pone de manifiesto, es de utilidad en muchos casos que la existencia y el contenido concreto de estas convalidaciones consten en forma oficial en los mismos títulos eclesiásticos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Al dorso de los títulos expedidos por las Facultades Eclesiásticas canónicamente erigidas se certificará por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a solicitud de los interesados, la circunstancia de que conforme a lo establecido en la legislación citada, los poseedores de títulos de licenciado o doctor en cualquier Facultad eclesiástica canónicamente erigida pueden matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Al dorso de los títulos eclesiásticos de licenciado o doctor en Filosofía se consignará además la circunstancia de que podrán obtener el título civil correspondiente, previo examen de las asignaturas que se enumeran en la Orden ministerial de Educación de 3 de junio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de julio).

Art. 2.º Al dorso de los títulos que por las autoridades eclesiásticas competentes se extiendan para acreditar la aprobación de los estudios a que se refiere el apartado IX del artículo 2.º del Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de enero de 1962) se certificará por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a solicitud de los interesados, la circunstancia de que conforme a lo establecido en el precepto citado, la aprobación de los estudios a que el título se refiere faculta al poseedor de éste para el acceso directo a las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (sección de Políticas).

A) CONVALIDACION DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

a) Convenio con la Santa Sede

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos y Acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946. («B. O. del Estado» de 9-XII-1946.)

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez cambiadas las respectivas pleni-potencias que acreditan al excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a su excelencia monseñor Cayetano Cicognani, arzobispo de Ancyra, nuncio apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos pleni-potenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como el sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández Cuesta, ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussía, director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, presidente de la Comisión Concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el primer introductor de embajadores, jefe de Protocolo, señor Barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festivi-

dad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—
Luis Alvarez de Estrada.

Artículo 1.º Las Diócesis tendrán libremente, y de conformidad con el Derecho canónico, Seminarios eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Art. 2.º El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3.º El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4.º Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Soria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga.

Art. 5.º Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y cul-

turales, los nombramientos para las cátedras, dotadas con arreglo al presente Convenio, los hará el obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras Diócesis que posean cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras de curso humanístico: los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho canónico, y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las cátedras del curso filosófico: los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras de curso teológico: los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Art. 6.º El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los prelados comunicarán al ministro de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que además del curso clásico (cinco años) hubiesen aprobado el curso filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller.

Art. 7.º El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

1. La Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2. Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

Art. 8.º Las dotaciones objeto de los artículos 3.º, 4.º y 7.º que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9.º Los prelados respectivos comunicarán al ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el prelado y el superior mayor, respectivamente, en su calidad de cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los profesores de las mismas, a través del ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio. Los profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

b) Concordato con la Santa Sede**CONCORDATO**

ENTRE LA

SANTA SEDE Y ESPAÑA*(C. V. 27 agosto 1953. Boletín Oficial del Estado 19-X-1953.)**En el nombre de la Santísima Trinidad*

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios al

Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maiz, embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

ARTÍCULO II

1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

ARTÍCULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

ARTÍCULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho Pontificio o de Derecho Diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a Entidades eclesiásticas o Asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes responderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

ARTÍCULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales. y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTÍCULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ARTÍCULO VII

Para el nombramiento de los arzobispos y obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTÍCULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior,

ARTÍCULO IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de

España dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

ARTÍCULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

ARTÍCULO XI

1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo párroco, asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

ARTÍCULO XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

ARTÍCULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la bula *Hispaniarum fidelitas* del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTÍCULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el *Nihil Obstat* de su ordinario propio y el del ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTÍCULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

ARTÍCULO XVI

1. Los preladados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas, para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la Ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

ARTÍCULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTÍCULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

ARTÍCULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los arzobispos y obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los Cabildos catedrales y de las Colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las

Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

ARTÍCULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias o capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.

b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados,

siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles y también a su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTÍCULO XXI

1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación

general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán igualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas de Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquellas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTÍCULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas y cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin

que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

ARTÍCULO XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

ARTÍCULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa *super rato* o aplicación del privilegio paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución.

ARTÍCULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas cau-

sas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu proprio* del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTÍCULO XXVI

En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

ARTÍCULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, en cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los Centros estatales de Enseñanza Media la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seglares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros militares la propuesta corresponderá al vicario general castrense.

4. La autoridad civil y eclesiástica, de común acuerdo,

organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros a ellas asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho canónico.

El ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las Escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las Escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXVIII

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sis-

temáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTÍCULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo ordinario.

ARTÍCULO XXX

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los Centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho canónico, de organizar y dirigir Escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o residencias adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales Instituciones.

ARTÍCULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral, proveer al Vicariato castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTÍCULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas Instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXIV

Las Asociaciones de la Acción Católica española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, mateniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTÍCULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente.

ARTÍCULO XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*; por el Estado español, *Alberto Martín Artajo, Fernando M.^a Castiella y Maiz*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los

plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el art. I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

En relación con el art. II

Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y al respecto seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

En relación con el art. XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la

celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho canónico.

C) En materia de reconocimiento del matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el art. XXV

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso, por parte del Gobierno español, de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el art. XXXII

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*; por el Estado español, *Alberto Martín Artajo, Fernando M.^a Castiella y Maiz*.

Ratificado 19-XI-1953.

c) Normas para la convalidación

Decreto de 10 de agosto de 1954 por el que se regula la convalidación de estudios eclesiásticos y la constitución de Tribunales examinadores de grado de Bachillerato para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos de formación. («B. O. del Estado» de 28-X-1954.)

El Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre España y la Santa Sede, ratificado por el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, concedió a los alumnos de Seminarios que hubieran aprobado, además del curso clásico (cinco años), el curso filosófico (tres años), el derecho a presentarse a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller, de acuerdo con el Bachillerato de siete cursos entonces vigente.

Modificada por la nueva ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1), en sus artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de grado, dando una participación en los mismos a profesores de los Centros donde se hayan formado los respectivos alumnos, resulta equitativo otorgar un trato análogo en favor de los estudiantes de Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación que, según dicho artículo sexto del Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, estén dispensados de escolaridad y sólo tienen que dar la prueba final para obtener el título del Bachillerato civil.

(1) Veintiséis de febrero; en el B. O. E., por error, aparece veintisiete.

El artículo diecinueve de la ley de Ordenación Universitaria vigente excluye de la aplicación de sus preceptos a los Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación, dejando esta materia para una regulación especial que, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, pueda irse promulgando según las circunstancias aconsejen.

Para facilitar lo antes posible que esos alumnos puedan rendir sus pruebas de grado en condiciones similares, cuando menos, a las de los alumnos que cursan estudios en Colegios desconocidos de la Iglesia, procede dictar, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, en cuanto concierne a la interpretación y aplicación de normas concordatarias, una disposición que regule la constitución de los Tribunales ante los que hayan de aprobar, como remate de sus estudios, sus conocimientos de Enseñanza Media, a los efectos civiles del grado de bachiller.

Finalmente, al haberse reducido a seis cursos los siete del Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, aunque con el complemento del curso preuniversitario para los que aspiren a estudios superiores, la escolaridad de ocho cursos prevista para los alumnos eclesiásticos que optasen a presentarse al antiguo examen de Estado, según el plan de Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, debe quedar reducida a siete, a fin de que los que aspiran a estudios superiores puedan preparar con la escolaridad debida, después de apdorado el grado superior, el examen que revalida la formación de dicho curso preuniversitario.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Los alumnos de los Seminarios y de aquellos otros Centros eclesiásticos a que se refiere el artículo diecinueve, párrafo segundo, de la ley de la Enseñanza Media, que hayan aprobado el curso clásico (cinco años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller elemental, y los que además aprueben dos años del curso filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller superior.

Dichos alumnos podrán elegir libremente entre presentarse ante el Tribunal designado para los alumnos libres o ante un Tribunal examinador especial, constituido en la forma que a continuación se establece en este Decreto.

Artículo segundo. Los Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y Centros eclesiásticos de formación se constituirán de la siguiente manera:

a) Para los exámenes de grado elemental:

Presidente: un catedrático de Universidad o un inspector oficial de Enseñanza Media.

Dos vocales: inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: profesores del Seminario o del Centro eclesiástico de formación a que el alumno pertenezca, licenciados, uno, en Filosofía y Letras o en grado eclesiástico equivalente, y otro, en Ciencias.

b) Para los exámenes de grado superior:

Presidente: un catedrático de Universidad.

Dos vocales: inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: profesores del Seminario o del Centro de formación del alumno, licenciados, uno, en Filosofía y Letras, y otro, en Ciencias.

Artículo tercero. Para la designación de los componentes de los Tribunales, el Ministerio de Educación Nacional, o por su delegación el rector de la Universidad del respectivo Distrito, procederá de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente.

Artículo cuarto. Los beneficios de la presente disposición, a efectos de la constitución de Tribunales especiales para los grados elemental y superior del Bachillerato, se aplicarán a los Seminarios y Centros eclesiásticos de formación a que se refiere el artículo diecinueve de la ley de Ordenación de Enseñanza Media, que acomoden los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas al plan de Enseñanza Media en España, a tenor de lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo sexto del Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre España y la Santa Sede.

Dicha acomodación se acreditará mediante las oportunas certificaciones de la autoridad eclesiástica.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias de aplicación del presente Decreto.

Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre, por el que se dan normas para la convalidación de estudios eclesiásticos por los de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 5-I-1962.) («B. O. del Ministerio» 25-I-1962.)

La convalidación de estudios eclesiásticos ordinarios por los de Enseñanza Media fue estipulada con la Santa Sede en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del nueve), cuya vigencia quedó ratificada después por el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del diecinueve de octubre). Para su desarrollo y acomodación a las reglas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), se dictó, primero, el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del veintiocho de octubre), y más tarde, el de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto).

Por otra parte, el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete) y la Orden de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis), regulan la convalidación de los estudios realizados precisamente en Facultades aprobadas por la Santa Sede.

En relación con el primer grupo de las disposiciones citadas parece conveniente corregir algunas imprecisiones

de redacción y recoger la propuesta del cardenal presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza sobre dispensa del examen de grado superior y de las pruebas de madurez con determinadas condiciones, a quienes hayan aprobado los estudios completos de la carrera eclesiástica. El proyecto, con el que la expresada Comisión Episcopal se ha declarado expresamente conforme, ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación tras el dictamen de sus secciones primera (Universidades y Alta Cultura) y tercera (Enseñanza Media) y ha merecido la aprobación del Consejo de Rectores.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero. *Ambito de aplicación.*—Las normas del presente Decreto regirán la convalidación de estudios eclesiásticos aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del clero secular o regular, e igualmente en los Centros de Formación de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación clásica, filosófica y teológica semejante a la carrera eclesiástica, aunque aquéllos no hayan de obtener el sacerdocio.

No serán aplicables las normas de este Decreto a los estudios realizados en aquellos establecimientos de la Iglesia comprendidos en el párrafo anterior que se hallen, además, clasificados como Centros no oficiales de Enseñanza Media, los cuales se regirán por la legislación general.

Tampoco serán aplicables a los estudios cursados para la obtención de grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobadas por la Santa Sede, cuya convalidación se regirá por las normas especiales dictadas al efecto.

Artículo segundo. *Extensión de la convalidación.* — La convalidación de los estudios eclesiásticos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se realizará de la forma siguiente:

I. La aprobación del primer curso de Humanidades lleva consigo la dispensa del examen de ingreso.

II. La aprobación del segundo curso de Humanidades se convalida por un curso de Bachillerato, sin necesidad de realizar pruebas del mismo.

III. La aprobación del tercer curso de Humanidades se convalida por dos cursos, sin pruebas.

IV. La aprobación del cuarto curso de Humanidades se convalida por tres cursos, sin pruebas.

V. La aprobación del quinto curso de Humanidades se convalida por cuatro cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado elemental.

VI. La aprobación del primer curso de Filosofía (o sexto de Humanidades) se convalida por cinco cursos, sin pruebas.

VII. La aprobación del segundo curso de Filosofía (o primero, con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado superior.

VIII. La aprobación del tercer curso de Filosofía (o segundo, con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado superior. Además, queda dispensado de la inscripción, de la escolaridad y del certificado de aptitud del curso preuniversitario, y puede presentarse a las pruebas de madurez (artículo noventa y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres) en la misma convocatoria en que sea aprobado el grado superior.

IX. En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior se concede al alumno la dispensa del examen de grado superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo tercero. *Materias susceptibles de convalidación.*—Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.

Artículo cuarto. *Competencia.*—Será competente en estas convalidaciones la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá delegar en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media la resolución de los expedientes.

Artículo quinto. *Efectos.*—La convalidación parcial del Bachillerato obtenida conforme a este Decreto servirá para proseguir estudios, tanto por el plan general como por los planes especiales derivados de la ley de Ordenación de la

Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a la del Bachillerato.

Artículo sexto. *Titulos de bachiller.*—La convalidación permite proseguir los estudios en el nivel que la misma expresa; pero no confiere derecho a la expedición del título de bachiller elemental ni a la del superior, aun cuando aquel nivel esté por encima de alguno de estos títulos. En tal caso, sin embargo, el alumno podrá presentarse directamente a las pruebas de grado para la obtención del título.

Artículo séptimo. *Ejecución.*—Se autoriza al ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

Artículo octavo. *Derogación.*—Queda derogado el Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto).

Decreto 2010/1966, de 23 de julio, por el que se modifica el 2695/1961, de 21 de diciembre, sobre régimen de convalidación de estudios eclesiásticos. («B. O. del Estado» 12-VIII-1966.) («B. O. del Ministerio» 5-IX-1966.)

El Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos), al regular el régimen de convalidaciones de los estudios eclesiásticos por los del Bachillerato, establece que «en el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de sacerdotes, tanto seculares como regulares, se concede al alumno la dispensa del examen de grado superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y en la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales».

Cuando se promulgó dicho Decreto, los bachilleres que habían realizado las pruebas específicas del curso preuniversitario de Letras o de Ciencias tenían acceso exclusivamente a las Facultades de naturaleza correspondiente a las pruebas específicas realizadas, y por esta razón la posesión de los estudios eclesiásticos solamente suponía el acceso a las Facultades anteriormente enumeradas.

Pero promulgada la Ley veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, que dio nueva redacción, entre otros, al artículo noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de

mil novecientos cincuenta y tres, desapareció, en virtud de esa nueva redacción, la limitación que para acceder a unas u otras Facultades universitarias se imponía en la legislación anterior a los bachilleres, según realizaran el curso preuniversitario de Ciencias o de Letras, permitiéndoseles el acceso a cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior, ya que en aquélla se establece que «la aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, previa obtención del título de bachiller superior».

Por ello, parece lógico modificar la redacción de la regla IX del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, suprimiendo igualmente dicha limitación para los que hayan cursado estudios eclesiásticos y permitiéndoles, en su consecuencia, el acceso a cualquier Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.

El proyecto con el que la Comisión Episcopal de Enseñanza se ha declarado expresamente conforme ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero. La regla IX del artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de diciembre, quedará reductada en los términos siguientes:

«En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal, cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior se concede al alumno la dispensa del examen de grado superior y de las pruebas de madurez para inscribirse en cualquier Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

B) CONVALIDACION DE GRADOS MAYORES ECLESIASTICOS

a) Normas para la convalidación

Decreto de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles. («B. O. Estado» de 27-X-1954.)

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de catorce de noviembre), que refundió distintas normas jurídicas anteriores, regula la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros. Como primera fuente de derecho señala los Convenios internacionales; en segundo lugar, el criterio de reciprocidad, y en defecto de ambos principios establece las normas a que habrán de someterse las peticiones de convalidación.

Establecido en el artículo 30, número dos, del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que «los grados mayores de Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español», y viniendo obligado éste, según el artículo treinta y seis de ese mismo Convenio, a dictar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de sus estipulaciones, procede completar lo dispuesto en el referido Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicar sus normas a los estudios parciales o totales realizados y a los títulos académicos conseguidos en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la San-

ta Sede, con lo cual recibirán éstas, como es imperativo de justicia, el mismo trato que los establecimientos docentes oficiales de otros Estados.

Por otra parte, en los Decretos de Ordenación de las distintas Facultades de la Universidad española, según la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se dispone que los candidatos a ingreso en cualquiera de aquellas que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen de ingreso, y como esta condición concurre en los titulares de grados mayores de Ciencias eclesiásticas, conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, según previene el citado artículo treinta del Concordato, ha de establecerse el cauce jurídico que permita dar solución satisfactoria a la situación de aquellos graduados que deseen cursar estudios de carácter civil.

Por último, habiéndose excluido especialmente de la órbita de aplicación de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, según el artículo diecinueve, todo lo relativo a estudios realizados en Seminarios u otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del clero; y siendo de aplicación en esta materia los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español, procede que éste—previo el oportuno acuerdo con aquéllas, por tratarse de interpretación y aplicación de normas concordatorias—complete sus disposiciones jurídicas internas con aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus compromisos internacionales.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el artículo treinta, párrafo segundo, del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, los titulados, clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándose convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Artículo segundo. La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas podrá

ser obtenida al amparo de lo dispuesto en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero. Los ciudadanos extranjeros que hayan obtenido grados o realizado estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede podrán acogerse a iguales normas para la convalidación de sus títulos o estudios totales o parciales; pero la validez profesional de esos títulos estará sometida a lo que se estipule en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, o, en su defecto, a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad. Subsidiariamente se aplicarán las normas contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

b) Normas de ejecución

Orden ministerial de 9 de marzo de 1955 sobre instrucciones provisionales para la aplicación del Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesiásticos. («B. O. del Estado» de 16-III-1955.)

En aplicación del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, se publicó el Decreto de 6 de octubre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), en el que se recoge la posibilidad de que los titulados con grados mayores obtenidos en Facultades eclesiásticas pueden matricularse directamente en el primer curso de las Facultades Universitarias civiles y convalidar total o parcialmente aquellos estudios, de acuerdo con las normas vigentes.

Sin perjuicio de que negociaciones ulteriores permitan establecer en forma definitiva las condiciones precisas para llevar a la práctica esos beneficios, se hace preciso dictar normas que, con carácter provisional, y en evitación de perjuicios que podrían irrogarse, permitan, a quienes reúnan las aludidas condiciones, obtener el ingreso en la Universidad y la convalidación de sus estudios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 6 de octubre de 1954, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1.º Los titulados con grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede que deseen matricularse directamente en el primer curso académico de cualquier Facultad Universitaria, deberán solicitarlo del Ministerio de Educación Nacional.

2.º Con la instancia acompañarán el título original o un testimonio notarial legalizado, cuando proceda, o certificación académica, también legalizada, que acrediten suficientemente estar en posesión del grado de Licenciado o de Doctor en la Facultad eclesiástica de que se trate, aprobada por la Santa Sede.

3.º De conformidad con la relación remitida a este Ministerio por la Nunciatura de la Santa Sede, que obra en los Servicios del Departamento, se reconocerán, a los efectos del Decreto de 6 de octubre de 1954, como Facultades canónicamente aprobadas, por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phil.).

Granada: Facultas Theologica S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultas Philosophica S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Xavier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theol., Ius. Can.).

Facultas Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Borja).

4.º Queda depositada en este Ministerio la referida relación oficial de Facultades canónicamente aprobadas, para su oportuna consulta por aquellos titulados que lo sean por Universidades eclesiásticas situadas en países extranjeros.

5.º Quienes, de conformidad con el artículo 2.º del Decreto de 6 de octubre de 1954, soliciten convalidación de estudios totales o parciales realizados en Facultades eclesiásticas, acompañarán, con los demás documentos procedentes, según las reglas del Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, certificado, debidamente legalizado, en el que se consignen una por una todas las asignaturas o disciplinas estudiadas del plan de estudios cursado y las calificaciones obtenidas, tramitándose en vista de ello el oportuno expediente de convalidación, con la reglamentaria audiencia del Consejo Nacional de Educación.

6.º En el presente curso 1954-1955, los interesados deberán formular sus solicitudes antes del 30 de abril próximo.

Para las peticiones a que se refiere esta Orden que sean favorablemente resueltas, se abrirá un plazo excepcional de matrícula para enseñanza libre en todas las Facultades, desde el 16 al 31 de mayo próximo.

7.º Las solicitudes que ingresen en el Registro General del Ministerio después del día 30 de abril próximo quedarán excluidas de lo establecido en el número anterior, en-

tendiéndose que los interesados optan por cursar sus estudios en el año académico 1955-1956, y quedarán sometidas al régimen general de matrícula.

8.ª Las peticiones de matrícula directa y de convalidación podrán formularse en una misma instancia, acreditando los requisitos y presentando los documentos necesarios para cada caso. En este supuesto se decidirá previamente si procede dicha matrícula en la Universidad, cursando las órdenes oportunas, y se hará constar, en su caso, que la convalidación de estudios se encuentra pendiente de la tramitación del oportuno expediente, a los efectos de que el interesado pueda obtener la matrícula que interese con carácter condicional.

9.ª En las solicitudes presentadas antes de la publicación de esta Orden, los interesados completarán la documentación o subsanarán los defectos de la que hayan acompañado, según resulta de los números segundo y quinto anteriores y dentro del plazo del número sexto, aplicándose a quienes no lo cumplan así lo prevenido en el número séptimo.

C) CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE COMERCIO

a) Peritos y profesores mercantiles al Bachillerato

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aclara el artículo 18 del de 23 de julio de 1953. («B. O. del Estado» 26-IX-1953.)

Para determinar el alcance del artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de quince de agosto) sobre el que se han elevado consultas, y teniendo en cuenta los artículos seis y ochenta y seis de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

El artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo dieciocho. Los alumnos que hayan aprobado los cursos de Latín que con carácter voluntario se establecen en el grado pericial, y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de perito mercantil podrán presentarse en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente ley de Enseñanza Media, a las pruebas de grado elemental del Bachillerato para la obtención de este título.

Los que posean el título de Bachiller elemental y hayan aprobado el curso de Filosofía establecido con carácter

voluntario, y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de profesor mercantil, podrán también presentarse en la forma que reglamentariamente se ordene, de acuerdo con lo que dispone la vigente ley de Enseñanza Media, a las pruebas del grado superior del Bachillerato, para la obtención de este título.»

b) Convalidación (planes de 1953)

Decreto de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio. («B. O. del Estado» 17-IX-1954.)

El artículo ciento once de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y el artículo cuarto de la ley de Ordenación de los Estudios Económicos y Comerciales, de diecisiete de julio del mismo año, reservaron a disposiciones especiales, que habrían de promulgarse oyendo previamente al Consejo Nacional de Educación, la regulación de las convalidaciones de estudios y la coordinación de las enseñanzas de Bachillerato y de Comercio, entre otras.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

DISPONGO :

Artículo primero. Podrán presentarse a las pruebas de reválida del grado de perito mercantil los alumnos de enseñanza media que, además de tener aprobadas, ante los Tribunales que juzgan las pruebas de curso según la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, todas las asignaturas del grado elemental del Bachillerato, hayan aprobado o aprueben las asignaturas de Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, Contabilidad Gene-

ral, Mercancías y Economía y Estadística de la carrera de Comercio.

Los alumnos que, además de las asignaturas del Bachillerato elemental, tengan aprobado el correspondiente examen de grado, quedarán eximidos de las pruebas de cultura (fase a) del examen de grado pericial, establecidas en la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Las solicitudes de examen de grado pericial serán presentadas ante el director de la Escuela de Comercio en que hayan de verificarse las pruebas, acompañadas de una certificación del director del Instituto donde obre el expediente del alumno, en la que se acredite que dicho alumno tiene aprobadas, en el Centro oficial o no oficial correspondiente, todas las materias del Bachillerato elemental y, en su caso, las pruebas de grado, y además la certificación académica del Centro o Centros en donde aprobó las asignaturas complementarias del grado pericial de Comercio.

Artículo segundo. Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, la convalidación de las asignaturas del Bachillerato elemental y superior por las análogas del grado pericial y profesional de Comercio, se regirá por el cuadro que se publica como anejo del presente Decreto.

Podrán solicitar dichas conmutaciones los alumnos que hayan aprobado las respectivas materias del Bachillerato ante los Tribunales competentes para juzgar las pruebas de curso.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional designará los Institutos de Enseñanza Media donde se cursarán con validez oficial las asignaturas especiales del grado pericial de Comercio, cuya aprobación es exigida a los alumnos del Bachillerato elemental para poder presentarse a las pruebas que revalidan el grado de perito mercantil, conforme al artículo primero del presente Decreto.

La enseñanza de dichas asignaturas será encomendada a catedráticos de Escuelas de Comercio en la forma y con las gratificaciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo cuarto. El Tribunal de grado de perito mercantil que deba juzgar a los alumnos de Bachillerato que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo primero, párrafo primero, del presente Decreto, no hayan aprobado el examen de grado elemental, estará constituido, para las pruebas de cultura (fase a), por el inspector presidente, dos vocales catedráticos de la Escuela de Comercio y dos catedráticos o profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media, o del Colegio reconocido o autorizado al que pertenezcan los alumnos.

En los Tribunales de las Escuelas de Comercio que juzguen de las pruebas profesionales (fase b) del grado pericial a los alumnos que revaliden las asignaturas de Comercio aprobadas en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, participarán como vocales dos catedráticos de Comercio de los que profesen sus disciplinas en dichos Institutos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo quinto. De modo análogo, cuando un Tribunal de grado elemental o superior del Bachillerato deba juzgar a los alumnos que hayan seguido sus estudios en Escuelas de Comercio (conforme al artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por el Decreto de once de septiembre del mismo año), formarán parte del mismo dos catedráticos o profesores de la correspondiente Escuela de Comercio, uno de ellos licenciado en Filosofía y Letras y el otro licenciado en Ciencias.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

CUADRO DE CONVALIDACIONES DE BACHILLERATO Y COMERCIO

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato 1934</i>
Primer año:			
Religión, 1.º	Religión, 1.º	Religión, 1.º	
Gramática española	Gramática española	Lengua española, 1.º	Lengua española y Literatura, 1.º
Geografía Universal	Geografía Universal	Geografía e Historia, 1.º ...	Geografía e Historia, 1.º
Matemáticas, 1.º	Matemáticas, 1.º	Matemáticas, 1.º	Matemáticas, 1.º
Ciencias Naturales, 1.º ...	Ciencias Naturales, 1.º ...	Ciencias de la Naturaleza, 1.º	Ciencias Físico-Naturales, 1.º
Dibujo, 1.º	Dibujo, 1.º	Dibujo, 1.º	Dibujo, 1.º
Formación del Espíritu Nacional, 1.º	Formación del Espíritu Nacional, 1.º	Formación patriótica, 1.º	
Educación Física, 1.º	Educación Física, 1.º	Educación Física, 1.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Segundo año:			
Religión, 2.º	Religión, 2.º	Religión, 2.º	
Lengua y Literatura, 1.º ...	Lengua y Literatura, 1.º (segundo año del Bachillerato)	Lengua española (segundo año del Bachillerato).	Lengua y Literatura (segundo año del Bachillerato).

Geografía de España	Geografía de España (segundo año del Bachillerato)	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato)	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato).
Matemáticas, 2.º	Matemáticas, 2.º	Matemáticas, 2.º	Matemáticas, 2.º
Ciencias Naturales, 2.º ...	Ciencias Naturales, 2.º ...	Ciencias de la Naturaleza, 2.º	Ciencias Físico-Naturales.
Idioma moderno, 1.º	Idioma moderno, 1.º (tercer año del Bachillerato)	Idioma moderno, 1.º (primer año del Bachillerato)	Idioma moderno, 1.º (primer año del Bachillerato).
Latín, 1.º	Latín, 1.º (segundo año del Bachillerato)	Latín, 1.º (primer año del Bachillerato)	Latín, 1.º (cuarto año del Bachillerato).
Dibujo, 2.º	Dibujo, 2.º	Dibujo, 2.º	Dibujo, 2.º
Formación del Espíritu Nacional, 2.º	Formación del Espíritu Nacional, 2.º	Formación patriótica, 2.º	
Educación Física, 2.º ...	Educación Física, 2.º ...	Educación Física, 2.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de Bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato 1934</i>
<p>Tercer año:</p> <p>Religión, 3.º</p> <p>Lengua y Literatura, 2.º ...</p> <p>Historia, 1.º</p> <p>Matemáticas, 3.º</p> <p>Física y Química</p> <p>Idioma moderno, 2.º</p>	<p>Religión, 3.º</p> <p>Lengua y Literatura, 2.º (tercer año del Bachillerato)</p> <p>Historia, 1.º (tercer año del Bachillerato)</p> <p>Matemáticas, 3.º</p> <p>Física y Química, 1.º (tercer año del Bachillerato)</p> <p>Idioma moderno, 2.º (cuarto año del Bachillerato).</p>	<p>Religión, 3.º</p> <p>Lengua y Literatura, 3.º (tercer año del Bachillerato)</p> <p>Geografía e Historia, 3.º ...</p> <p>Matemáticas, 3.º</p> <p>Física y Química (cuarto año del Bachillerato) ...</p> <p>Idioma moderno, 2.º (segundo año del Bachillerato)</p>	<p>Lengua y Literatura, 3.º (tercer año del Bachillerato).</p> <p>Geografía e Historia, 3.º</p> <p>Matemáticas, 3.º</p> <p>Ciencias y Física y Química, 1.º (tercer año del Bachillerato).</p> <p>Idioma moderno, 2.º (segundo año del Bachillerato).</p>

Latín, 2.º	Latín, 2.º (tercer año del Bachillerato)	Latín, 2.º (segundo año del Bachillerato)	Latín, 2.º (quinto año del Bachillerato).
Dibujo, 3.º	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato)	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato)	Dibujo, 3.º (tercer año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 3.º	Formación del Espíritu Nacional, 3.º	Formación patriótica, 3.º	
Educación Física, 3.º	Educación Física, 3.º	Educación Física, 3.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Cuarto año:			
Religión, 4.º	Religión, 4.º	Religión, 4.º	
Historia, 2.º	Historia, 2.º	Geografía Universal e Historia de la cultura (cuarto año del Bachillerato).	Geografía e Historia, 4.º
Lengua y Literatura, 3.º ...	Lengua y Literatura, 3.º ...	Lengua española y preceptiva (cuarto año del Bachillerato)	Lengua española y Literatura, 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Primeras materias	Física y Química, 2.º (cuarto año del Bachillerato).		
Idioma moderno, 3.º	Idioma moderno, 3.º (quinto año del Bachillerato).	Idioma moderno, 3.º (tercer año del Bachillerato)	Idioma moderno, 3.º (tercer año del Bachillerato).

<i>Grado pericial de Comercio</i>	<i>Plan de Bachillerato 1953</i>	<i>Plan de Bachillerato 1938</i>	<i>Plan de Bachillerato 1934</i>
Latín, 3.º	Latín, 3.º (cuarto año del Bachillerato)	Latín, 3.º (tercer año del Bachillerato)	Latín, 3.º (sexto año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 4.º	Formación del Espíritu Nacional, 4.º	Formación patriótica, 4.º	
Educación Física, 4.º ...	Educación Física, 4.º ...	Educación Física, 4.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Quinto año:			
Religión, 5.º	Religión, 5.º	Religión, 5.º	
Geografía económica	Geografía económica (sexto año del Bachillerato).		
Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene), 3.º	Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene, 4.º (sexto año del Bachillerato)	Ciencias Físico-Químicas y Naturales (sexto año del Bachillerato)	Ciencias Naturales (sexto año del Bachillerato).

Historia de la Cultura ...	Historia del Arte y de la Cultura	Ampliación de Historia y Geografía	Geografía e Historia, 5.º
Música	Música, 1.º	Música y Canto (quinto año del Bachillerato).	
Formación del Espíritu Nacional, 5.º	Formación del Espíritu Nacional, 5.º	Formación patriótica, 5.º	
Educación Física, 5.º	Educación Física, 5.º	Educación Física, 5.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	
Sexto año:			
Religión, 6.º Dogma católico y moral	Religión, 6.º	Religión, 6.º.	
Física aplicada	Física (quinto año del Bachillerato)	Física y Química (quinto año del Bachillerato).	
Idioma moderno, 4.º	Idioma moderno, 4.º (sexto año del Bachillerato).	Idioma moderno (séptimo año del Bachillerato) ...	Idioma moderno, 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional, 6.º	Formación del Espíritu Nacional, 6.º	Formación patriótica, 6.º	
Educación Física, 6.º	Educación Física, 6.º	Educación Física, 6.º	
Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar ...	Enseñanzas del Hogar.	

La certificación del pase obtenido en el curso preuniversitario del Plan de Bachillerato de 1953, seguido por los alumnos en Institutos Nacionales o en Colegio superior reconocido, dará la convalidación de la Deontología, el Idioma moderno y la Formación del Espíritu Nacional del segundo curso del profesorado mercantil, así como de la asignatura de Filosofía del tercer año.

c) Normas para la ejecución del Decreto

**Orden ministerial de 22 de marzo de 1955
sobre convalidación de asignaturas del
Bachillerato y Comercio. («B. O. del Es-
tado» 23-III-1955.) («B. O. del Ministe-
rio» 23-V-1955.)**

Para cumplimiento y aplicación de lo prevenido en el Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 6.º,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Únicamente podrán acogerse al artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 los alumnos de Bachillerato, plan 1953, siendo condición necesaria la aprobación de todas las asignaturas del grado elemental de dicho Bachillerato, entendiéndose concedidas las convalidaciones de todas las asignaturas del grado elemental del Bachillerato por todas las del peritaje mercantil, plan 1953, excepto las cinco disciplinas que se señalan en dicho artículo.

No podrán concederse, en consecuencia, convalidaciones con arreglo a dicho precepto a los alumnos procedentes de otros planes del Bachillerato, aun cuando hayan sido acoplados al referido de 1953.

2.º Del mismo modo, la convalidación prevista en el párrafo primero del artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, modificado por el de 11 de septiembre del mismo año, se concederá solamente a los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del grado pericial de Comercio siguiendo el plan de estudios comerciales de 1953 y además los tres cursos de Latín previstos en las mismas normas.

No podrán concederse, en consecuencia, convalidaciones con arreglo a dicho precepto a los alumnos procedentes de otros planes de Comercio, aun cuando hayan sido incorporados al de 1953.

3.º Las conmutaciones que se otorguen a los alumnos de enseñanza media, al amparo del artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto último, sólo tendrá validez para que puedan presentarse a la reválida del grado pericial de la carrera de Comercio. Y para que dichos alumnos puedan pasar al grado profesional habrán tenido que aprobar, necesariamente, la reválida de Peritaje.

Una vez superada ésta, podrán también solicitar la conmutación de estudios del Bachillerato por los del profesorado, con arreglo al cuadro de convalidaciones.

4.º Análogamente, las conmutaciones que se otorguen a los alumnos de Comercio, al amparo del párrafo primero del artículo 18 (modificado) del Decreto de 23 de julio de 1953, sólo tendrán validez para que puedan presentarse a las pruebas del grado elemental del Bachillerato. Para que puedan proseguir sus estudios en el Bachillerato superior habrán tenido que obtener, de acuerdo con las normas vigentes, el título de bachiller elemental.

Conseguido éste, podrán también solicitar la conmutación de asignaturas del profesorado mercantil por las del Bachillerato superior con arreglo al cuadro de convalidaciones del Decreto de 10 de agosto de 1954.

Los que posean el título de bachiller elemental y hayan aprobado el curso de Filosofía y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de profesor mercantil (plan de estudios de 1953), podrán presentarse, de acuerdo con el artículo 18 (modificado) del Decreto de 23 de julio de 1953, a las pruebas del grado superior del Bachillerato para la obtención de este título.

5.º Los alumnos del Bachillerato, tanto los procedentes de planes anteriores al de 1953, así como los que no se hallen comprendidos dentro de las normas anteriores de esta Orden, habrán de atenerse al cuadro de convalidaciones que figura en el Decreto. Será condición indispensable para poder obtenerlas que el alumno haya logrado, en todas y en cada una de las asignaturas, la calificación mínima de aprobado, no bastando a estos efectos la aprobación de cursos superiores de la misma asignatura.

6.º La convalidación de estudios mercantiles, aprobados conforme a planes anteriores al de 1953, por los equivalentes de Bachillerato, se registrará por los cuadros publicados por este Ministerio, después de oír al Consejo Nacional de Educación.

7.º Quedan autorizadas esas Direcciones Generales para resolver cuantas consultas o incidencias pueden plantearse, así como para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que previene esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para no lesionar derechos adquiridos se considerarán válidas todas las convalidaciones del Bachillerato para Comercio que al amparo del Decreto de 10 de agosto de 1954 se hubiesen concedido por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o por sus Centros con anterioridad a la Orden Circular de fecha 4 de noviembre último, por la cual se dejaron diferidas en su aplicación.

Las referidas convalidaciones ya concedidas serán adaptadas a las normas de la presente Orden, con la única excepción de lo que se determina en el punto primero de la misma.

d) Convalidación de estudios de Comercio

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 por la que se establecen normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato y de Comercio. («B. O. del Estado» 10-IV-1958.)

Desde la promulgación del Decreto de 16 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril) los estudios mercantiles constituyen una de aquellas formas de enseñanza técnica para cursar las cuales se requiere previamente el título de bachiller elemental o laboral. No será ya posible, por tanto, como principio, una convalidación entre estas ramas de la enseñanza; pero son numerosas las situaciones derivadas de los anteriores planes de estudio que han originado derechos cuyo reconocimiento es ineludible.

Con tal objeto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 111 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas y de Enseñanza Media, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en 16 de noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien promulgar las siguientes normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato y de Comercio:

SECCIÓN PRIMERA.—INCORPORACIÓN A LOS ESTUDIOS DE COMERCIO

Norma primera. *Para incorporarse al plan de Comercio de 1953 (a extinguir).*

La convalidación de estudios a los alumnos del Bachillerato (procedentes de los planes de 1934, 1938 y 1953) para incorporarse al plan de estudios de Comercio de 1953, mientras subsista, se regirá por las normas del Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) y sus disposiciones complementarias: Orden de 22 de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23) y circular de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 23 de marzo del propio año (*Boletín Oficial del Estado* del 24).

Tal convalidación sólo podrá ser concedida por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas a los alumnos que, al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre de 1956, hubiesen superado al menos las pruebas de ingreso en Comercio por el plan de 1953.

Para los que hayan de incorporarse al grado pericial, la concesión de convalidaciones terminará con el curso 1960-1961; para quienes pasen al grado profesional terminará con el curso de 1958-1959.

Norma segunda. *Para incorporarse al plan de Comercio de 1956* (vigente).

A los bachilleres elementales que sigan los estudios mercantiles conforme al plan de estudios aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril), no se les otorgará convalidación de las asignaturas del Bachillerato elemental, puesto que su aprobación constituye un registro previo.

Sin embargo, la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, previo informe del Consejo Nacional de Educación, podrá convalidar las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física aprobadas en cursos del Bachillerato en la medida en que sus cuestionarios sean análogos a los establecidos para los estudios mercantiles del citado plan de 1956.

SECCIÓN SEGUNDA.—INCORPORACIÓN A LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO

Norma tercera. *Para pasar del plan de Comercio de 1922* (extinguido) *al de Bachillerato de 1953* (a extinguir).

Mientras subsistan las convocatorias de liquidación del plan de Bachillerato de 1953, previstas en la Orden de 1 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), la Dirección General de Enseñanza Media podrá convalidar los estudios realizados conforme al plan de Comercio de 1922, aplicando el siguiente cuadro de equivalencias:

A) *Asignaturas especiales*

Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, aprobadas en los cinco cursos del grado pericial y en el primero del grado profesional, se convalidarán por las correspondientes de los cursos primero al sexto del Bachillerato.

B) *Estudios antiguos*

Los únicos que se podrán convalidar serán:

COMERCIO (plan de 1922)	BACHILLERATO (plan de 1953)
Ingreso.	Ingreso.
Pericial 1.º	
Ejercicios de Gramática española	Gramática, del curso 1.º
Geografía general y especial de España	Geografía, de los cursos 1.º y 2.º
Elementos de Aritmética y Geometría	Matemáticas, del 1.º
Pericial 2.º	
Elementos de Historia Universal y especial de España	Historia, de los cursos 3.º y 4.º
Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra ...	Matemáticas, del curso 2.º
Dibujo	Dibujo, del 1.º
Pericial 3.º	
Física y Química aplicadas al Comercio	Nociones de Física y Química, del curso 3.º
Francés, 1.º	Idioma, del 3.º
Pericial 4.º	
Primeras materias	Física y Química, del curso 4.º

Francés, 2.º Idioma, del 4.º
Inglés, 1.º Idioma, del 5.º

Pericial 5.º

Geografía Económica General y Especial de España. Geografía Política y Económica, del curso 6.º
Inglés 2.º Idioma, del 6.º

Norma cuarta. *Para pasar del plan de Comercio de 1953 (a extinguir) al de Bachillerato de 1953 (a extinguir).*

Los alumnos del plan de Comercio de 1953 podrán obtener convalidación de sus estudios para incorporarse al de Bachillerato de 1953, mientras subsistan las convocatorias de liquidación previstas en la Orden de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).

Concederá la convalidación la Dirección General de Enseñanza Media, que aplicará las siguientes normas:

A) Lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, tal como fue modificado por el de 11 de septiembre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* del 26), si los alumnos que pretendan la convalidación hubieran aprobado todas las asignaturas correspondientes a los estudios de perito o de profesor mercantil, según las casos. Los cursos de Latín que, además, se les exigirá haber aprobado serán los tres pertenecientes al Bachillerato elemental, conforme al plan de 1953: los de Filosofía serán los dos del Bachillerato superior de ese mismo plan.

B) Lo dispuesto en el Decreto de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de septiembre) en los demás casos.

C) El ingreso será convalidado siempre por el equivalente en Bachillerato.

Norma quinta. *Para pasar directamente del plan de Comercio de 1922 (extinguido) al de Bachillerato de 1957 (vigente).*

La Dirección General de Enseñanza Media podrá convalidar directamente los estudios del plan de Comercio de 1922 para continuar los del Bachillerato aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957, aplicando el siguiente cuadro de equivalencia y teniendo siempre presente que la efectividad de la convalidación quedará subordinada a la progresiva implantación de los cursos del plan de Bachillerato, conforme a la Orden de 1 de junio de 1957.

A) *Asignaturas especiales*

Se convalidarán las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física en forma análoga a la establecida en la norma tercera, párrafo A), de la presente Orden.

B) *Estudios antiguos*

Los únicos que se podrán convalidar serán:

COMERCIO (plan de 1922)	BACHILLERATO (plan de 1957)
Ingreso.	Ingreso.
Pericial, 1.º	
Ejercicios de Gramática española	Lengua española, del curso 1.º
Geografía General y Especial de España	Geografía, de los cursos 1.º y 2.º
Elementos de Aritmética y Geometría	Matemáticas, del 1.º
Pericial, 2.º	
Elementos de Historia Universal y Especial de España	Historia, del curso 4.º
Ampliación de Aritmética y elementos de álgebra	Matemáticas, del 2.º
Dibujo	Dibujo, del 1.º
Pericial, 3.º	
Física y Química aplicadas al comercio	Física y Química, del curso 4.º
Francés, 1.º	Francés, del 2.º
Pericial, 4.º	
Francés, 2.º	Francés, del curso 3.º
Inglés, 1.º	Inglés, del 2.º

Pericial, 5.º

Inglés, 2.º Inglés, del curso 3.º

Norma sexta. *Para pasar directamente del plan de Comercio de 1953 (a extinguir) al de Bachillerato de 1957 (vigente).*

La convalidación directa de estudios del plan de Comercio de 1953 al de Bachillerato de 1957 se ajustará al cuadro de equivalencia que se publique previo informe del Consejo Nacional de Educación, y que se incorporará a la presente Orden, debiéndose publicar seguidamente un texto refundido general.

Entre tanto, las convalidaciones que pudieran proceder serán concedidas por la Dirección General de Enseñanza Media, previo dictamen individual del Consejo Nacional de Educación en cada caso que se presente.

Norma séptima. *Cambio de plan.*

Con independencia de lo dispuesto en las normas quinta y sexta de la presente Orden, quienes hubieren obtenido convalidación de estudios para pasar desde los de Comercio al plan de Bachillerato de 1953 (a extinguir), una vez que tengan insertas las diligencias correspondientes en el libro de calificación escolar, podrán pasar al plan de Bachillerato de 1957 en los términos que la Orden de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio) establece para los alumnos del Bachillerato que cambien de plan.

SECCIÓN TERCERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Norma octava. *Asignaturas y exámenes no incluidos en la convalidación.*

Los alumnos a quienes se conceda convalidación parcial de sus estudios tendrán que rendir exámenes de las asignaturas no convalidadas y, en su caso, de las pruebas de grado o de reválida, sujetándose a las normas generales sobre edad, matrícula, incompatibilidad, prelación y recuperación de cursos.

Norma novena. *Tasas de los estudios dispensados.*

La dispensa de matrícula y examen de las materias de un plan de estudios, en virtud de la convalidación, no dispensa del pago de las tasas correspondientes al libro de calificación escolar y a la inscripción de matrícula de aquellas materias.

Norma décima. *Delegación de atribuciones.*

Se ratifica la delegación de atribuciones vigentes en ma-

teria de convalidación de estudios del Bachillerato para pasar a los de Comercio.

Se autoriza igualmente la delegación de la Dirección General de Enseñanza Media en el jefe de la Sección de Institutos para la resolución de los expedientes promovidos por alumnos de Comercio que desean incorporarse a los estudios del Bachillerato.

Norma undécima. *Otros casos de convalidación.*

Los casos de convalidación de estudios entre Comercio y Bachillerato no incluidos en las normas de la presente Orden serán resueltos por las respectivas Direcciones Generales, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Norma duodécima. *Vigencia.*

La presente Orden regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pero sus normas podrán ser aplicadas de oficio a los expedientes en curso, aunque en los mismos se hubieran formulado propuestas de desestimación o de convalidación más reducida que la que pueda proceder conforme a esta Orden, y a petición de parte, también a los expedientes resueltos negativamente, si de tal aplicación hubiera de seguirse una resolución más favorable.

Norma decimotercera. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por este Ministerio que se opongan a lo preceptuado en la presente.

e) Cuadro adicional

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 sobre convalidación de estudios de Comercio (plan de 1953) para pasar al Bachillerato general (plan de 1957). («Boletín Oficial del Estado» de 3-XII-1959.)

La Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril siguiente), reguladora de la convalidación de estudios de Comercio y de Bachillerato, estableció en su norma cuarta que «la convalidación directa de estudios del plan de Comercio de 1953 al de Bachillerato de 1957 se ajustará al cuadro de equivalencia que se publique, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y que se incorporará a la presente Orden, debiéndose publicar seguidamente un texto refundido general».

El Consejo Nacional de Educación, en 23 de junio último ha formulado su dictamen, y conformándose enteramente con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Como adición a la Orden de 25 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril), se publica el siguiente cuadro de equivalencia, al que se deberá ajustar la convalidación de estudios del plan de Comercio de 1953 para pasar al Bachillerato de 1957:

CUADRO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE COMERCIO (PLAN DE 1953) PARA PASAR AL BACHILLERATO GENERAL (PLAN DE 1957)

COMERCIO.— <i>Plan de 1953</i> (A extinguir)	BACHILLERATO.— <i>Plan de 1957</i> (Vigente)
Ingreso	Por ingreso.
a) GRADO DE PERITO	
<i>Primer curso</i>	
Gramática española (cinco horas)	Por Lengua española de primero (6 u. d.).
Geografía Universal (tres horas)	Por Geografía Universal de segundo (4 u. d.).
Dibujo	Por Dibujo de primero (3 unidades didácticas)
<i>Segundo curso</i>	
Geografía de España (tres horas)	Por Geografía de España de primero (6 u. d.).
Matemáticas de primero y segundo (tres más tres horas)	Por Matemáticas de primero (6 u. d.).
Ciencias Naturales de primero y segundo (tres más tres horas)	Por Ciencias Naturales de tercero (6 u. d.).
Dibujo	Por Dibujo de segundo (2 unidades didácticas).
<i>Tercero curso</i>	
Lengua y Literatura españolas de segundo y tercero (tres más tres horas)	Por Lengua española de segundo (6 u. d.).
Matemáticas de tercero (tres horas)	Por Matemáticas de segundo (3 u. d.).

Idioma moderno segundo y tercero (tres más tres horas)	Por Idioma moderno de segundo (6 u. d.).
Física y Química (tres horas)	Por Física y Química de cuarto (6 u. d.).
Dibujo	Por Dibujo de tercero.

Cuarto curso

Historia, primero y segundo (tres más tres horas) ...	Por Historia de cuarto (6 unidades didácticas).
Lengua y Literatura españolas y nociones de Literatura Universal (tres horas).	Por Lengua española de cuarto (3 u. d.).
Idioma moderno de cuarto (tres horas)	Por Idioma moderno de tercero (4 u. d.).

Quinto curso

Historia de la Cultura (dos horas)	Por Historia del Arte y de la Cultura de sexto (3 u. d.).
---	---

Estudios completos de peritaje mercantil habilitan para presentarse a las pruebas del grado elemental, previa aprobación del Latín y las Matemáticas de tercero y cuarto (salvo el caso de tener aprobados los cursos de Latín establecidos con carácter voluntario en el Plan de Estudios de Enseñanzas Mercantiles de 1953).

b) GRADO DE PROFESOR MERCANTIL

Primer curso

Idioma moderno (3 h.).—Por Idioma moderno de quinto (3 u. d.).

Segundo curso

Análisis matemático de primero y segundo (tres más tres horas).—Por Matemáticas de quinto (6 u. d.).

Para convalidar las asignaturas del grado de profesor mercantil por sus equivalentes será condición previa haber aprobado las pruebas del grado elemental.

Las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, en su caso, Enseñanzas del Hogar, aprobadas en los estudios de Comercio, serán convalidadas curso por curso por sus equivalentes del Bachillerato general.

Segundo. Los directores de los respectivos Institutos Nacionales de Enseñanza Media resolverán los expedientes de convalidación a que se refiere la presente Orden, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, según se halla establecido en la Orden de 13 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), apartado segundo, párrafo a).

D) CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL (1)

a) Del Bachillerato Laboral en general (hoy Bachillerato Técnico)

Decreto de 10 de enero de 1958 por el que se regulan las convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional. («B. O. del Estado 30-I-1958.») («B. O. del Ministerio» 3-III-1958.)

Establecidos los nuevos planes de estudios de la Enseñanza Media y Profesional y de la Enseñanza Media por Decretos de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete) y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de junio), respectivamente, así como el de las Secciones filiales y Estudios nocturnos del Bachillerato, por Orden ministerial de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de veintisiete del mismo mes), y derogada por el citado Decreto de treinta y uno de mayo último la Orden ministerial de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del catorce), reguladora de la convalidación de estudios entre ambos Bachilleratos, se hace necesario establecer un nuevo cuadro de convalidaciones en consonancia con el contenido de los planes de estudios vigentes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias, de seis

(1) Unificado el Bachillerato elemental, en el futuro no existirán convalidaciones, al ser el Bachillerato elemental único impartido tanto en Institutos Nacionales como Técnicos y demás Centros.

de julio de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del once); oído el parecer y vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, el de la Inspección Central de Enseñanza Media y el informe de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueban los siguientes cuadros de convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato laboral):

A) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato laboral elemental, en todas sus modalidades, al Bachillerato de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete):*

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la concesión de las siguientes convalidaciones:

<i>Bachillerato laboral</i>	<i>Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y Estudios nocturnos</i>
Ingreso	Por ingreso.
Primer curso	Por primer curso.
Segundo curso ...	Por segundo curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero. Segundo curso de mil novecientos cincuenta y siete.
Tercer curso	Por tercer curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero y segundo. Tercer curso de plan general del mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero. Tercer curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.
Cuarto curso	Por cuarto curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, segundo y tercero.

<i>Bachillerato laboral</i>	<i>Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y Estudios nocturnos</i>
Cuarto curso	Cuarto curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero y segundo. Cuarto curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Los alumnos que obtengan las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el Bachillerato superior de Enseñanza Media como si sólo aspiran al título de bachiller elemental, habrán de someterse al examen de las asignaturas no conmutadas y al de grado elemental.

Tres. Quienes posean el título de bachiller laboral elemental podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato superior de Enseñanza Media sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de Enseñanza Media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza del Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

B) Convalidaciones para pasar del Bachillerato elemental de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete) al Bachillerato laboral:

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza laboral la concesión de las siguientes convalidaciones:

<i>Bachillerato de Enseñanza Media y Secciones filiales y Estudios nocturnos</i>	<i>Bachillerato laboral</i>
Ingreso	Por ingreso.
Primer curso	Por primer curso.
Segundo curso ...	Por segundo curso, excepto ciclo especial primero, en las modalidades Agrícola-Ganadera y Marítimo-Pesquera y ciclo de Formación manual, segundo curso (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.

Bachillerato de Enseñanza Media y Secciones filiales y Estudios nocturnos

Bachillerato laboral

- Tercer curso ... Por tercer curso, excepto ciclo especial Industrial-Minero primero, ciclo especial Marítimo-Pesquero primero y segundo, ciclo especial Agrícola-Ganadero primero y segundo, y ciclos de Formación manual segundo y tercero (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.
- Cuarto curso ... Por cuarto curso, excepto ciclo especial Industrial-Minero primero y segundo, ciclo especial Marítimo-Pesquero primero, segundo y tercero, ciclo especial Agrícola-Ganadero primero, segundo y tercero y ciclo de Formación manual segundo, tercero y cuarto (Tecnología, Taller y Dibujo) en todas las modalidades.

Dos. Aquellos alumnos a quienes, al pasar del Bachillerato de Enseñanza Media al laboral les quedasen pendientes dos disciplinas de este último, según figura en el cuadro B) preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas como máximo. El Idioma moderno, en caso de no ser convalidado, será compatible con la matrícula en los cursos superiores, en cualquier caso.

Tres. Quienes posean el título de bachiller elemental de Enseñanza Media podrán aspirar al de bachiller laboral elemental, sin previo expediente de convalidación, mediante el curso de adaptación establecido en el artículo primero del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis y la prueba final del Bachillerato laboral elemental.

Artículo segundo. Sólo se concederá la convalidación por cursos completos; por tanto, no alcanzará a las asignaturas de un curso parcialmente aprobado.

El Idioma moderno, que figura en los distintos Bachilleratos, sólo será objeto de convalidación si fuese el mismo seguido por los alumnos en el Bachillerato de proceden-

cia; en caso contrario, el alumno habrá de estudiarlo en toda su extensión.

Artículo tercero. Los beneficios de la convalidación serán concedidos a título individual, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos fehacientes, cursada por el director del Centro en el que el alumno desee continuar sus estudios y con el informe de dicho director.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera. Las convalidaciones establecidas con el plan de Bachillerato de Enseñanza Media de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a extinguir, sólo regirán durante el tiempo de vigencia de los cursos del mismo, en tanto éstos no sean sustituidos por los correspondientes del plan de mil novecientos cincuenta y siete, o se celebren las convocatorias especiales de enseñanza libre para la liquidación del expresado plan de mil novecientos cincuenta y tres.

Segunda. A los alumnos procedentes del Plan de mil novecientos cincuenta del Bachillerato laboral que hayan de proseguir sus estudios de Bachillerato de Enseñanza Media se les aplicará el mismo cuadro de convalidaciones que se establece en esta disposición para los del plan de Bachillerato laboral de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Del Bachillerato laboral administrativo

Decreto de 24 de octubre de 1958 por el que se regulan las convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de Enseñanza Media y Profesional de modalidad administrativa. («B. O. del Estado» 20-XI-1958.) («B. O. del Ministerio» 8-XII-1958.)

Reguladas las convalidaciones entre los planes de estudios de Enseñanza Media y de Enseñanza Media y Profesional (modalidades agrícola-ganadera, industrial-minera y marítimo-pesquera) por Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* de treinta de igual mes) y aprobada por Decreto la creación del Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa, se hace necesario establecer, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del once), un sistema de convalidaciones entre la nueva modalidad de la Enseñanza Media y Profesional y el Bachillerato general, en consonancia con el contenido de los respectivos planes de estudios vigentes.

En consecuencia, oído el parecer y vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y de la Inspección Central de Enseñanza Media, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueban las siguientes convalidaciones entre los estudios de Enseñanza Media y los de la Enseñanza Media y Profesional:

a) Convalidaciones de estudios del Bachillerato laboral elemental, de modalidad administrativa, para el Bachillerato de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y plan de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete):

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la concesión de las siguientes convalidaciones:

Ingreso en el Bachillerato laboral de modalidad administrativa, por ingreso en el Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y Estudios nocturnos.

Primer curso, por primer curso.

Segundo curso, por segundo curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, y por segundo curso de mil novecientos cincuenta y siete.

Tercer curso, por tercer curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero y segundo, y por tercer curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero, y por tercer curso plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarto curso, por cuarto curso de mil novecientos cincuenta y tres, excepto Latín primero, segundo y tercero, y por cuarto curso del plan general de mil novecientos cincuenta y siete, excepto Latín primero y segundo, y por cuarto curso del plan especial de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Los alumnos que obtengan las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el Bachillerato superior de Enseñanza Media como si sólo aspiran al título de bachiller elemental, habrán de someterse al examen de las asignaturas no computadas y al de grado elemental.

Tres. Quienes posean el título de bachiller laboral elemental de modalidad administrativa podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato superior de Enseñanza Media sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de Enseñanza Media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza del Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

b) Convalidaciones de estudios del Bachillerato elemental de Enseñanza Media (planes generales de doce de junio e mil novecientos cincuenta y tres y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y plan especial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete) para el Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa:

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Laboral la concesión de las siguientes convalidaciones:

Ingreso en el Bachillerato de Enseñanza Media y Secciones filiales y Estudios nocturnos, por ingreso en el Bachillerato laboral elemental de modalidad administrativa.

Primer curso, por primer curso.

Segundo curso, por segundo curso, excepto ciclo de Formación manual (Mecanografía y Dibujo), segundo curso.

Tercer curso, por tercer curso, excepto Formación manual (Mecanografía, Dibujo y Taquigrafía), de segundo y tercer curso.

Cuarto curso, por cuarto curso, excepto ciclos de Geografía e Historia (nociones de Historia del Arte y de la Cultura), Ciencias de la Naturaleza (Fisiología e Higiene), Especial (Derecho usual y nociones de Economía), de cuarto curso, y Formación manual (Mecanografía, Dibujo y Taquigrafía), de segundo, tercero y cuarto cursos.

Dos. Aquellos alumnos a quienes al pasar del Bachillerato de Enseñanza Media al laboral administrativo les quedasen pendientes dos disciplinas de este último, según figura en el apartado b) preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán pasar el curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas como máximo. El Idioma moderno en caso de no ser convalidado será compatible con la matrícula en los cursos superiores, en cualquier caso.

Tres. Quienes posean el título de bachiller elemental de Enseñanza Media podrán aspirar al de bachiller laboral elemental de modalidad administrativa sin previo expediente de convalidación, mediante el oportuno curso de adaptación que al efecto se establezca, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis y subsiguiente aprobación de la prueba final de dicho Bachillerato laboral elemental.

Artículo segundo. Sólo se concederá la convalidación por cursos completos; por tanto, no alcanzará a las asignaturas de un curso parcialmente aprobado.

El Idioma moderno, que figura en los distintos Bachilleratos, sólo será objeto de convalidación si fuese el mismo seguido por los alumnos del Bachillerato de procedencia; en caso contrario, el alumno habrá de estudiarlo en toda su extensión.

Artículo tercero. Los beneficios de la convalidación serán concedidos a título individual, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos fehacientes, cur-

sada por el director del Centro en el que el alumno desee continuar sus estudios y con el informe de dicho director.

NORMA TRANSITORIA

Las convalidaciones establecidas con el plan de Bachillerato de la Enseñanza Media de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a extinguir, sólo regirán durante el tiempo de vigencia de los cursos del mismo, en tanto éstos no sean sustituidos por los correspondientes del plan de mil novecientos cincuenta y siete, o se celebren las convocatorias especiales de enseñanza libre para la liquidación del expresado plan de mil novecientos cincuenta y tres.

E) OTRAS CONVALIDACIONES

Decreto 914/1960, de 4 de mayo, sobre convalidaciones de los estudios de Iniciación Profesional, Bachillerato general y Bachillerato Laboral. («B. O. del Estado» 13-V-1960.) («B. O. del Ministerio» 13-VI-1960.)

Establecidas por Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho las convalidaciones de estudio entre el Bachillerato laboral elemental y el Bachillerato general elemental (1), procede, una vez aprobados los nuevos planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial por Ordenes ministeriales de tres de octubre y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, determinar, asimismo, las que hayan de aplicarse entre estas últimas enseñanzas y las de los expresados Bachilleratos, en desarrollo de lo establecido en el Decreto de Coordinación de las Enseñanzas Medias de seis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En consecuencia, vista la propuesta de la Junta Central de Formación Profesional y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y los informes de la Inspección Central de Enseñanza Media y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

(1) Téngase presente la Ley de 8 de abril de 1967 de Unificación de la Enseñanza Media en España, que afecta parcialmente a este Decreto.

DISPONGO :

Artículo primero. El ingreso en los estudios de iniciación profesional, Bachillerato laboral y Bachillerato general se estimará equivalente, y, por lo tanto, convalidado, salvo en lo que respecta a las condiciones físicas exigidas para cursar estudios de formación profesional industrial y Bachillerato laboral.

Artículo segundo. Las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato laboral elemental en cualquiera de sus modalidades (plan de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis) y las enseñanzas de formación profesional industrial (plan de mil novecientos cincuenta y setecincuenta y ocho), se realizarán conforme se determina seguidamente :

A) Primer curso del Bachillerato laboral elemental por primer curso del grado de iniciación profesional industrial.

Segundo curso del Bachillerato laboral elemental por segundo curso del grado de iniciación profesional industrial.

Tercer curso del Bachillerato laboral elemental por primer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto Tecnología y práctica de taller o laboratorio de este curso.

Cuarto curso del Bachillerato laboral elemental por segundo curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Dibujo (Croquización e Interpretación de planos), Tecnología y prácticas de taller o de laboratorio de este curso.

Quinto curso del Bachillerato elemental por tercer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología de los cursos segundo y tercero y Ciencias de tercero (Física y Química aplicadas).

B) Los bachilleres laborales elementales que hayan obtenido el respectivo título podrán realizar las pruebas del grado de aprendizaje industrial correspondientes al título de oficial, una vez aprobadas las asignaturas no convalidadas que se detallan en el párrafo anterior.

C) Los alumnos que obtengan las precedentes convalidaciones, tanto si desean cursar el grado de maestría industrial como si sólo aspiran al de aprendizaje industrial, habrán de someterse al examen de las asignaturas no convalidadas y al del grado de aprendizaje.

D) Las anteriores convalidaciones se otorgarán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del director del respectivo Centro, acompañado de los pertinentes certificados de estudios.

E) Quienes posean el título de Bachillerato laboral elemental podrán tomar parte en los cursos de transformación que, en su caso, se organicen por el Ministerio de Educación Nacional para, previa su aprobación y después la del respectivo examen de grado, obtener el título de oficial industrial.

F) Los alumnos del Bachillerato laboral elemental que soliciten las convalidaciones precedentes no estarán dispensados del cumplimiento del requisito de la edad mínima exigida en los estudios de Formación Profesional Industrial, teniendo en cuenta la peligrosidad de los trabajos de taller y los preceptos contenidos en la vigente legislación laboral.

Artículo tercero. Las convalidaciones de los estudios de Formación Profesional Industrial en sus grados de iniciación profesional industrial y aprendizaje industrial por los del Bachillerato laboral elemental, en todas sus modalidades (cuestionarios de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis), se realizarán según se detalla a continuación.

A) Primer curso del grado de iniciación profesional industrial por primer curso del Bachillerato laboral elemental.

Segundo curso del grado de iniciación profesional industrial por segundo curso del Bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas del ciclo especial de las modalidades agrícola-ganadera y marítimo-pesquera.

Primer curso del grado de aprendizaje industrial por tercer curso del Bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas del ciclo especial de los cursos primero y segundo de las modalidades agrícola-ganadera, marítimo-pesquera y administrativa, y el Idioma moderno.

Segundo curso del grado de aprendizaje industrial por cuarto curso del Bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas de Idioma moderno de los cursos primero y segundo y ciclo especial de los cursos primero, segundo y tercero de las modalidades agrícola-ganadera, marítimo-pesquera y administrativa, y ciclo especial del segundo curso de la modalidad industrial-minera.

Tercer curso del grado de aprendizaje industrial por quinto curso del Bachillerato laboral elemental, excepto las asignaturas de Idioma moderno de los cursos primero, segundo y tercero, ciclo especial de los cursos primero, segundo, tercero y cuarto de las modalidades agrícola-ganadera, marítimo-pesquera y administrativa, y ciclo especial de los cursos segundo y tercero de la modalidad industrial-minera.

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios de formación profesional industrial del Bachillerato laboral elemental quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado tercero preinserto, podrán simultanear su estudio con las del curso superior al último convalidado. El Idioma moderno será compatible con la matrícula en los cursos superiores, sin que se compute entre las asignaturas pendientes. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Las anteriores convalidaciones se concederán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del correspondiente director, acompañado de los respectivos certificados de estudio.

D) Quienes posean el título de oficial industrial podrán tomar parte en los cursos de transformación que, en su caso, se organicen por el Ministerio de Educación Nacional, para, previa su aprobación y después de la respectiva prueba oficial, obtener el título de Bachillerato laboral elemental.

Artículo cuarto. Las convalidaciones de los estudios de Enseñanza Media del Bachillerato general elemental por los de formación profesional industrial se llevarán a término según se indica a continuación:

A) Primer curso del Bachillerato general elemental por primer curso del grado de iniciación profesional industrial.

Segundo curso del Bachillerato general elemental por segundo curso del grado de iniciación profesional industrial.

Tercer curso del Bachillerato general elemental por primer curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología y prácticas de taller o laboratorio del primer curso del grado de aprendizaje industrial.

Cuarto curso del Bachillerato general elemental por segundo curso del grado de aprendizaje industrial, excepto las asignaturas de Tecnología de los cursos primero y segundo. Prácticas de taller o de laboratorio de primero y segundo y Dibujo de segundo (Croquización e Interpretación de planos).

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios del Bachillerato general elemental a los estudios de formación profesional industrial les quedasen pendiente de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado cuarto preinserto, podrán simultanear su estudio con los de curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas no podrán

pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Dichas convalidaciones se otorgarán por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a instancia de los interesados, con informe del director del Centro, acompañado de las certificaciones oportunas.

D) Quienes posean el título de Bachillerato general elemental podrán tomar parte en los cursos de transformación que en las Escuelas de Aprendizaje de Formación Profesional Industrial se organicen, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, para que previa su autorización y después la del examen de grado, puedan obtener el título de oficial industrial.

E) Los alumnos del Bachillerato general elemental que soliciten las convalidaciones precedentes no estarán dispensados del cumplimiento del requisito de edad mínima exigida en los estudios de Formación Profesional Industrial, teniendo en cuenta la peligrosidad de los trabajos de taller y los preceptos contenidos en la vigente legislación laboral.

Artículo quinto. Las convalidaciones de estudios de formación profesional industrial por los del Bachillerato general elemental se llevarán a término en la siguiente forma:

A) Primer curso de grado de iniciación profesional industrial por primer curso del Bachillerato general elemental.

Segundo curso de grado de iniciación profesional industrial, por segundo curso de Bachillerato general elemental, excepto el Idioma moderno de este curso.

Primer curso del grado de aprendizaje industrial, por tercer curso del Bachillerato general elemental, excepto el Latín de este curso y el Idioma moderno de segundo y tercero.

Segundo curso del grado de aprendizaje industrial por cuarto curso del Bachillerato general elemental, excepto el Latín de tercero y cuarto y el Idioma de segundo y tercero.

A bis) Si se solicita la convalidación con el plan especial para estudios nocturnos y secciones filiales aprobados por Orden ministerial de 16 de julio de 1957, no se exigirá la aprobación del Latín, pero sí el de todos los cursos del Idioma moderno elegido. (1).

(1) Habrá de aplicarse a este supuesto la Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 (B. O. E. del 8-IX-61), reguladora del paso del plan general de Bachillerato al de estudios nocturnos y secciones filiales.

B) Aquellos alumnos que al pasar de los estudios de formación profesional industrial al Bachillerato general les quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas de este último, según figura en el apartado quinto preinserto, podrán simultanear su estudio con los del curso superior al último convalidado. Si les quedasen pendientes más de dos disciplinas, no podrá pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de éstas, como máximo.

C) Quienes posean el título de oficial industrial expedido por el Ministerio de Educación Nacional de Enseñanza Media, previo el examen de reválida correspondiente, y aprueben, además, ante los tribunales de un Instituto Nacional de Enseñanza Media los cursos de Idioma moderno correspondiente al grado elemental, podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato superior de enseñanza media, sin previo expediente de convalidación y sin necesidad de obtener el título de bachiller elemental de enseñanza media, pero con sujeción a lo dispuesto sobre la enseñanza de Latín en los artículos segundo y quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Los que deseen obtener el título de bachiller elemental podrán someterse al correspondiente examen de grado, previa la aprobación del Idioma moderno. Los ejercicios serán los mismos que los de los alumnos que han cursado los bachilleratos especiales sin Latín.

D) La convalidación será concedida por el director del Instituto Nacional, como delegado de la Dirección General de Enseñanza Media, a título individual, previa solicitud del interesado, acompañada de las oportunas certificaciones de estudios.

Artículo sexto. Las convalidaciones que se regulan por la presente disposición se aplicarán por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredite en la correspondiente certificación.

Orden de 16 de agosto de 1961 por la que se regula el paso del plan general del Bachillerato al de estudios nocturnos y secciones filiales, y viceversa. («B. O. del Estado» 8-IX-1961.) («B. O. del Ministerio» 4-I-1962.)

La disposición adicional segunda de la Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), dictada para la ejecución del Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), reguló de un modo provisional la admisión de alumnos procedentes del plan general del Bachillerato en los estudios nocturnos.

Transcurridos cuatro años desde que esa norma entró en vigor se puede proceder a una regulación más completa de esa materia, por lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen número 19.177 del Consejo Nacional de Educación, de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio dispone:

A) Paso del plan general al especial de estudios nocturnos y Secciones filiales.

1.º En las clases diurnas de las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los estudios nocturnos de los Institutos, Secciones filiales, Centros oficiales de Patronato y Colegios reconocidos superiores, que impartan las enseñanzas del plan especial aprobado por

Orden de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), se podrá admitir alumnos procedentes del plan general del Bachillerato con estas condiciones:

1.ª Que al cerrarse la inscripción de los alumnos acogidos al plan especial queden plazas vacantes en el cupo de matriculas que tengan señalado.

2.ª Que la dirección del respectivo Instituto, Sección filial, Centro oficial de Patronato o Colegio reconocido superior autorice expresamente la provisión de estas vacantes.

3.ª Que el número de los admitidos por este procedimiento no exceda del de plazas vacantes.

4.ª Que quienes lo soliciten tengan la edad y las demás condiciones exigidas, según los casos, para las clases diurnas o para los estudios nocturnos.

5.ª Que radique su expediente académico en el Centro oficial de enseñanza media al que estén adscritos la Sección filial o los estudios nocturnos respectivos, o que se solicite el oportuno traslado dentro de los diez días siguientes a la aceptación del alumno. Este plazo será improrrogable.

6.ª Que el director del Instituto haya resuelto por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media la adaptación de los estudios de cada alumno conforme a las reglas de los dos apartados siguientes.

2.º Si se trata de alumnos que no tengan asignaturas pendientes:

Quien tenga aprobado por el plan general (Decreto de 31 de mayo de 1957), descontado el Latín *Se deberá inscribir en el plan especial (Orden ministerial de 16 de julio de 1957)*

Alumnos: El curso 1.º	En el curso 2.º
Alumnos: El curso 2.º	En el curso 3.º
Alumnos: El curso 3.º	En el curso 4.º, más la Física y Química del 3.º
Alumnas: El curso 1.º	En el curso 2.º, más el Idioma moderno del 1.º
Alumnas: El curso 2.º	En el curso 3.º, más el Idioma moderno del 2.º
Alumnas: El curso 3.º	En el curso 4.º, más el Idioma moderno y la Historia, ambos del 3.º

3.º Cuando se trate de alumnos con asignaturas pendientes, sólo podrán pasar al curso siguiente si no suman más de dos entre aquéllas, descontado el Latín (y un curso de Dibujo cuando se trate de alumnas) y las que figu-

ran en la segunda columna del apartado anterior. La inscripción comprenderá el curso completo y las asignaturas pendientes.

Si sumaran más de tres, para pasar al plan especial el alumno tendrá que renunciar a las asignaturas sueltas aprobadas. Entonces, partiendo del último curso totalmente aprobado, descontando siempre el Latín, se hará la adaptación conforme al apartado segundo de esta Orden.

B) Paso del plan especial de estudios nocturnos y Secciones filiales al general.

4.º Los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, resolverán los expedientes de adaptación para pasar del plan especial de estudios nocturnos y Secciones filiales al general, inspirándose en las reglas de la Orden de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).

5.º Los alumnos que tengan enteramente aprobados los cuatro cursos del plan especial podrán continuar sus estudios del Bachillerato de dos modos:

a) Sometiéndose al examen de grado elemental y acogiendo luego a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), es decir: «... si optan por la rama de Letras en el Bachillerato superior deberán adquirir previamente la preparación necesaria en este idioma (Latín) para seguir los cursos de esta rama. Los que en las mismas circunstancias opten por la de Ciencias, cursarán en quinto curso la asignatura de Latín del tercero del Bachillerato elemental, y en sexto curso, la del cuarto, siendo necesaria su aprobación para poder presentarse a las pruebas de grado superior.»

b) Adaptándose al plan general antes de tener aprobado el examen de grado elemental, para completar los estudios de ese ciclo por el plan general y sometiendo luego a las pruebas de grado como procedentes del mismo.

C) Normas finales:

1.º En su relación semestral a la Dirección General de Enseñanza Media los directores de los Institutos harán mención de los expedientes de adaptación que hayan resuelto, de acuerdo con la presente Orden.

2.* Si en algún caso estas resoluciones hicieran necesaria una inscripción de matrícula fuera del plazo debido los directores de los Institutos podrán hacer uso de las facultades que les atribuya la Orden de 1 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («B. O. del Estado» 8-VI-1964.) («B. O. del Ministerio» 30-VII-1964.)

Reglamentados por Decreto 2127/1963 de veinticuatro de julio (*B. O. del Estado* de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres), los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, son numerosos los alumnos que con estudios realizados en otras modalidades de la enseñanza descubren su vocación hacia los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en los cuales aspiran a que les sean convalidadas materias aprobadas en otros Centros oficiales o legalmente reconocidos.

El adecuado encauzamiento de estas vocaciones y la comunidad existente entre todas las ramas del saber, que no deben ser consideradas como compartimientos estancos, aconseja una coordinación de estos estudios con los de otras enseñanzas mediante unos cuadros concretos de convalidaciones con los estudios de Bachillerato que será con los que se produzcan los cambios más frecuentes, y una autorización general para que la Dirección General de Bellas Artes, con informe de la Escuela respectiva y del Consejo Nacional de Educación, pueda convalidar en cada caso asignaturas análogas cursadas en Escuelas Superiores de Bellas Artes u otros Centros, orientando así hacia las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los alumnos que habiendo iniciado sus estudios en estos Centros no puedan, por circunstancias diversas, terminarlos o que, habiénd-

dolos concluido, deseen perfeccionarlos en su aplicación concreta a un arte u oficio artístico.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueban los siguientes cuadros de convalidaciones para los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

a) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato de Enseñanza Media a las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*

<i>Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y estudios nocturnos</i>	<i>Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>
---	---

Dibujo, 3. ^{er} curso	Por elementos de Dibujo de 1. ^o de Comunes.
Matemáticas, 1. ^o y 2. ^o	Por Matemáticas, 1. ^o y 2. ^o , respectivamente.
Religión 1. ^o y 2. ^o	Por Religión, 1. ^o y 2. ^o , respectivamente.
Formación del Espíritu Nacional, 1. ^o y 2. ^o	Por Formación del Espíritu Nacional, 1. ^o y 2. ^o , respectivamente.
Historia del Arte y de la Cultura de 6. ^o	Por Historia del Arte, 1. ^o y 2. ^o de Comunes.
Bachillerato superior	Por 1. ^o y 2. ^o curso de Comunes, excepto Modelado de 1. ^o y 2. ^o

b) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato laboral a las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

<i>Bachillerato laboral</i>	<i>Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>
-----------------------------	---

Dibujo, 3. ^{er} curso	Por elementos de Dibujo de 1. ^o de Comunes.
---------------------------------------	--

Matemáticas, 1.º y 2.º	Por Matemáticas, 1.º y 2.º, respectivamente.
Religión, 1.º y 2.º	Por Religión, 1.º y 2.º, respectivamente.
Formación del Espíritu Nacional, 1.º y 2.º	Por Formación del Espíritu Nacional, 1.º y 2.º, respectivamente.
Organización y prácticas de oficina. Derecho usual, 5.º curso (modalidad administrativa)	Por Derecho usual y nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial de 3.º curso de Comunes.
Bachillerato superior	Por 1.º y 2.º curso de Comunes, excepto Modelado 1.º y 2.º

Artículo segundo. Las convalidaciones precedentes serán concedidas por los directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con carácter individual, previa solicitud del interesado acompañada de los debidos documentos fehacientes, que deberán quedar incorporados, originales o por copia compulsada al expediente personal del alumno en el Centro.

Artículo tercero. Los alumnos que deseando realizar estudios regulares en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos tengan aprobadas en una Escuela Superior de Bellas Artes u otros Centros asignaturas iguales o análogas a las que se cursan en aquellas Escuelas podrán solicitar su convalidación de la Dirección General de Bellas Artes, que a la vista de los estudios realizados y de la extensión de sus programas y horarios, previo informe de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos respectiva y del Consejo Nacional de Educación convalidará las asignaturas que estime procedente.

En este caso la solicitud de convalidación se presentará acompañada de los debidos documentos fehacientes en la Escuela donde vayan a realizarse los estudios, que la elevará con su informe a la Dirección General de Bellas Artes, cuya resolución quedará archivada en el expediente personal del alumno en la Escuela.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Decreto.

Orden de 3 de junio de 1955 estableciendo las condiciones para la convalidación de estudios eclesiásticos. («B. O. del Estado» 7-VII-1955.) («B. O. del Ministerio 21-VII-1955.)

1.º Quienes estén en posesión del título de licenciado o doctor en alguna Facultad eclesiástica canónicamente erigida por la Santa Sede, podrá matricularse en el primer curso de cualquier Facultad universitaria.

2.º Quienes estén en posesión del título de licenciado o doctor en Filosofía en alguna Facultad eclesiástica canónicamente erigida podrán obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

I. Todas las de los cursos comunes, a excepción de Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía.

II. Estética. Antropología e Historia de la Filosofía Española y Filosofía de la Historia.

Las demás asignaturas se dan por convalidadas.

3.º Los que en posesión del título eclesiástico en Filosofía pretendan obtener la convalidación con otra Sección, tendrán convalidadas las asignaturas de los cursos comunes señaladas en el número anterior.

4.º A los efectos antedichos, y de conformidad con la relación remitida a este Departamento por la Nunciatura de la Santa Sede, se reconocerán como facultades canónicamente aprobadas por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander), Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phi.).

- Granada, Facultad Theológica S. I. (Cartuja).
Madrid, Facultad Filos6fica S. I. (Chamartin).
Oña (Burgos), Facultad Theológica et Filos6fica S. I.
(Colegio San Francisco Javier).
Salamanca, Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phi.).
Facultad Theológica O. P. San Esteban).
San Cugat (Barcelona), Facultad Theológica et Filos6-
fica S. I. (Colegio San Francisco de Borja).

F) CONVALIDACION Y MATRICULA DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

a) Norma orgánica

Decreto de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho, aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivos. («B. O. del Estado» 14-XI-1939.)

Desde la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete viene la Administración Central de Instrucción Pública preocupándose del problema producido por la diversidad legislativa internacional en materia de títulos y estudios ante las crecientes relaciones de los diferentes países y de sus respectivos súbditos. Disposiciones varias, a partir de aquella Ley fundamental, todavía vigente en su mayor parte, han tratado de dar soluciones parciales, más o menos certeras, según las necesidades vividas o apremiantes de cada momento, si bien con una notoria falta de coordinación y de sistemática que produce visible perturbación en los aplicadores, deseosos de seguir con los máximos respetos el precepto escrito. Después de una legislación inorgánica ya copiosa, cuanto que a las normas generales puede ser agregada una casuística abundante y contradictoria, todavía se presentan casos en la práctica que no han sido previstos, a pesar de no revestir caracteres excepcionales o que requieren moldes nuevos impuestos por tónicas nuevas, pues cuando menos la evolución legislativa ha de producir cierto aligeramiento de forma con su correlativa ampliación espiritual buscando el más templado equilibrio entre la garantía y la rapidez de la vida para la mejor adecuación del derecho.

Por ello, conviene ordenar cuanto aparece disperso en documentos oficiales, seleccionando lo que la práctica san-



cionó como bueno y creando aquellos preceptos que el momento actual reclama para dar justa solución a los casos que sean planteados.

En consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. La primera fuente del Derecho aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

En defecto de Convenios, habrá de ser estudiado, siempre, cada caso que se plantee, teniendo presente los principios generales de reciprocidad que habrán de suscitar los interesados probando, en su caso, la existencia de precepto legal del país de que se trate que permita aplicarlos.

Artículo segundo. Cuando en los Convenios internacionales no se encuentre previsto el caso planteado o cuando no exista Convenio alguno o no sea posible tener en cuenta el criterio de reciprocidad, serán aplicados los artículos sucesivos que comprenden las siguientes situaciones:

A) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por españoles en el extranjero.

B) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por extranjeros:

a) En España.

b) En otro país.

Artículo tercero. Los ciudadanos españoles que deseen convalidar en España los estudios parciales o totales realizados y los títulos de cualquier grado de enseñanza obtenidos en establecimientos oficiales de país extranjero en sustitución de los nacionales, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, especificando y documentando fehaciente y claramente sus pretensiones.

Si se trata de obtener validez para un título oficial de cualquier clase y categoría que tenga su equivalente en nuestro país, la concesión será hecha sobre la base de realizar los ejercicios del grado o reválida exigidos normalmente en los estudios españoles respectivos, o un examen de conjunto que, en cualquier otro caso, deberá ser acordado. La concesión hecha para un título supondrá siempre la validez de todos los estudios y títulos inferiores de carácter previo.

Si lo que se solicita es la conmutación de estudios par-

ciales, la concesión tendrá carácter excepcional y graciable.

En todos los casos habrán de preceder a la concesión los informes de la Administración consultiva. Y el acuerdo afirmativo del Ministerio llevará aparejada la condición de abonar en el establecimiento correspondiente cuantos derechos hubieran de haber sido satisfechos por los interesados en el caso del uso normal de los servicios españoles.

Los peticionarios podrán elegir libremente el establecimiento donde deseen continuar o ultimar las pruebas o tramitaciones respectivas, siempre que haya términos hábiles para ello. Y al Ministerio corresponde ejercer la gracia de declarar la exención individual de parte o de la totalidad de los derechos aludidos en el párrafo anterior.

Para los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio Español de la Universidad de Bolonia continuarán en vigor la Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y el artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco. Y respecto a los de la Universidad de Manila se estará a lo dispuesto en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Los ciudadanos extranjeros podrán iniciar estudios, realizar grados y obtener títulos en todos los Centros españoles, previo el abono de los derechos correspondientes y sin necesidad de concesión especial. Estos estudios y diplomas no tendrán validez profesional en nuestra nación.

Para otorgar valor profesional a los títulos españoles obtenidos por extranjeros, el Ministerio habrá de atenerse a lo que disponga la legislación general que regule el trabajo y el ejercicio profesional en España por ciudadanos extranjeros, y la concesión tendrá siempre carácter excepcional, revocable y temporal.

Artículo quinto. Los estudios parciales o totales realizados y los títulos obtenidos en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestros Centros, sin efectos profesionales en España. En todo caso, deberá ser oída la Administración consultiva, practicados los ejercicios de reválida o examen de conjunto que previene el artículo tercero para cuando se trate de estudios completos, y abonados los derechos correspondientes a cada enseñanza, grado, servicio o diploma.

La concesión de validez hecha para un diploma o grado supone la de los inferiores, y también el reconocimiento de la capacidad para pasar a estudios superiores, siempre

bajo la condición de que no sean producidos efectos profesionales en nuestro país.

Pero el Ministerio podrá autorizar individualmente a los extranjeros que hubieren obtenido la convalidación de sus títulos el ejercicio profesional, con arreglo a la legislación general indicada en el párrafo último del artículo anterior y con el mismo carácter restrictivo.

Artículo sexto. Al Ministerio de Educación Nacional corresponde ejercer la gracia individual, colectiva o territorial de declarar la exención de parte o de la totalidad de los derechos académicos y administrativos que deben ser abonados por los extranjeros en todos los casos, como se indica para los españoles en el artículo tercero.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por los artículos anteriores.

El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

**Orden ministerial de 11 de febrero de 1961
por la que se dan normas para la convalidación de estudios de la Escuela Superior Provincial de Fernando Poo. («B. O. del Estado 6-III-1961.») («B. O. del Ministerio» 17-IV-1961.)**

La Escuela Superior Provincial de Santa Isabel de Fernando Poo imparte las enseñanzas de auxiliar diplomado de la Administración ecuatorial, para comenzar las cuales se exige el certificado de estudios primarios y un examen de ingreso, al que siguen cinco años de estudios y un examen de reválida.

El Gobierno General de la Región Ecuatorial ha solicitado del Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de estos estudios como equivalentes a los del bachillerato elemental.

El Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 18.541, de 31 de diciembre de 1960, ha informado la petición favorablemente, en el sentido de que los poseedores del diploma puedan inscribirse directamente en el quinto curso del bachillerato, sin que esto implique el reconocimiento del título de bachiller elemental, que solamente en virtud del oportuno examen de grado puede ser concedido, según lo dispuesto en los artículos 6.º, 86, 91, 92 y concordantes de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

La situación de los alumnos procedentes de la mencionada Escuela Superior Provincial no quedaría bastante definida sin establecer su equiparación con los alumnos que proceden de otros bachilleratos elementales en que no se estudia Latín, situación ésta regulada en el párrafo último

del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), que estableció el vigente plan de estudios del bachillerato.

En su virtud, conformándose con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los preceptos legales citados y en el artículo 22, número 5, de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y habiéndose cumplido lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º Los alumnos de la Escuela Superior Provincial de Santa Isabel de Fernando Poo que hayan obtenido en ella el diploma de auxiliar de la Administración ecuatorial, podrán inscribirse directamente en el quinto curso del plan general del bachillerato español.

2.º La situación de estos alumnos será la misma regulada en el párrafo último del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 (*B. O. del E.* de 18 de junio) para los alumnos procedentes de bachilleratos elementales en los que no se cursa el Latín.

3.º La concesión de los beneficios que la presente Orden establece no implicará el otorgamiento del título de bachiller elemental a los poseedores del diploma de auxiliar de la Administración ecuatorial; pero éstos podrán presentarse a las pruebas del grado elemental si desean obtener aquel título.

4.º Se delega en los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media la facultad de resolver, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, los expedientes de convalidación de estudios que la presente Orden regula, debiendo dar cuenta a dicha Dirección General de las convalidaciones que conceden en virtud de esta delegación.

Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 por la que se dan normas para la convalidación de cursos y asignaturas del Bachillerato para profesores de Dibujo por Escuelas Superiores de Bellas Artes. («B. O. del Estado» 18-IV-1961.) («B. O. del Ministerio» 1-V-1961.)

Los estudios que conducen a la obtención del título de profesor de Dibujo en las Escuelas Superiores de Bellas Artes comprenden algunas materias de las incluidas en los cuestionarios de la enseñanza media, circunstancia que hace viable una convalidación en favor de los profesores de Dibujo que aspiran al grado de bachiller.

El Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 18.681, de 11 de febrero de 1961, ha formulado una propuesta de convalidación parcial de esos estudios, cuyo interés resulta patente a la vista del Decreto número 1030/1960, de 2 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 14), que exige para ser profesor oficial de Dibujo en la enseñanza media no sólo el título otorgado por una Escuela Superior de Bellas Artes, sino también el de Bachiller Superior.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º A los profesores de Dibujo titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes se les dispensará del examen de ingreso en el bachillerato y se les convalidarán los cursos y asignaturas que seguidamente se expresan, correspondientes a la enseñanza media:

a) Los cursos primero y segundo, completos, del Bachillerato elemental.

b) La asignatura de Dibujo de los restantes cursos.

c) Las asignaturas de Historia y de Historia del Arte y de la Cultura.

d) La asignatura de Lengua y Literatura española.

2.º Estas convalidaciones serán concedidas por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en nombre de la Dirección General, previa petición de los interesados a la que deberán unir la correspondiente certificación de estudios.

b) Principios generales

Ley de 15 de julio de 1954 sobre estudios de Enseñanza Media de españoles en el extranjero. («B. O. del Estado» 17-VII-1954.) («B. O. del Ministerio» 23-VIII-1954.)

Art. 2.º Los residentes en países que tengan concertado con España Convenios de convalidación de estudios o en los que rija el principio de reciprocidad en la Enseñanza Media podrán obtener en los Centros docentes oficiales o equiparados del respectivo país los grados del Bachillerato que les serán reconocidos en España, previo informe del Consejo Nacional de Educación, en las condiciones determinadas en el Convenio o en las que resulten de la aplicación del principio de reciprocidad.

c) Normas complementarias

**Orden ministerial de 23 de abril de 1955
por la que se dictan normas sobre convalidación de estudios cursados en el extranjero. («B. O. del Estado» 30-V-1955.)**

Dos Ordenes ministeriales, una de 5 de agosto de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de los mismos mes y año) y otra de 27 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 6 de marzo de 1950), regulaban el número y clase de documentos que había que acompañar a las solicitudes de convalidación de estudios cursados en el extranjero.

El creciente número de expedientes de equivalencia de estudios extranjeros y la experiencia adquirida en su tramitación durante los últimos años, aconseja una mayor flexibilidad en la estimación de los requisitos formales necesarios para incoar aquéllos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para tramitar expedientes de convalidación de estudios cursados en el extranjero será precisa la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia suscrita por el solicitante o persona debidamente autorizada, en la que se haga constar claramente:

a) La nacionalidad, edad, residencia y domicilio del solicitante.

b) Lo que solicita: convalidación de estudios parciales o totales o de grado o título.

c) Si se han cursado u obtenido en Centro oficial o privado en su país o en otros extraños al suyo.

B) Partida de nacimiento del solicitante. En su defecto, partida de bautismo. Cuando sea imposible presentar una u otra, el Ministerio podrá admitir como equivalente una certificación expedida por la Embajada o Consulado del país del interesado en el que se diga que en dicha representación consta, inequívocamente, en qué fecha y lugar nació aquél y cuáles son una y otra.

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrán reemplazarse las partidas y certificados antedichos por la simple exhibición del pasaporte del solicitante en la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación Nacional, tomándose nota en la misma de las circunstancias personales del interesado y del número, fecha y lugar de expedición de aquél.

C) Título original o certificación de estudios totales o parciales, según cada caso.

D) Plan de estudios del país respectivo. Si éste obrara ya en el archivo de la Sección de Asuntos Exteriores (1) del Departamento, ésta podría inmediatamente eximir de la presentación de dicho documento.

La falta de algunos de los documentos antedichos o la omisión en los mismos de las circunstancias previstas tendrá como consecuencia el dejar sin curso el expediente hasta que sean presentados aquéllos o completados éstos.

2.º Cuando el solicitante hubiera cursado estudios en un Centro de enseñanza privada deberá presentar, además, certificación de que dichos estudios tienen plena validez oficial en el país de que se trata. En casos extraordinarios, y previo informe de la Dirección General de Relaciones Culturales, podrá eximirse de este requisito.

3.º Todos los documentos antedichos habrán de estar reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.º Todos los documentos mencionados deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática, con las firmas de las autoridades académicas que las expidieron, reconocidas por el Ministerio de Educación del país de origen; la de éste, por el cónsul de España en el mismo, y la firma del cónsul, por el Ministerio español de Asuntos Exteriores.

5.º Podrán admitirse, a falta de documentos originales, fotocopias legalizadas.

6.º Los documentos redactados en lengua extranjera habrán de presentarse acompañados de su traducción auténtica.

(1) En la actualidad, denominada de Relaciones Internacionales.

Esta traducción podrá realizarse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la Unesco, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualesquiera otra Organización reconocida por España.

c) Por cualquier Centro oficial, representación diplomática o Consulado del Estado español.

d) Por un Centro oficial, representación diplomática o Consulado de la nación en que es súbdito el solicitante.

e) Cuando circunstancias especiales o urgentes lo aconsejen, por el propio interesado.

En los casos *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, y siempre que se trate de idiomas que conozcan los funcionarios de la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación, se cotejará en ésta el original con la traducción, declarándose la Sección conforme con la misma, previo el abono por el interesado de los derechos que en concepto de cotejo de documentos tiene establecida la vigente legislación del Ministerio de Educación Nacional.

Cuando los documentos originales estén redactados en un idioma que no conozcan los funcionarios de dicha Sección se aceptarán provisionalmente, debiendo el solicitante presentar antes de la conclusión de su expediente de convalidación, traducción oficial de aquéllos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

No se exigirán derechos de cotejo respecto de los planes de estudio enviados por el organismo oficial en texto traducido o avalado por el mismo.

7.º La existencia de circunstancias especiales o de urgencia a que aluden los apartados primero y quinto se apreciarán discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, subsecretario y secretario general técnico del Departamento o jefe de la Sección de Asuntos Exteriores del mismo.

8.º El ministro de Educación Nacional o persona en quien delegue podrá libremente dispensar la presentación de uno o varios de los documentos antedichos, declarándose conforme con los presentados y ordenando la tramitación del expediente en cuestión.

9.º Presentados los documentos en este Ministerio, la Sección de Asuntos Exteriores del mismo tramitará el oportuno expediente en la forma prevista en el Reglamento de

Procedimiento Administrativo (1), con audiencia, en su caso, del Consejo Nacional de Educación. Si en el plazo máximo de dos meses este organismo no hubiera emitido su informe, se entenderá de acuerdo con la propuesta formulada, que será sometida a la decisión de la superioridad.

10. La convalidación de cualquier clase de estudios completos se verificará con la exención total del pago de matrículas y derechos de las disciplinas cursadas, abonándose únicamente los de la expedición de los títulos o diplomas que se otorguen.

11. Los títulos o diplomas alcanzados en virtud de las convalidaciones autorizadas con arreglo al procedimiento previsto en los artículos anteriores, no llevarán consigo el derecho a ejercer en España la profesión correspondiente, salvo lo que se establezca en los convenios internacionales, la aplicación del principio de reciprocidad o la concesión graciosa del referido derecho del ministro de Educación Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939.

12. Los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos o estudios necesarios del doctorado. Los diplomas de doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.

13. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

14. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de agosto de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de agosto de 1940) y de 27 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial el Ministerio de Educación* de 6 de marzo de 1950) sobre esta materia.

(1) La alusión actualmente debe hacerse a la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo.

d) Matrícula condicional de extranjeros

Orden de 14 de mayo de 1954 sobre matrículas de estudiantes de Hispanoamérica, Portugal, Brasil y Filipinas. («B. O. del Ministerio» 12-VII-1954.)

1.º Los establecimientos docentes de Enseñanza Media, Superior, Técnica o Universitaria, dependientes de este Ministerio, admitirán con matrícula «condicional» a los alumnos nacionales de países hispanoamericanos, Portugal, Brasil y Filipinas que presenten un documento expedido por la Sección de Asuntos Exteriores (*) del Ministerio de Educación Nacional, en el que se acredite que la persona a cuyo nombre figure tiene incoado expediente de convalidación de estudios realizados fuera de España.

Para la formalización de dichas matrículas «condicionales» se exigirán los demás requisitos que se precisan para las matrículas ordinarias de los alumnos españoles y su carácter condicional persistirá hasta que por este Ministerio se dicte resolución sobre la convalidación solicitada. Si la resolución fuese favorable, la matrícula y los exámenes verificados al amparo de ella se convertirá desde ese momento en definitivos sin necesidad de nueva instancia del alumno y sin abono de nuevas tasas o derechos.

2.º Si la convalidación solicitada fuera de estudios totales de Enseñanza Media con el fin de iniciar en España estudios de carácter superior, universitarios o técnicos, se admitirá la matrícula «condicional» para dicho Centro superior, considerándose convalidados los cursos de índole preparatoria, de ingreso o selectivos, si el título de bachi-

(*) Ahora, de Relaciones Internacionales.

ller que presenten los habilita, sin más requisitos, para ingresar en la Universidad o Escuela Superior del país en que cursaron la Enseñanza Media.

3.º Cuando la convalidación solicitada sea de estudios totales de un grado equivalente a la licenciatura española, con el fin de optar en nuestras Universidades al título de doctor, se les admitirá matrícula «condicional» para el doctorado.

4.º Si la convalidación pretendida fuera de estudios parciales de Enseñanza Media, Superior, Técnica o Universitaria, se les admitirá matrícula en cuantas asignaturas lo solicite el alumno, hasta completar, en lo posible, un curso de plan de estudios del Centro correspondiente, más todas las de cursos anteriores que fueren necesarias para acomodarse al plan español, en atención a las materias que tengan aprobadas en el país de procedencia, sin que a tal objeto sea preciso inscribirse como alumino libre, ni solicitar dispensa de escolaridad.

5.º La matrícula «condicional» a que se refiere la presente Orden se admitirá fuera del plazo señalado para la matrícula ordinaria, cuando el solicitante acredite no haberla podido pedir dentro de aquél.

6.º Lo dispuesto en la presente Orden se entiende con carácter provisional, condicionado en todo caso al resultado del expediente de convalidación y sujeto, en todo cuanto se refiera a los efectos profesionales de los estudios seguidos y de los títulos adquiridos, a lo que previenen el (mencionado) Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias.

Orden ministerial de 28 de mayo de 1965 por la que se establece la documentación que han de presentar los estudiantes marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger. («B. O. del Ministerio» de 24-VI-1965.)

La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios promovidos por marroquíes que se proponen incorporarse al Instituto Politécnico Español de Tánger ofrece peculiaridades características, una de las cuales es la dificultad, a veces insalvable, en que comúnmente suelen encontrarse los interesados para reunir la documentación exigida al efecto por las disposiciones en vigor.

Un remedio eficaz a esta situación sólo parece ser posible (después de un largo y detenido estudio del problema) a base de sustituir la exigencia de un conjunto de documentos concretos y determinados por un único documento en el que conste, por testimonio de autoridad, la certeza de los supuestos de hecho invocados por el solicitante de la convalidación.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La documentación incorporada a los expedientes de convalidación de estudios realizados por marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger se reducirá a una certificación extendida por la Comisión de Convalidación de Estudios, que se constituirá al efeco en aquel Centro, integrada por el director, el secretario y el jefe de estudios del mismo.

La certificación acreditará las circunstancias personales del interesado, así como los estudios realizados por el mis-

mo e invocados como fundamento de la convalidación, con el pormenor necesario para que el Consejo Nacional de Educación, en su caso, pueda dictaminar sobre el alcance de la petición formulada.

2.º En la misma certificación a que se refiere el artículo anterior podrá la Comisión proponer la exención total o parcial de los derechos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 7 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de noviembre).

G) CONVALIDACION DE ESTUDIOS EN LA U. R. S. S.

a) Normas fundamentales

Orden de 27 de marzo de 1957 por la que se crea una Comisión especial para las convalidaciones de estudios a españoles repatriados de Rusia. («B. O. del Estado» 16-IV-1957.)

La presencia en nuestro territorio nacional de súbditos españoles repatriados de Rusia que ostentan títulos y diplomas de estudios cursados en Centros docentes del indicado país que les capacitan profesionalmente para el desempeño de actividades diversas, determina el que por parte de este Departamento se establezca el sistema o procedimiento para que al amparo de dicha titulación puedan acomodarse y reintegrarse plenamente al trabajo y ejercicio profesional que les permita desenvolverse adecuadamente en el medio de vida que les corresponda. El procedimiento vigente en materia de convalidación de estudios resulta en este caso inaplicable, de una parte, por la dificultad de obtener las legalizaciones oficiales de los documentos aportados; de otra, por la de obtener la exacta comprobación de si los estudios que se alegan tienen la correspondiente valoración con respecto a los que son análogos en nuestros planes de estudio y, finalmente, la posible falta de equivalencia entre la denominación de aquellos títulos y los expedidos por los diversos Centros docentes españoles.

Aplicar por analogía y extensión los preceptos reglamentarios contenidos en el Decreto de 7 de octubre de 1939 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1955 supondría, en principio, someter a estas convalidaciones a un rigorismo formal, en cierto modo en pugna con el propósito de ha-

bilitar a los súbditos españoles repatriados de Rusia de los medios necesarios para la más rápida reintegración a la vida nacional; por ello se hace preciso instaurar un sistema que, sin restar garantías a la convalidación y reconocimiento de estudios, ofrezca una gran agilidad en su actuación, al extremo de que hasta tanto recaiga resolución definitiva en el expediente en trámite pueda proveerse al peticionario de un documento provisional bastante para poder ejercer sus actividades.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión especial con competencia exclusiva para entender de cuanto se refiere a la convalidación de estudios realizados por súbditos españoles repatriados de Rusia cursados en Centros docentes de este país, así como para la determinación de equivalencia de títulos profesionales y validez de los mismos en correspondencia con los nacionales.

2.º Esta Comisión estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el secretario general técnico de este Ministerio.

Vocales, dos miembros titulares del Consejo Nacional de Educación, pertenecientes uno a la Sección de Primera Enseñanza Universitaria y otro a la Sección segunda de Enseñanzas Técnicas.

Actuará como secretario de la expresada Comisión el jefe de la Sección de Relaciones Internacionales de este Departamento.

3.º Todas cuantas solicitudes o peticiones se formulen a este respecto serán presentadas en el Registro General de este Ministerio y dirigidas al presidente de la Comisión.

4.º La Comisión de cada caso formulará propuesta de resolución que se tramitará por la Sección correspondiente de Relaciones Internacionales de este Departamento.

5.º Se reconocen a esta Comisión las necesarias atribuciones para obtener cuantos datos o informes de carácter docente y cultural juzgue precisos para formular su propuesta razonada de resolución.

6.º Queda autorizada la Comisión para eximir a los interesados de aquellos requisitos formales que se consideren de difícil cumplimiento, así como de la aportación de documentos cuyo logro escape a las posibilidades del momento.

7.º Todos los que soliciten convalidación de estudios, declaración de equivalencia de títulos o reconocimiento de validez oficial de los mismos por los correspondientes na-

cionales vendrán obligados a realizar una prueba de suficiencia en los Centros docentes oficiales que al efecto se señalen, sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse resolución definitiva.

8.º Durante el tiempo que dure la tramitación de estos expedientes podrá la Comisión expedir en cada caso certificado que habilite provisionalmente al interesado para ejercer las actividades profesionales que les sean propias por un plazo máximo de validez de un año, transcurrido el cual sin haber realizado la prueba de suficiencia que se exige en el artículo anterior, quedarán caducados, y por ello sin efecto ni validez alguna.

9.º Por esa Secretaría General Técnica se dictarán las disposiciones o instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo que se dispone por esta Orden.

b) Pruebas de suficiencia

Orden ministerial de 22 de febrero de 1958 por la que se dan normas para la aplicación de la de 27 de marzo de 1957, reguladora de la convalidación de estudios y equivalencias de títulos académicos obtenidos por españoles repatriados de Rusia. («B. O. del Estado» 3-III-1958.)

La Orden de este Ministerio de fecha 27 de marzo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de abril), reguladora del régimen y procedimiento para la convalidación de estudios y equivalencias de títulos académicos obtenidos por españoles repatriados de Rusia establece dos fases o etapas a seguir hasta llegar a la resolución definitiva para la convalidación. Cumplida la primera con la expedición del certificado que autoriza provisionalmente a su titular para el ejercicio de la profesión en la esfera privada por un período de un año, se hace preciso fijar las condiciones y señalar el procedimiento que ha de cumplirse para la práctica o realización de la prueba de suficiencia o de capacidad que se exige como segunda fase por la antes citada Orden ministerial para obtener con carácter definitivo el correspondiente título académico que habilite para el ejercicio de la profesión con la plenitud de derechos inherentes al mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) Todos los que hubieren solicitado de este Ministerio la convalidación o equivalencia de los títulos académicos obtenidos en Centros docentes oficiales de la U. R. S. S. por los correspondientes españoles y se encuentren en posesión de certificado provisional expedido por la Comisión convalidadora de este Departamento, vienen obligados a

realizar una prueba de suficiencia o de capacidad acreditativa de los conocimientos alegados que rendirán en los respectivos centros docentes ante Tribunales que se constituirán a tal efecto por miembros de los mismos en número de tres, presididos por el decano o director del Centro.

B) Dicha prueba de suficiencia tendrá lugar dentro de la primera quincena del mes de mayo y segunda del mes de octubre de cada año, previa convocatoria que se publicará en el tablón de anuncios oficiales de cada Centro, teniendo en cuenta para ello las solicitudes o peticiones formuladas por los interesados ante los respectivos Centros.

C) A la vista de las peticiones formuladas, y antes de proceder a la realización de las pruebas de suficiencia, los decanos o directores de los diferentes Centros docentes interesarán con la debida antelación de la Comisión convalidadora presidida por V. I., se les remitan los expedientes documentados de los solicitantes para, en su vista, formular juicio previo y orientar la actuación del tribunal en armonía con los estudios realizados y títulos alegados por los solicitantes.

D) Realizada la prueba de suficiencia en cada caso, el tribunal emitirá juicio razonado del nivel de conocimiento acreditado por el examinado, concretando en su informe si procede convalidar y, por tanto, otorgar el título académico interesado, o si, por el contrario, le corresponde obtener otro de grado o nivel inferior de entre los que se expiden por este Ministerio dentro de la gama de conocimientos alegados por el interesado. Asimismo el Tribunal podrá indicar en su informe si a su juicio basta con cursar determinadas asignaturas en el Centro correspondiente para completar el conjunto de conocimientos que permita llegar a la convalidación total para la expedición del correspondiente título académico.

E) Este informe, juntamente con la documentación remitida, será elevado a la Secretaría General Técnica, la que pondrá en conocimiento del interesado las soluciones ofrecidas por el Tribunal examinador para obtener del mismo una previa conformidad con cualquiera de ellas, y a su tenor será tramitado el oportuno expediente administrativo para la convalidación definitiva y expedición del correspondiente título.

2. DISPENSA DE ASIGNATURAS Y PRUEBAS

DISPENSAS DE ASIGNATURAS

Regla XI, apartado A), de la Circular de la Subdirección General de Enseñanza Media de 15 de julio de 1965, sobre dispensa de Dibujo. («B. O. del Estado» 2-VIII-1965.) («B. O. del Ministerio» 9-VIII-1965.)

A) *De Dibujo*

Se puede conceder, en condiciones análogas a la dispensa de pruebas escritas, a los ciegos, mutilados o inválidos.

**Orden ministerial de 31 de julio de 1961
sobre dispensa de Educación Física.
(«B. O. del Estado» 15-VIII-1961.) («B. O.
del Ministerio» 7-IX-1961.)**

La dispensa de la asignatura de Educación Física de la Enseñanza Media fue regulada ya por el Real Decreto de 14 de octubre de 1896 (*Gaceta* del 16), mas con posterioridad a esa fecha otras disposiciones han venido a regular nuevos supuestos de exención de aquella asignatura.

De una parte la Orden de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto) prevé en su número 27, párrafo tercero, la exención de Educación física y deportiva en favor de los alumnos a quienes estén contraindicadas estas actividades. Una disposición de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio) ha recordado también la vigencia de ciertas normas de convalidación de estudios y ha dispuesto la exención en favor de los religiosos a quienes afecta el canon 596 del Código de Derecho Canónico. En la disposición de 15 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto) se incluye ya la dispensa entre las facultades delegadas por la Dirección General en los directores de los Institutos y se precisa que el acuerdo debe ser renovado cada año si la imposibilidad física no es permanente. Por fin, una Orden de 20 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre) ha establecido la dispensa de Educación Física por razón de edad.

La diversidad de normas reguladoras de esta materia y la petición de diversos organismos interesados en ella,

aconsejan la promulgación de una disposición nueva que regule por entero la cuestión, y para prepararla se ha oído en consulta a las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y de Juventudes que han aportado criterios de mayor interés, recogidos sustancialmente en el texto que ahora se promulga.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º *Motivos de la dispensa.*—Se dispensará de la Educación Física y de las actividades deportivas en la Enseñanza Media a los alumnos en quienes se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Imposibilidad física.
- b) Convalidación de estudios.
- c) Pertenencia a un Instituto religioso con obligación de llevar el hábito del mismo.
- d) Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.º *Imposibilidad física.*—La dispensa por imposibilidad física se concederá a los alumnos que padezcan un defecto, lesión o enfermedad que no les permita practicar la educación física o el deporte sin molestias sensibles o sin perjuicio de su salud.

La dispensa será permanente o temporal según la naturaleza del motivo que la aconseja. En el segundo caso se deberá renovar anualmente mientras el alumno aparezca inscrito en alguno de los cursos de la enseñanza media.

3.º *Médico competente.*—La determinación facultativa de la imposibilidad podrá derivarse del reconocimiento médico ordinario que se practique con carácter general en el Instituto a los alumnos oficiales o bien de la exploración clínica concreta de que será objeto un alumno de cualquier clase de enseñanza cuando se sospeche o él alegue que padece enfermedad, lesión o defecto que contraindiquen la educación física y los deportes.

En este último caso, el padre o representante legal del alumno podrá optar porque el reconocimiento lo practique:

- a) El médico del Instituto, o en su defecto, el que su director señale.
- b) El Servicio de Sanidad del Frente de Juventudes, si existe en la localidad sede del Instituto, cuando se trate de alumnos varones; o bien el Servicio Médico de la Sección Femenina, si existe en la localidad sede del Instituto, cuando se trate de alumnas.

Los honorarios facultativos serán de cuenta del interesado siempre que el reconocimiento se practique a su instancia.

4.º *Convalidación de estudios.*—Quienes obtengan convalidación de estudios para incorporarse a la enseñanza media estarán dispensados de la Educación Física correspondiente a los cursos convalidados, salvo que expresamente se determine lo contrario en la Orden de convalidación.

5.º *Pertenencia a un Instituto religioso.*—Los miembros de Institutos religiosos serán dispensados de la Educación Física y de las actividades deportivas si están obligados a llevar el hábito de su Instituto conforme al canon 596 del Código de Derecho Canónico.

6.º *Dispensa por edad.*—La dispensa por edad se concederá a quienes cumplan al menos veinticinco años de edad en el año natural en que las pruebas debieran realizarse.

7.º *Naturaleza de la dispensa.*—La dispensa por imposibilidad física será concedida de oficio o a petición de parte y no podrá ser renunciada sino previo expediente en el que informarán por lo menos dos médicos especialistas a costa del interesado. Este podrá reclamar al Instituto el importe de los honorarios que hubiera abonado, cuando se demuestre que la dispensa fue concedida de oficio con evidente error.

La dispensa por otra cualquiera de las causas enunciadas en el apartado 1.º de esta Orden se concederá sólo a instancia de parte y podrá ser objeto de renuncia mediante declaración escrita formulada por quien tenga la capacidad jurídica necesaria.

8.º *Efectos de retroactividad.*—La dispensa concedida del modo reglamentario producirá efectos retroactivos en cuanto a los cursos o pruebas pendientes en la asignatura Educación Física.

También tendrá efectos retroactivos la renuncia una vez aceptada por la autoridad competente.

Por el contrario no producirá efectos retroactivos, sino sólo para el futuro, la desaparición de la causa que originó la dispensa.

9.º *Alcance de la dispensa.*—La dispensa exime de las lecciones teóricas y prácticas de la asignatura y de las pruebas de ésta, así como de las actividades deportivas. No exime, sin embargo, de la inscripción de matrícula ni del abono de las tasas, salvo lo dispuesto en las normas generales sobre protección escolar.

10. *Autoridad competente.*—Por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, susceptible de revocación por ésta en cualquier momento, los directores de los

Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán competentes para promover de oficio las dispensas por imposibilidad física, para resolver todas las peticiones de dispensa y para la aceptación de las renunciaciones, incluso cuando se trate sólo de las pruebas de grado del bachillerato.

11. *Plazo de petición.*—La petición de dispensa tendrá que ser formulada con anterioridad a la inscripción de la matrícula respectiva o al mismo tiempo que ésta, salvo que la causa haya sobrevenido entre el momento de la inscripción y la realización de las pruebas.

12. *Justificación.*—Con el escrito de instancia al director del Instituto Nacional de Enseñanza Media respectivo, se habrán de presentar los documentos siguientes:

a) Imposibilidad física: Certificado médico conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Orden.

b) Convalidación de estudios: Traslado o copia compulsada del acuerdo de convalidación.

c) Pertenencia a un Instituto religioso: Certificado expedido por el Superior provincial competente.

d) Edad: Certificación de nacimiento, salvo que ésta figure ya en el expediente académico del alumno en el propio Instituto.

13. *Anotación.*—Tanto la concesión de la dispensa como la aceptación de la renuncia deberán figurar de modo expreso en el expediente académico del alumno en su libro de calificación escolar, en las listas que la Secretaría del Instituto proporcione a los tribunales de los alumnos oficiales, de colegios autorizados y libres, en las relaciones de alumnos de colegios reconocidos, en las listas para los tribunales de grado y en las actas de las diferentes pruebas.

14. *Derogación.*—Quedan derogados el número 27, párrafo tercero de la Orden de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23), la disposición de la Dirección General de Enseñanza Media de 11 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio) y la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre).

15. *Vigencia.*—Las normas de esta Orden serán aplicables desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Orden ministerial de 17 de marzo de 1954
sobre dispensa de Formación del Espíritu
Nacional. («B. O. del Estado» 26-III-
1954.)**

Habiéndose suscitado dudas sobre la obligatoriedad de examen para los alumnos extranjeros de las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los alumnos extranjeros que cursen estudios en Centros docentes españoles quedarán dispensados de las pruebas de examen correspondientes a las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política.

Artículo XXVII, número 1, del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 sobre dispensa de Religión. («B. O. del Estado» 19-X-1953.)

Art. XXVII. 1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del Derecho civil a la libertad en materia religiosa. («B. O. del Estado» de 1-VII-1967.)

Artículo séptimo.—Uno. El Estado reconoce a la familia el derecho de ordenar libremente su vida religiosa bajo la dirección de los padres, y a éstos la facultad de determinar, según sus propias convicciones, la educación religiosa que se ha de dar a sus hijos.

Dos. Se reconoce asimismo el derecho de los padres a elegir libremente los centros de enseñanza y los demás medios de formación para sus hijos.

Tres. Los alumnos de los centros docentes no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrán de solicitarlo los padres o tutores si aquéllos no estuviesen emancipados legalmente.

Cuatro. La enseñanza en los centros del Estado se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Orden de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º, 3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa en los Centros de Enseñanza. («B. O. del Estado» 15-XI-1967.) («B. O. del Ministerio» 20-XI-1967.)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º, 3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión de Libertad Religiosa, ha dispuesto:

1.º En los Centros docentes, cualquiera que sea su grado y clase, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir las enseñanzas de esta religión establecidas en los planes o programas de estudios ni a realizar pruebas o exámenes de las mismas.

Tampoco estarán obligados a participar en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se lleven a cabo en el Centro o por los alumnos y profesores.

2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el número anterior, los padres o tutores del alumno de que se trata, o éste mismo si fuese mayor de edad o legalmente emancipado, solicitarán la dispensa del decano, director o maestro, según los casos, quienes la habrán de conceder sin otro requisito que la declaración escrita en que se haga constar que el alumno no profesa la religión católica.

3.º La declaración acreditativa a que se refiere el número anterior podrá realizarse al verificar la matrícula o en cualquier momento del curso escolar y se hará constar únicamente en los registros y documentación interna del Centro.

4.º La dispensa de las enseñanzas de la religión católica

a que se refiere esta Orden implicará la exención del pago de cuantas tasas de matrícula o examen correspondan específicamente a esta enseñanza.

5.º En los casos en que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la asignatura de religión no repercute en la calificación total de aquellos que no la han recibido.

DISPENSAS DE PRUEBAS

Real Orden de 15 de junio de 1907 de dispensa de pruebas escritas en favor de alumnos ciegos. («Gaceta» del 21.)

Se dispone:

1.º Que los alumnos privados de la vista que necesiten verificar el ejercicio escrito y posean algún sistema de comunicación gráfica realizarán dicho ejercicio en la forma normal, sin otra modificación que la de llamar en auxilio del Tribunal a un profesor de la Escuela de Sordomudos, que interprete ante éste los signos puestos en el papel por el examinado, y sin que la misión de este profesor pueda exceder de esa tarea, meramente interpretativa.

2.º Que para los privados de todo medio de comunicación escrita, el ejercicio escrito puede ser sustituido por una exposición oral ante el Tribunal de uno de los temas sacados a la suerte sin que el Tribunal pueda preguntar, limitándose a oírle.

Regla XI, apartado E), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas escritas por invalidez. («B. O. del Estado» 2-VIII-1965.) («B. O. del Ministerio» 9-VIII-1965.)

E) *De pruebas escritas*

Real Orden de 15 de junio de 1907 (*Gaceta* del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los efectos por invalidez permanente, o por invalidez temporal, acreditada suficientemente a juicio del director del Instituto, de duración bastante para impedir la realización de las pruebas aun en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

Regla XI, apartado F), de la Circular de 15 de julio de 1965 de dispensa de pruebas orales. («B. O. del Estado» 2-VIII-1965.) («B. O. del Ministerio» 9-VIII-1965.)

F) *De pruebas orales*

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

VII
REGIMEN EDUCATIVO

A) GOBIERNO DE LOS CENTROS

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las normas de gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» de 13-VIII-1957.) («B. O. del Ministerio» de 19-IX-1957.)

SECCIÓN SEXTA.—DEL JEFE DE ESTUDIOS

23. En todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media habrá un jefe de Estudios, nombrado por el director después de oír al claustro. El nombramiento recaerá en todo caso en un catedrático o profesor numerario del Centro. De la designación se dará conocimiento al Ministerio mediante el envío de una copia del acta de la sesión a la Dirección General de Enseñanza Media.

El jefe de Estudios será auxiliado en sus funciones por los delegados de curso o de grupo y por los profesores de guardia.

24. Corresponde al jefe de Estudios:

1.º Por delegación del director, y de acuerdo con él, confeccionar los horarios para someterlos a la aprobación del claustro.

2.º Encauzar la educación individual, colectiva y social de los alumnos y vigilar su presentación, su comportamiento y el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Proponer a quien corresponda las medidas que estime pertinentes para incrementar la eficacia docente y educativa.

4.º Dar conocimiento a la Dirección del estado y desenvolvimiento de la vida docente del Centro.

5.º Redactar el parte diario de asistencia del profesora-

do, según los datos proporcionados por los profesores de guardia.

6.º Coordinar y dirigir, por sí o por delegación, las actividades didácticas de los profesores, como son: prácticas, ejercicios en el Centro o fuera de él, pruebas parciales, excursiones, visitas, fiestas literarias, artísticas, sociales y deportivas.

7.º Conocer inmediatamente las sanciones impuestas a los alumnos por los profesores durante la clase, y confirmar, si procede, aquellas que han de cumplirse fuera de la clase, de acuerdo en todo caso con las normas sobre disciplina académica.

8.º Como jefe inmediato de los delegados de curso o de grupo, dirigir mediante reuniones periódicas la labor de los mismos.

9.º Mantener comunicación con los padres de los alumnos y facilitar a éstos al comunicación con los servicios de sanidad y psicología escolares y demás servicios instalados en el Instituto.

10. Formar parte del Consejo de Dirección.

25. El jefe de Estudios cesará anualmente con fecha 30 de junio. Durante la primera quincena de julio se hará el nombramiento del nuevo jefe de Estudios, quien tomará posesión con efectos de 1 del mismo mes. El cargo es indefinidamente renovable.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DE LOS DELEGADOS DE CURSO

26. Se nombrará un delegado para atender y dirigir las actividades de cada curso o grupo de alumnos de un curso. A tal efecto, el jefe de Estudios elevará a la Dirección del Instituto las propuestas en favor de los catedráticos o profesores que juzgue más idóneos para esta misión, y el director llevará a cabo los nombramientos después de oír la opinión del claustro. Los delegados de curso o de grupo actuarán bajo las órdenes del jefe de Estudios.

27. Los nombramientos se harán por cursos, y precisamente en la Junta de claustro anterior al 1 de octubre. No será condición indispensable que el delegado de un curso o grupo sea profesor del mismo, y se deberá procurar que un curso o grupo dependa del mismo delegado durante el mayor número de años posible.

28. Serán deberes del delegado de curso o de grupo:

1.º Conocer a cada uno de los alumnos de su curso o grupo y estudiar sus aptitudes intelectuales y artísticas, sus gustos y tendencias vocacionales y su ambiente familiar,

social y económico, para lograr una mayor eficacia educativa.

2.º Colaborar con los demás profesores en el cultivo de la propia dignidad del alumno a él confiado, velando por su corrección, su aprovechamiento en el trabajo y su espíritu social y deportivo.

3.º Mantener contacto, como delegado del jefe de Estudios, con los padres de los alumnos, recibiendo información de los mismos e informándoles, a su vez, de sus observaciones, juicios, calificaciones y, en general, de cuanto se refiere a la asistencia, conducta y aprovechamiento de sus hijos. Para estas actividades señalará día y hora de visita semanal.

4.º Notificar a las familias las faltas de asistencia de los alumnos del grupo que le esté encomendado en el momento en que éstas se produzcan; inquirir sus causas y señalar, de acuerdo con el jefe de Estudios, las sanciones a que hubiere lugar.

5.º Recoger las calificaciones mensuales de su curso o grupo y redactar los partes mensuales de asistencia y calificación de los alumnos.

6.º Informar al jefe de Estudios de todas las actividades, incidencias y demás circunstancias del curso o grupo que dirige.

7.º Actuar de secretario de las Juntas de su curso o grupo.

29. Para el mejor desempeño de su misión, el delegado de curso frecuentará lo más posible el trato con los alumnos que le están encomendados.

30. Cada delegado del curso o grupo deberá elegir como delegado adjunto un alumno del mismo, en el que delegará discrecionalmente aquellas funciones ejecutivas que, a juicio del jefe de estudios, estén al alcance de su capacidad. La elección podrá ser encomendada a los propios alumnos del curso o grupo de que se trate.

SECCIÓN OCTAVA.—DE LOS PROFESORES DE GUARDIA

31. En todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media habrá siempre, durante la jornada escolar, uno o dos profesores de guardia, cuya misión será:

1.º Atender a los alumnos que quedan libres por ausencia de su respectivo profesor.

2.º Vigilar, con el profesorado que designe la Dirección, los recreos y ejercicios físicos y deportivos de los alumnos.

3.º Preocuparse muy especialmente del orden en los pasillos a la entrada y salida de las clases y, en general, del comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

4.º Autorizar la entrada en el Centro a los alumnos que lleguen después de la hora reglamentaria, anotando su falta de puntualidad y amonestándoles debidamente.

5.º Recibir de los respectivos profesores la nota de las faltas de asistencia de los alumnos y comunicar estas faltas inmediatamente al delegado de curso.

6.º Dar parte al jefe de estudios de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno, si no está establecido en el Instituto otro sistema.

7.º Resolver en el acto cuantas incidencias de alumnos se produzcan durante la ornada escolar, sin perjuicio de informar lo antes posible al jefe de estudios.

32. El director del Instituto designará de entre los profesores de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física y, en su caso, de las profesoras de Enseñanzas de Hogar, uno o varios que se preocupen de una manera especial de convivir con los alumnos de sus horas de recreo, esparcimiento y deporte, esforzándose por formar su espíritu en los órdenes moral, social y patriótico.

Dichos profesores llevarán a cabo esta misión a las órdenes del jefe de Estudios y en estrecho contacto con los profesores de guardia, como queda expresado en el apartado segundo del número 31 de la presente Orden.

33. Al comenzar el curso se aprobarán en claustro los días y horas de guardia que a cada profesor le han de corresponder, consignándolos en el horario.

Los turnos de guardia serán obligatorios para todo el profesorado, eximiéndose de esta obligación al director y al jefe de Estudios.

Si se estableciera el servicio con dos profesores de guardia para cada día, habrá de señalárseles con toda precisión su respectiva competencia.

34. En los casos de ausencia de los profesores de guardia designados para un día determinado, el jefe de Estudios designará quiénes accidentalmente deban suplirlos.

Circular de 1 de diciembre de 1966 sobre índice de normas vigentes del régimen económico y académico de los Institutos de Enseñanza Media. (No publicada.)

Con objeto de hacer más fácil la aplicación de las disposiciones referentes al régimen académico y económico de los Institutos, y por encargo del ilustrísimo señor director general de Enseñanza Media, se remite a VV. II., mediante la presente Circular, el índice de las principales disposiciones vigentes en esta materia.

I. NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

A) Situaciones del profesorado y de las plazas docentes:

Ley de Funcionarios Civiles del Estado: texto articulado de 7 de febrero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 15).

Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de agosto). Pendiente de adaptación a la ley de Funcionarios.

Decreto orgánico de las cátedras, de 21 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de abril).

Ley sobre Retribuciones, de 4 de mayo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

Haberes de determinados profesores adjuntos numerarios en concepto de gratificación: Orden ministerial de 23 de marzo de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de abril).

Complementos, incentivos y gratificaciones: Decreto número 2826/1965, de 22 de septiembre de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de octubre) y Resolución de 1 de octubre de 1966 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 10).

Remuneración complementaria de los profesores de Religión: Orden ministerial de 10 de junio de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* del 24).

Ley sobre Derechos Pasivos, de 4 de mayo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

Texto refundido de la Ley: Decreto de 21 de abril de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo).

Seguros sociales de los profesores adjuntos interinos: Resolución de la Dirección General de 27 de octubre de 1966 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 24 de noviembre).

Jubilación del personal interino: Circular 59-15, de 30 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1960) y Resolución de la Subsecretaría, de 5 de enero de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 15).

B) Oposiciones y concursos:

Normas para la provisión de las cátedras: Ley de 24 de abril de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

Decreto de la Presidencia sobre oposiciones y concursos, de 10 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

Reglamento de oposiciones de 4 y 25 de septiembre de 1931 (*Gacetas* del 5 y del 26).

Modificación del Reglamento: Decreto de 23 de diciembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Constitución de tribunales: Decreto de 19 de octubre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 24).

Constitución de tribunales: Orden ministerial de 31 de julio de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de agosto).

Decreto sobre turnos de provisión, de 10 de agosto de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de octubre).

Orden sobre turnos en Madrid y Barcelona, de 28 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de agosto).

Concursos con aspirante único y comisiones para concursos con varios aspirantes: Decreto de 16 de julio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 30).

Condiciones para el ingreso en el profesorado oficial de Enseñanza Media: Decreto de 25 de marzo de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril).

Permanencia en el destino: Decreto de 22 de junio de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de julio).

Ejercicio de la docencia por los licenciados en Pedago-

gía: Orden ministerial de 16 de abril de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* del 21).

C) *Gobierno de los Institutos, matrícula y actividad docente:*

Normas de gobierno: Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto).

Instrucciones experimentales: Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23) prorrogadas con vigencia ilimitada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto); el número 11 está modificado por Orden ministerial de 28 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de noviembre), y el número 12 por Orden ministerial de 1.º de febrero de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

Incompatibilidad, prelación, etc.: Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio.)

Matrícula oficial: Orden de 7 de junio de 1957 (Circular 57-5), ratificada por la de 28 de marzo de 1959; número 1, b) (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de abril).

Matrícula gratuita: Reglamento de 1.º de agosto de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 19).

Estadística: Orden de la Presidencia de 11 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto).

Horaria de trabajo de los profesores de Religión: Subsiste en esta materia la Orden ministerial de 8 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13). El apartado 9.º está modificado por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de octubre).

Calendario de matrícula y exámenes: Orden ministerial de 1.º de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 18).

Matrícula fuera de plazo: Orden ministerial de 1.º de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Unidades didácticas y jornada escolar: Decreto de 26 de septiembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre).

Horario de trabajo del profesorado: Orden ministerial de 10 de septiembre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de octubre) y Resolución de la Dirección General de 1.º de octubre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* del 10).

Reducción de horario y de retribuciones: Decreto de 13 de agosto de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de septiembre).

D) *Exámenes de grado:*

Instrucciones: Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de marzo y 25 de abril).

Premios nacionales del Bachillerato: Orden ministerial de 31 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de febrero).

Formación del espíritu nacional y Educación física: Orden ministerial de 25 de mayo de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de junio).

E) *Curso preuniversitario y pruebas de madurez:*

Normas generales: Decreto de 11 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto).

Cuestionarios: Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de agosto y 9 de septiembre).

Programas: Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de noviembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de diciembre).

Calificación: Orden ministerial de 21 de abril de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de mayo).

Asignaturas pendientes: Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre).

Centros especializados: Orden ministerial de 2 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

Pruebas de madurez: Orden ministerial de 22 de abril de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de mayo).

F) *Cuestionarios y textos en general:*

Normas generales: Orden ministerial de 4 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de julio).

Cuestionarios: Orden ministerial de 5 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1957 y 28 de febrero de 1958).

Programas de los cursos 1.º y 5.º: Orden de 8 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 1.º de agosto).

Programas de los cursos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º: Orden de 26 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 21 de abril).

Condiciones materiales de los textos: Orden ministerial de 4 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha.

TEXTO DEL TITULO DE BACHILLER ELEMENTAL
Aprobado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1955

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ENSEÑANZA MEDIA (*)

(1)

Por cuanto D.,
natural de, provincia de
que nació el día de de
tiene acreditada en este Instituto Nacional de Enseñanza
Media, con fecha (2) de de
..... su aptitud para obtener el

TITULO DE BACHILLER ELMENTAL

(3)

como alumno (4)
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de
Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

POR TANTO, y en virtud de las facultades que me están
conferidas, expido en su favor el presente título de bachi-
ller elemental, sellado con el de este Instituto y refrenda-
do por su secretario.

(5) de
de mil novecientos

El interesado, El secretario, El director,

Registrado en el libro, folio, núm.

(*) Si es Instituto Femenino, indíquese así. (1) Nombre del Instituto, si lo tiene, y nombre de la localidad. (2) Fecha del acta de aprobación del grado elemental. (3) Si obtuvo matrícula de honor en el grado, hágase constar. (4) Oficial, libre o de enseñanza colegiada. (5) Lugar y fecha de la expedición del diploma.

G) *Alumnos:*

Delegación de atribuciones: Orden ministerial de 15 de enero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero y 8 de marzo).

Normas sobre asuntos de los alumnos: véase la próxima Circular.

H) *Extensión de la enseñanza media:*

Ley de 14 de abril de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

I) *Secciones filiales y Estudios nocturnos:*

Decreto de 17 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

J) *Centros oficiales de Patronato:*

Decreto de 17 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

K) *Colegios libres adoptados:*

Decreto de 17 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

L) *Secciones delegadas:*

Decreto de 17 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

Resolución de 26 de junio de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de julio).

M) *Título de bachiller elemental:*

Normas para su expedición y requisito para el 5.º curso: Orden ministerial de 1.º de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 11 de abril). «No son ya aplicables las normas quinta, sexta y séptima.»

N) *Título de bachiller superior:*

Mención del plan: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de enero de 1960).

Certificación para el expediente: Orden ministerial de 22 de mayo de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de junio).

II. NORMAS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

A) Normas generales:

Potestad tributaria del Ministerio de Hacienda: Artículo 6.º de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 31).

Junta Económica Central de Enseñanza Media: Orden ministerial de 1.º de diciembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 17; corrección de erratas en *Boletín Oficial del Estado* de 14 de enero de 1965).

Actuación de las Juntas Económicas: Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, página 13732).

B) Tasas académicas:

Tasas académicas: Decreto de 17 de diciembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de enero de 1965).

Ingreso de las tasas en el Tesoro: Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, página 13732).

Normas complementarias: Circular de la Subsecretaría de Educación de 12 de mayo de 1966 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 16).

C) Normas varias:

Timbrado de títulos mediante efectos móviles: Orden ministerial de Hacienda de 31 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero) y 29 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1960).

Timbrado en el propio Centro: Orden ministerial de 20 de junio de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de julio). Esta Circular anula la de 1.º de julio de 1965.

B) PERFECCIONAMIENTO DEL REGIMEN EDUCATIVO

a) Instrucciones

Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 sobre Instrucciones experimentales para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 23-XI-1957.)

Este Ministerio siente la necesidad de mejorar el funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para perfeccionar el sistema de educación de los alumnos confiados a estos Centros.

No parece prudente dictar normas con carácter definitivo sin que haya transcurrido antes un período de experimentación en todos los Centros oficiales, los cuales funcionarán a estos efectos durante el curso 1957-58 como experimentales.

Las instrucciones para dicha experimentación serán las mismas para todos los Institutos, debiendo ellos informar sobre su eficacia al final del curso.

Con tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el curso 1957-58 todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media regularán sus actividades educativas, con fines experimentales, de acuerdo con las Instrucciones que es publican en el anejo de esta Orden.

2.º Los Institutos que no puedan poner en práctica alguna de las Instrucciones obligatorias contenidas en el anejo deberán elevar a la Dirección General de Enseñanza Media un escrito, indicando los motivos de la imposibilidad y proponiendo la norma que pudiera sustituir, en su caso particular, a la que figura en las Instrucciones.

La Dirección General de Enseñanza Media resolverá lo que proceda a la vista de este escrito.

3.º En el mes de junio de 1958, cada Instituto enviará a la Dirección General de Enseñanza Media una relación de los resultados de la experiencia realizada y un juicio crítico de las Instrucciones.

4.º Este juicio debe ser fruto de la marcha del ensayo, que se encomienda a las reuniones mensuales del Claustro de Profesores, el cual obligatoriamente tendrá que ocuparse de esta materia en todas ellas.

Estos mismos Claustros deberán asesorar al director en la confección del escrito a que se refiere el número 2.º de esta Orden ministerial en aquellos Centros en que haya lugar a ello.

A N E J O

INSTRUCCIONES EXPERIMENTALES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. El Claustro en corporación, y todos y cada uno de sus miembros en particular, responden de la buena formación de los alumnos a ellos encomendados. El jefe de estudios, en nombre del director, tiene la responsabilidad inmediata de la educación de los alumnos. Será asistido en esta tarea por todo el personal docente y, de manera especial, por los delegados de curso o grupo.

2. El fundamental instrumento de educación del alumno es la clase en forma de unidad didáctica, compuesta de un tiempo de clase teórica y otro de permanencia.

3. Se considera clase teórica el tiempo dedicado a la exposición de la materia. En ella la mayor actividad corre a cargo del profesor, cualquiera que sea el método que se utilice.

4. Permanencia es el tiempo dedicado al repaso, a los ejercicios y al estudio, en que la mayor actividad corre a cargo del alumno, aun cuando sea dirigido en ella por el profesor.

5. Clase práctica es el tiempo dedicado al estudio de determinadas disciplinas mediante el manejo de material adecuado por parte de los alumnos.

6. Las clases teóricas y las permanencias formarán una unidad didáctica. La parte teórica durará solamente cuarenta y cinco minutos. A continuación empezará la permanencia, con una duración de media hora. El mismo profesor de la clase teórica vigilará, dirigirá y completará, con las aclaraciones requeridas por los alumnos, la ejecución de los estudios y ejercicios.

7. Los estudios de Formación del Espíritu Nacional, En-

señanzas del Hogar y Educación Física no tendrán permanencias.

8. Las asignaturas de Ciencias de la Naturaleza (Física, Química y Ciencias Naturales) dispondrán de una clase práctica semanal, como mínimo. Estas clases prácticas tendrán una duración de cinco cuartos de hora y sustituirán a las unidades didácticas de clase teórica y permanencia en el horario establecido. Para el cómputo de permanencias se tendrá en cuenta media hora por cada clase práctica de las que figuren en el horario.

9. Dada la importancia de la clase, con vistas al mejor aprovechamiento del alumno, se hacen las siguientes prescripciones:

a) Durante la clase se harán frecuentes preguntas a los alumnos, con objeto de mantener su atención e informarse de si entienden o no la explicación; preguntas que no excluyen la exposición de la lección del día por parte de los alumnos, a efectos de calificación.

b) Al menos cada semana se hará un ejercicio escrito sobre las materias cursadas en ese plazo.

c) En cada clase, y para ser contestado durante la permanencia, se propondrá a todos los alumnos un cuestionario con las preguntas referentes a los puntos más destacados de la explicación del día.

10. Tanto los ejercicios escritos como los cuestionarios a que se refiere el número anterior, deben ser devueltos a los alumnos, corregidos y calificados en un plazo no superior a una semana.

11. Para la confección del horario de cada curso o grupo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las asignaturas que tengan seis unidades didácticas distribuirán éstas en los seis días de la semana, sin que puedan darse dos en el mismo día.

b) Las que tengan tres unidades semanales las distribuirán necesariamente en días alternos.

c) Las que tengan dos no podrán darse ni en el mismo día ni en días consecutivos.

12 (*). De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 y con el número 24, 1.º, de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), tor y de acuerdo con él, la confección del horario, que habrá de ser aprobado por el Claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sujeto a ratificación de la Dirección Gene-

(*) Véase luego la O. M. de 1 de febrero de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), que modifica esta norma.

ral de Enseñanza Media en los casos previstos en el mismo Decreto. El horario definitivo deberá ser enviado al rector y a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario para su conocimiento.

La distribución del día se ajustará, en lo posible, a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo 5.º, a), del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste empezarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo libre (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y, si es necesario, se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación Física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles, se realizarán después del horario de la tarde.

13. Las reuniones de profesores de Seminarios didácticos, Juntas de curso o grupo y Claustro ordinario se celebrarán periódicamente, fuera del horario señalado para los alumnos, debiendo tener fijados días y horas determinados para su celebración.

14. Los alumnos no estarán fuera de clase más que para trasladarse de unas a otras o en el recreo, que deberán disfrutar simultáneamente todos los alumnos del Centro.

15. El recreo, de una duración de media hora, se intercalará entre la segunda y tercera clase de la mañana, y será dirigido y vigilado por el profesorado y, en especial, por los profesores de guardia y los del Frente de Juventudes o Sección Femenina, de acuerdo con los números 31, 2.º, 3.º y 32 de la Orden ministerial de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto de 1957).

16. A las horas de entrada y salida del Instituto, el profesor de guardia cuidará de que los alumnos lo hagan con la debida compostura, vigilando, a la entrada, los defectos en el aseo personal que pudieran observarse, a fin de que

el alumno y su familia puedan corregirlos. Se autoriza a los Institutos para que, por razones sociales y sanitarias, puedan exigir prendas de vestir uniformadas a los alumnos, previa aprobación de la Dirección General.

17. Fuera de las horas de entrada y salida, las puertas del Instituto permanecerán cerradas, siendo de la incumbencia del profesor de guardia la autorización de entrada a los rezagados, de acuerdo con los normas del Centro.

18. Los alumnos serán enseñados a saludar a todos los profesores, tanto dentro como fuera del Centro, y los profesores cuidarán de corresponderles con un trato afable y cortés que dé lugar a la amistad cordial y respetuosa.

19. Los Centros proporcionarán a cada uno de sus alumnos algún manual de comportamiento escolar y social, según las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media.

20. El prestigio del Centro exige que todos sus componentes obren como depositarios de la dignidad común, por lo que las faltas de conducta realizadas en público, aunque no sean cometidas en el recinto del Instituto, serán consideradas como si se hubiesen cometido en él.

21. Durante el curso se celebrarán las solemnidades religiosas, nacionales y escolares que aparecen en el calendario, además de las de apertura y clausura del curso, la Fiesta del Libro y las propias de la localidad.

22. Se consideran solemnidades religiosas las fiestas de precepto y las que ocasionalmente señale el ordinario. El acto fundamental para su celebración será la misa, a la que asistirán obligatoriamente los alumnos de Bachillerato superior y voluntariamente los demás. Los asistentes a estos actos deben participar en la liturgia en la medida que corresponde a los seglares.

Además de la alocución que forma parte de la solemnidad religiosa y que debe estar dispuesta por el director espiritual, el profesor de Religión deberá explicar, en los días precedentes, la significación de la fiesta y todo lo concerniente a la misma.

23. Son solemnidades nacionales las que están declaradas como tales por el Estado.

En aquellas fiestas que no impliquen vacación se celebrará, en cada curso o grupo, un acto conmemorativo de la solemnidad.

En aquellas que sean día de vacación, dicha conmemoración se hará en uno de los días precedentes.

24. Las solemnidades escolares son: la apertura de curso, la clausura de curso, Santo Tomás de Aquino, la Fiesta

del Libro y las que ocasionalmente determinen las autoridades académicas.

El modo de su celebración dependerá de la índole de la fiesta y se acordará por el Claustro, siendo obligatoria, en las de apertura y clausura de curso y en el día de Santo Tomás, la fiesta religiosa correspondiente y la sesión o actos académicos, a los que asistirá obligatoriamente todo el profesorado con traje académico.

25. A fin de fomentar el espíritu corporativo de todos los componentes del Centro, se aconseja la utilización de medios idóneos al efecto, como son: insignias y distintivos, banderines, escudos, tarjeta de estudiante del Centro y organizaciones artísticas y deportivas representativas del Instituto, siempre que esos medios no impliquen lucro alguno para el Instituto.

26. Entre otras actividades de tipo educativo se enumeran las siguientes:

- 1.ª Religiosas.
 - a) Ejercicios espirituales.
 - b) Funciones religiosas de apertura y clausura del curso.
 - c) Misa diaria de asistencia voluntaria.
 - d) Misa en domingos y días de precepto para los alumnos de Bachillerato superior y para los de elemental que voluntariamente quieran asistir.
 - e) Celebración de las fiestas religiosas durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa.
 - f) Montajes de belenes en Navidad y monumentos en Semana Santa.
 - g) Funcionamiento de una asociación piadosa voluntaria para perfeccionamiento de los alumnos y antiguos alumnos.

2.ª Culturales.

- a) Veladas teatrales realizadas por distintos grupos de alumnos bajo la dirección de sus profesores.
- b) Diversos actos literarios y recreativos en cada curso, y torneos científico-literarios, a los que serán invitados, por lo menos, los familiares de los escolares y antiguos alumnos.
- c) Creación y funcionamiento de academias de alumnos de 5.º, 6.º y preuniversitario, donde, en pequeños grupos, se abordarán temas científicos, literarios, artísticos o sociales, con la asistencia de un profesor que garantice la eficacia de las reuniones.

d) Su consecuencia, creación de la Academia literaria, a cuyo cargo correrá el buen funcionamiento de la biblioteca escolar circulante y la redacción de la revista del Centro.

3.ª Artísticas.

- a) Visitas colectivas a exposiciones y museos y audicio-

nes musicales, siempre orientadas por algún profesor versado en la materia.

b) Academia de cine, encargada de preparar las sesiones de cine y de fomentar la educación de sus compañeros en este terreno.

c) Academia musical y de arte en general, cuya misión ha de ser contribuir a la formación del gusto estético y del espíritu crítico de los escolares en estos dominios.

d) Documentales sobre las distintas artes plásticas.

e) Coros de alumnos preparados para actuar en las solemnidades religiosas y profanas.

4.ª Sociales.

a) Academia social, que ha de fomentar en los alumnos las inquietudes por los problemas sociales y económicos del momento y por todos los factores que contribuyen a la convivencia social.

b) Fomento de toda clase de actos que habitúen al alumno a convivir gustoso con sus semejantes y que hagan conocer los problemas económico-sociales que actualmente tiene planteados la sociedad española.

c) Instrucciones acerca de las líneas generales de la organización del Estado, de la estructura administrativa de la nación, la provincia y el municipio y de la organización laboral.

5.ª Deportivas.

Funcionamiento de un club que represente al Centro en los torneos deportivos del que deberán formar parte los alumnos cultivadores de los distintos deportes.

27. De las actividades religiosas quedarán exentos los que documentalente acrediten pertenecer a religión distinta de la católica.

De las del tipo de formación del Espíritu Nacional estarán dispensados los extranjeros que manifiesten este deseo por escrito.

Aquellos alumnos a quienes estén contraindicadas las actividades de educación física y deportiva estarán exentos de ellas siempre que presenten el certificado oportuno, expedido por un médico designado por la dirección del Instituto.

28. Se establecerán en cada Instituto tantos Seminarios Didácticos como disciplinas.

Cada uno de ellos estará constituido por todo el personal docente que actúe en la disciplina, dirigido por el más caracterizado, actuando como secretario uno de los miembros designados para cada curso académico por el director de Seminario.

Se reunirán siempre que se estime necesario y, al menos, una vez cada quince días.

La principal misión del Seminario Didáctico es velar por la mejor preparación del alumno y por el perfeccionamiento del personal docente.

Para ello:

a) Celebrará sesiones de estudio metodológico invitando, si procede, a titulares de materias afines.

b) Celebrará sesiones prácticas a cargo de cada uno de los miembros, ante sus alumnos y en presencia de todos los demás miembros del Seminario.

c) Examinará y coordinará la labor docente de todos sus componentes, modificando, si procede, los criterios referentes a método y calificaciones. Igualmente designará los textos y el material que deberán usarse en cada curso.

d) Calificará, conjuntamente, las pruebas trimestrales y finales del curso. En estas calificaciones el ponente será el profesor del grupo a que pertenezca el alumno, y en caso de discrepancia se sacará la media de las calificaciones de los componentes del Seminario, excluidos los ayudantes interinos no encargados de cátedra. Calificará asimismo a los alumnos libres en los Centros no sometidos a régimen especial en esta materia y a los de los colegios autorizados, de acuerdo con lo legislado.

e) Organizará las pruebas trimestrales y las de final de curso en su propia asignatura, dentro del plan general de exámenes adoptado por el Centro.

f) Cuidará de la orientación de los alumnos libres que lo deseen, de acuerdo con lo que se establezca para la reglamentación de la enseñanza libre.

g) Preparará las actividades extraescolares del alumno en la asignatura, como son: excursiones, visitas de estudios, exposiciones, representaciones teatrales, concursos y certámenes literarios y científicos, dando cuenta al claustro de estos proyectos para la debida coordinación.

h) Llevará el inventario del material didáctico de la asignatura y procurará su mejor utilización, su conservación y su mejora o transformación, a medida que la variación de los métodos lo aconseje.

i) Llevará al claustro ordinario relación de las actividades realizadas en el mes anterior y de los proyectos para el siguiente.

j) Redactará, a fin de curso, una Memoria-resumen de las actividades desarrolladas por la disciplina, que podrá ser objeto de discusión con profesores de otros Centros. Estas Memorias, convenientemente reducidas, figurarán en la Memoria anual impresa del Centro.

k) Compartirá la responsabilidad de la expedición de los certificados de aptitud necesarios para todos los aspirantes a catedráticos y profesores adjuntos.

29. Mensualmente se reunirá, en cada Instituto, una Junta para cada curso (o grupo, si aquél está subdividido), integrada por los profesores del mismo y el delegado correspondiente, que actuará de secretario, presidiendo el más caracterizado de la reunión.

En estas Juntas se informará sobre la marcha de las clases, sacando conclusiones de aplicación inmediata en orden a lograr una mayor eficacia docente y educativa, coordinando las actividades de los distintos profesores, haciendo la calificación mensual de los alumnos y proponiendo al Consejo de Dirección los premios y las sanciones a que hubiere lugar.

30. Para garantizar a los alumnos oficiales contra los posibles errores del juicio unipersonal, se exige que sean examinados de curso por el Seminario Didáctico de cada disciplina, pudiendo ser este examen final el del último trimestre. Donde hubiere un solo profesor, este será el encargado de la calificación.

31. La mayor dificultad que entraña juzgar a los alumnos que no han cursado sus estudios en el Instituto obliga a cumplir sería y estrictamente lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media respecto a la constitución de los tribunales que han de calificar a los procedentes de Colegios autorizados.

En cada Instituto se formarán tantos tribunales de Letras y de Ciencias como sean necesarios, compuestos como determina el artículo 97 de la Ley, cuidando de que los alumnos del mismo Colegio no puedan ser citados simultáneamente en dos tribunales.

32. Los exámenes de curso de los alumnos libres en las ciudades de Madrid y Barcelona (y, en el futuro, aquellas ciudades que tengan más de dos Institutos) se realizarán de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 20 de julio).

En los Institutos de las restantes ciudades los alumnos libres se examinarán ante el Seminario Didáctico de la correspondiente asignatura, y si no hubiese más que un solo profesor en alguna materia, se constituirá un tribunal con otros dos más, de Ciencias o de Letras, según sea la asignatura que ha de calificarse.

Los exámenes de los alumnos libres del plan de estudios de 1957 se regirán necesariamente por el programa publicado por el Centro de Orientación Didáctica para cada asignatura.

33. En ningún caso rendirán examen los alumnos libres ante una sola persona. La infracción de esta norma será considerada falta grave de honestidad profesional por parte del profesor que la cometa, alcanzando también la responsabilidad al director que lo consienta, el cual incurre en falta menos grave.

34. Los exámenes de curso de la convocatoria ordinaria de los alumnos oficiales se celebrarán del 20 al 31 de mayo, y del 1 al 10 de septiembre los de la extraordinaria, salvo lo dispuesto en las normas reguladoras de los exámenes de grado para la calificación de los alumnos de los cursos cuarto y sexto.

35. A partir del 1 de junio y del 11 de septiembre se celebrarán los exámenes de ingreso, los de los alumnos de los Colegios autorizados y los de los libres, por este orden. A este efecto, antes de estas fechas se publicará un calendario detallado de exámenes para que cada alumno conozca con anticipación los días en que ha de examinarse y para que se eviten llamamientos simultáneos al mismo alumno ante distintos tribunales.

36. Las pruebas de curso de los alumnos libres y de Colegios autorizados se realizarán públicamente. Si se hacen por escrito, deberán ser leídos los ejercicios públicamente ante el tribunal por sus autores antes de pasar a poder de aquél para su calificación, en el caso de que así lo solicite algún alumno o representante suyo. En todo caso, los ejercicios estarán, durante cuarenta y ocho horas a partir de la entrega de la calificación, a disposición de los alumnos o de sus representantes legales para su examen.

37. En las actas de exámenes de fin de curso y en el libro de calificación escolar, además de las calificaciones a que se hace referencia en el artículo 89 de la Ley, se hará constar la puntuación numérica obtenida, para poder calcular el valor medio del libro de calificación Escolar a los efectos de lo prevenido en el artículo 107 de la Ley. A este respecto se considera sobresaliente la puntuación de ocho y medio o más puntos; notable, la de siete o más, sin llegar a ocho y medio; aprobado, la de cinco o más, sin llegar a siete; suspenso, la inferior a cinco puntos.

38. Una copia de las actas de calificación, tanto de los alumnos oficiales como de los Colegios autorizados o libres, deberá permanecer expuesta públicamente durante cuarenta y ocho horas como mínimo.

b) Prórroga y adición de las Instrucciones experimentales

**Orden ministerial de 28 de octubre de 1958
por la que se renueva la vigencia de la
de 14 de septiembre de 1957. («B. O. del
Estado» 27-XI-1957.)**

La Orden de 14 de septiembre de 1957, dictada para el mejor funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perfeccionando el sistema de educación de los alumnos confiados a estos centros, y dada con carácter experimental con vigencia para el año académico de 1957-58, ha servido para demostrar la eficacia de su implantación, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Renovar la vigencia de la Orden indicada de 14 de septiembre de 1957 durante el año académico de 1958-59; y

2.º Al número 11 de las instrucciones dictadas en el anexo de la citada Orden se agrega un apartado adicional:

d) La asignatura de un curso o grupo se tendrá que dar completa y personalmente por un solo profesor, sin perjuicio de la intervención conveniente del Seminario Didáctico.

c) Prórroga ilimitada

Orden ministerial de 31 de julio de 1959 por la que se ratifica la vigencia de las instrucciones de 14 de septiembre de 1957 y 28 de octubre de 1958, relativas a Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 18-VIII-1959.)

Por no haber variado las circunstancias de aplicación de las normas que luego se mencionan, relativas al sistema de educación en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto renovar con vigencia ilimitada las normas contenidas en las Ordenes de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23) y 28 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de noviembre).

d) Modificación parcial

Orden ministerial de 1 de febrero de 1960 por la que se modifica el número 12 de las instrucciones experimentales de 14 de septiembre de 1957 relativas a Institutos de Enseñanza Media, ratificadas por Orden de 31 de julio de 1959. («B. O. del Estado» 13-II-1960.) («B. O. del Ministerio» 4-IV-1960.)

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El primer párrafo del número 12 de las Instrucciones experimentales, de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Ministerio* del 23), ratificadas por Orden ministerial de 31 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de agosto de 1959), queda redactado como sigue:

«12. De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio) y con el número 24, primero, de las normas de gobierno de los Institutos, aprobadas por Orden de 13 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), corresponde al jefe de estudios, por delegación del director y de acuerdo con él, la confección del horario, que habrá de ser aprobado por el claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en las normas reguladoras del horario docente, y sujeto a la ratificación de la Dirección General de Enseñanza Media, en los casos previstos en el mismo Decreto.

El horario aprobado por el claustro será enviado a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito universitario antes del día 15 de octubre de cada año.

La Inspección, previa visita al Instituto, si lo considera necesario, devolverá el horario al director del Instituto con su informe, que expresará:

a) La conformidad de la Inspección, si el horario está de acuerdo con las normas vigentes en su contenido y en el procedimiento seguido para su confección.

b) Las deficiencias, que deberán ser corregidas inmediatamente, dejando en suspenso la aplicación del horario hasta que aquéllas sean efectivamente subsanadas.

El horario definitivo que el claustro haya aprobado ateniéndose a las normas vigentes y a las observaciones de la Inspección, si hubo lugar a éstas, será enviado al rector y a la propia Inspección del Distrito, para su conocimiento.»

2.º El párrafo segundo del citado número 12 pasará a constituir el siguiente número 12 bis, sin alterar su redacción:

«12 bis. La distribución del día se ajustará en lo posible a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo quinto, a), del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste comenzarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y si es necesario se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación Física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles se realizarán después del horario de la tarde.»

D) DISCIPLINA EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Párrafo segundo de la base XIV de la Ley de 20 de septiembre de 1938. («B. O. del Estado» 23-IX-1938.)

También es de la exclusiva competencia del director el régimen disciplinario referente a los escolares. Cada Dirección adoptará las medidas oportunas para el mantenimiento del orden, pudiendo aplicar por su propia autoridad las sanciones de apercibimiento y pérdida de inscripción, con facultad de renovación, y proponer al Ministerio, en exposición motivada, la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perfecta para cursar estudios de Segunda Enseñanza en cualquier establecimiento de la nación.

VIII
TITULOS

A) PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Norma genérica de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo sexto. La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de bachiller.

La facultad de conferir grados de bachiller con efectos civiles corresponde al Estado en la forma que se determina en la presente Ley.

B) TÍTULO DE BACHILLER ELEMENTAL

a) Competencia para su otorgamiento

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5.III-1953.)

Artículo noventa y dos. El título de bachiller elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

b) Validez del título de bachiller elemental

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo ciento ocho. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración civil del Estado, la provincia y el municipio, y en las empresas de servicios públicos cuando no se exija grado superior.

c) Reglamentación y modelo

**Orden ministerial de 1 de marzo de 1955
sobre la reglamentación y modelo para
la expedición del título de Bachiller ele-
mental. («B. O. del Ministerio» 11-IV-
1955.)**

Para ejecutar lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 sobre la «expedición del título de bachiller elemental» por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª La facultad de expedir el título de bachiller elemental corresponde al director del Instituto Nacional de Enseñanza Media en que radique el expediente académico del alumno que lo solicite.

2.ª Sólo podrá expedirse el título a los alumnos del nuevo plan de estudios cuando en los registros oficiales del Centro conste la aprobación de todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato elemental conforme al Decreto de 12 de junio de 1953, así como la del conjunto de los ejercicios de los correspondientes exámenes de grado.

Se podrá expedir también este título, conforme al Decreto de 6 de marzo de 1953, a los alumnos del plan de la Ley de 20 de septiembre de 1938, que, teniendo aprobado el cuarto año de aquellos estudios, se sometan voluntariamente a las pruebas del grado elemental. Del mismo modo se extenderá el título a los alumnos que hayan aprobado la totalidad del examen de grado elemental, aunque no hubieran rendido pruebas de los cursos precedentes, en

virtud de las disposiciones sobre convalidación y coordinación de estudios.

3.ª El texto que deberá figurar en cada título será el que aparece en el anejo de la presente Orden. Las dimensiones de los diplomas serán de 40 por 28 centímetros (1).

4.ª La calidad del material en que el diploma sea editado, los dibujos y ornamentación podrán ser elegidos libremente por los distintos Institutos, siempre que obtengan la aprobación escrita del rectorado.

La Dirección General de Enseñanza Media se reservará, no obstante, la facultad de revisar los diplomas, para lo cual todos los Institutos enviarán a la misma dos ejemplares, debidamente inutilizados, de cada una de las ediciones que lleven a efecto.

7.ª Con carácter supletorio serán aplicables a la expedición de los títulos de bachiller elemental las normas generales dictadas sobre títulos y diplomas.

8.ª Para que un alumno pueda formalizar la matrícula del quinto año de Bachillerato, por cualquier clase de enseñanza, tendrá que justificar que abonó previamente los derechos para la expedición del título de bachiller elemental.

Este requisito no será exigido a los alumnos que están autorizados para matricularse de quinto curso sin obligación de someterse a las pruebas de grado elemental, conforme al artículo 2.º, párrafo segundo, de la Orden de 12 de junio de 1954.

10.ª Los títulos de bachiller elemental del plan de estudios de 1953 expedidos por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media antes de la publicación de esta Orden se entenderán válidos a todos los efectos si en ellos no se ha omitido algún dato sustancial de los que figuran en el modelo aprobado por la presente disposición.

(1) Reproducido como anejo en el apartado B) de Régimen educativo, «Normas vigentes sobre régimen académico», pag. 149.

C) TITULO DE BACHILLER SUPERIOR

a) Competencia para su otorgamiento

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo noventa y tres. El título de bachiller superior será expedido por el rector de la Universidad correspondiente.

b) Validez de título superior

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo ciento nueve. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración civil del Estado, provincia y municipio y en las empresas y servicios públicos, cuando no se exija título superior.

c) Certificación necesaria

Orden ministerial de 22 de mayo de 1962 regulando el contenido de la certificación para el título de bachiller superior. («B. O. del Estado» 26-VI-1962.) («B. O. del Ministerio» 20-VIII-1962.)

El artículo 92 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, *Boletín Oficial del Estado* del 27, dispone que el título de bachiller elemental ha de ser expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y el artículo 93 de la misma Ley, que el título de bachiller superior ha de ser expedido por el rector de la Universidad correspondiente.

En ambos expedientes se certifica ahora, por la Secretaría del respectivo Instituto, todas las calificaciones obtenidas por el alumno en sus estudios de Bachillerato con relación a las actas de examen que están bajo su custodia, facultad ésta de los Institutos puntualizada por la Orden de 7 de junio de 1957, *Boletín Oficial del Estado* de 11 de julio.

Algunos directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se han dirigido a este Ministerio proponiendo que se reduzca el contenido de la certificación en los expedientes de títulos de bachiller superior para evitar la repetición de los datos que ya se hicieron figurar en el del título de bachiller elemental.

Por considerar conveniente y de utilidad la propuesta, de conformidad con los dictámenes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de rectores, y una vez que se ha dado cumplimiento a los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La certificación del Instituto, que debe figurar en el expediente para la concesión del título de bachiller superior que se remite al rectorado sólo contendrá, cuando se trate de alumnos que ya sean bachilleres elementales, los siguientes datos: *a)* Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento; *b)* fecha de expedición, número y folio del registro del título de bachiller elemental; *c)* nombre del Instituto que lo expidió; *d)* calificación de los cursos quinto y sexto del Bachillerato o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó, y *e)* calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

2.º Cuando se trate de alumnos que no sean bachilleres elementales, la certificación comprenderá los siguientes datos: *a)* Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento; *b)* calificaciones obtenidas por el alumno desde el examen de ingreso hasta el sexto curso del Bachillerato, ambos inclusive o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó, y *c)* calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

d) Mención del plan en el diploma

Orden de 21 de diciembre de 1959 sobre mención del plan de estudios en los expedientes de títulos de bachiller. («B. O. del Estado» 27-I-1960.) («B. O. del Ministerio 7-III-1960.)

El magnífico y excelentísimo señor rector de la Universidad de Madrid ha formulado la petición que se transcribe:

«Teniendo en cuenta que al solicitar la expedición del título de bachiller y abonar los derechos correspondientes es de todo punto imposible proceder inmediatamente a la entrega de dicho título, ya que ha de transcurrir un cierto tiempo para su confección y despacho a los interesados, se les entrega el oportuno recibo, suficiente para formalizar su matrícula en las Facultades universitarias.

Pero dependiendo del plan de estudios cursado en el Bachillerato el que haya de hacerse o no examen de ingreso en la Universidad, seguir el curso preuniversitario o quedar exento de toda prueba, resulta necesario que tanto en el recibo mencionado como en el título de bachiller correspondiente se haga constar con exactitud el plan de estudios seguido.

Es frecuente, sin embargo, que en tales recibos se omita la indicación del plan cursado, lo cual suscita no pocos inconvenientes, multiplicación innecesaria de trabajo y pérdida de tiempo en las Facultades donde tratan de inscribirse los interesados.

Por todo ello, y para un mejor y rápido funcionamiento de los servicios administrativos, parece oportuno que por el Ministerio de Educación Nacional se den las normas

adecuadas para que tanto en los recibos provisionales como en los títulos de bachiller los Centros de Enseñanza Media consignen con la máxima claridad y precisión el plan cursado.»

Este Ministerio, considerando acertada la propuesta, ha resuelto que tanto en los recibos provisionales como en los propios títulos de bachiller superior se haga constar el plan de estudios en virtud del cual se procede a su expedición.

D) NORMAS COMUNES

a) Ordenes supletorias

Orden de 14 de junio de 1921.

Al objeto de facilitar un documento provisional que acredite la situación legal en que se encuentran los alumnos que, habiendo concluido el Bachillerato y efectuado el pago de los derechos correspondientes para la obtención del título, desean ingresar en Facultad sin tener ese documento por falta de tiempo para su expedición,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por los rectorados de las Universidades del Reino se expida una orden según el modelo adjunto, la cual será valedera por un período de treinta días, contados desde la fecha en que esté firmada, plazo suficiente para que hayan expedido los títulos de bachiller necesarios para el ingreso en Facultad, debiendo dichos rectorados aceptar la orden mencionada a los fines de admisión de matrícula a quienes las exhiban, y entendiéndose que ello no exime de la obligación de exhibir el título de bachiller dentro de ese plazo de treinta días, sin cuyo requisito no puede ser válida la matrícula efectuada.

SEÑORES RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO

UNIVERSIDAD DE ...
 Secretaria general
 Núm.

Esta orden ca-
 duca a los treinta
 días de su expedi-
 ción.

Acordada con fecha de
 de la expedición del título de ba-
 chiller a favor de, natural de,
 provincia de, que nació el día
 de de, en virtud de propues-
 ta del director del Instituto general y
 técnico de donde el interesado
 terminó los estudios correspondientes,
 habiendo obtenido la calificación de
 en el ejercicio de la Sección de
 Letras y la de en el de la Sección
 de Ciencias, que practicó en de
 de

El señor rector de esta Universidad
 ha tenido a bien acordar que a esta
 orden, expedida a petición del intere-
 sado, se le dé los mismos efectos que
 el título original, hasta tanto que el
 mismo quede completamente ultima-
 do, haciendo constar que el expedien-
 te se halla registrado al folio,
 núm., del libro correspondiente.

Lo que traslado a V. S. para su co-
 nocimiento y demás efectos. Dios guar-
 de a V. S. muchos años.

..... de de 192...

El secretario general,

Señor secretario de la Facultad de ... de la Universidad de ...

b) Reintegro de órdenes supletorias

Real Orden de 28 de enero de 1924 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes). («Gaceta de Madrid» 30-I-1924.)

Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo señor rector de la Universidad central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real Orden de 10 del actual se haga extensiva a los títulos de bachiller; en su consecuencia, las órdenes equivalentes a los referidos títulos que se expidan por los rectorados en casos de urgencia deberán se reintegradas con una póliza de dos pesetas (*).

(*) Actualmente el reintegro se podría interpretar que es de 5 pesetas por equivaler a un certificado y ser éste el reintegro que corresponde de acuerdo con la vigente Ley del Timbre.

c) Expedición de duplicados

**Orden ministerial de 2 de agosto de 1938
sobre expedición de títulos académicos
extraviados o desaparecidos. («B. O. del
Estado 16-VIII-1938.)**

1.º La formación de los expedientes para la expedición de títulos académicos extraviados o desaparecidos correrá a cargo de la autoridad académica del Centro en que el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha autoridad, exponiendo el caso que la origina, adjuntando, *en papel de pagos del Estado*, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y en metálico, los derechos de formación de expediente (*).

3.º La autoridad académica que tramite el expediente anunciará, por término de treinta días, en el *Boletín Oficial del Estado*, la solicitud del duplicado del título, pasados los cuales sin reclamación alguna será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del título.

Tal documentación deberá contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en

(*) Véanse ahora, para los títulos de bachiller, el artículo 61 y el número 65 de la tarifa del texto refundido de 3 de marzo de 1960 (timbre de 50 pesetas), así como el Decreto número 1639/1959 de convalidación de tasas (tasa de expedición en papel de pagos: 200 pesetas para el de bachiller elemental y 500 para el superior).

el *Boletín Oficial*; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del título original y la de su expedición, y el informe del jefe del establecimiento docente, instructor del expediente.

4.º Cuando el título original hubiere sido obtenido en Centro no liberado la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado que acredite haber estado en posesión del título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo 3.º

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de título académico concedido por el Estado español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarle.

5.º Expedido el duplicado del título, será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

d) Entrega a los interesados

Resolución de la Subsecretaría de 7 de diciembre de 1948. Normas para la entrega de títulos académicos y profesionales. («B. O. del Estado» 18-XII-1948.)

Ha llegado a conocimiento de esta Subsecretaría que por algunas de las Secretarías de Centros docentes dependientes de este Ministerio se hace entrega, por autorización, de los títulos académicos y profesionales, sin tener en cuenta las disposiciones que regulan la entrega de esos diplomas, por lo que se hace preciso determinar de una manera clara y concreta que los documentos de que se trata solamente se entregarán a los interesados después de firmados por ellos ante las autoridades de quienes los reciban, y bajo recibo, en las expresadas Secretarías, a no ser que prefieran se remitan a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia donde residan para recogerlos allí con las mismas formalidades, y caso de hallarse en el extranjero, deberán solicitar del Centro en que cursaron sus estudios el envío de sus títulos a la Legación o Consulado de España en el país de su residencia. Los jefes de los Centros, al recibir estas últimas peticiones, las remitirán oficialmente, con los respectivos títulos, a este Departamento, a fin de que se encargue de su tramitación la sección correspondiente.

e) Tarifa del timbre

Orden ministerial de 31 de enero de 1958 por la que se autoriza el reintegro de los títulos de bachiller superior y bachiller elemental adhiriendo a los mismos timbres móviles conforme al número 65 de la Tarifa, dadas las dificultades que existen para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado. («B. O. del Estado» 13-II-1958.)

Previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, que el reintegro de los títulos de bachiller, así como el de otros títulos profesionales que el propio precepto menciona, se satisfará, indistintamente, mediante timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o mediante el empleo de máquinas de timbrar, con sujeción al procedimiento que para las expresadas formas de percepción se establece, respectivamente, en los artículos 190 y 194 del Reglamento del Tributo antes mencionado.

El cumplimiento del precepto reglamentario aludido ofrece, sin embargo, en las actuales circunstancias, dificultades prácticas que el Ministerio de Hacienda no puede desconocer. La existencia de 120 Institutos Nacionales de Enseñanza Media y el aumento de la población escolar dan origen a la expedición de un número elevadísimo de títulos de bachiller, cuyo reintegro habría de dilatarse considerablemente en caso de que el timbrado hubiera de llevarse a efecto directamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Por otra parte, los expresados Centros docentes carecen en la actualidad de máquinas de timbrar en número suficiente para proceder al reintegro de los expresados títulos profesionales mediante el citado procedimiento.

Las circunstancias que anteceden aconsejan que el Mi-

nisterio de Hacienda dicte, al amparo de la autorización contenida en el Decreto-ley de 23 de marzo de 1956, las normas pertinentes para regular el empleo de timbres móviles en los títulos de bachiller durante un período transitorio, hasta tanto que pueda satisfacerse con toda normalidad el reintegro de dichos títulos en la forma prevista en el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, y previo dictamen de la Junta Consultiva de Timbre, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos de bachiller superior y los de bachiller elemental sujetos a timbre fijo por el apartado 1) del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por los rectores o por los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que los expidan, adhiriendo a los expresados títulos timbres móviles en la cuantía prevista en el número 65 de la vigente tarifa del Impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos profesionales a que se refiere el apartado anterior, habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de los títulos de bachiller podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que, por disponer los Centros oficiales que los expide de las máquinas de timbrar previstas en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento, o por haber cesado las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo de dichos títulos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estima pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

f) Timbrado mediante efectos móviles

Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles. («B. O. del Estado» 13-I-1960.)

Visto el escrito del excelentísimo señor ministro de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos, en lugar de remitirlos para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento tal procedimiento de reintegro hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional que los expide adhiriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por disponer el Ministerio de Educación Nacional de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento o por haber desaparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

g) Exención del timbre en caso de extravío no imputable al interesado

Orden de 14 de octubre de 1919 (*) sobre exención del Timbre en caso de extravío.

Dispone que, en caso de extravío del título *antes de llegar a poder del interesado*, éste tiene derecho a un duplicado, sin gasto alguno, debiendo subsanarse la falta de la póliza mediante una diligencia al dorso del título, o por una certificación de la Casa de la Moneda, si la póliza fuera estampada, según previene el artículo 9.º del Real decreto de 27 de mayo de 1855.

(*) No aparece en la *Gaceta* ni en el Diccionario de Martínez Alcubilla.

h) Timbrado en los Centros

Orden ministerial de 20 de junio de 1966 por la que se delega en los Centros dependientes del Departamento la función de reintegrar los títulos académicos y profesionales. («B. O. del Estado» 15-VII-1966.) («B. O. del Ministerio» 1-VIII-1966.)

Por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1960) fue autorizado este Departamento para que el timbre de los títulos académicos y profesionales pudiera realizarlo mediante timbres móviles adheridos a los mismos ante las dificultades que ofrecía al verificarse directamente en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

La complejidad extraordinaria que para la Sección de Títulos supone el adherir tantos miles de timbres móviles por la cuantía correspondiente al reintegro de cada título, independientemente de otros factores, ha inducido a este Departamento a elevar consulta al de Hacienda para poder delegar en los Centros dependientes de este Ministerio la función de adherir los móviles en el momento que los interesados procedan a retirar sus títulos.

Concedida por el Ministerio de Hacienda la autorización oportuna y mientras subsista la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del día 1 de agosto próximo todos los Centros dependientes del mismo no remitirán con el expediente respectivo para la expedición del correspondiente título los timbres móviles objeto del oportuno reintegro.

2.º Cada Centro, cuando los interesados procedan a retirar sus títulos después que por ellos hayan sido comprobados con exactitud los datos consignados en los mismos,

procederá a adherir los timbres móviles en la cuantía correspondiente, inutilizándose en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1) del Reglamento del Timbre.

3.º Hasta la indicada fecha de 1 de agosto todos los Centros seguirán remitiendo los timbres móviles en la misma forma que lo hacen actualmente.

i) Posesión de los grados de Bachillerato

Orden de 3 de enero de 1957 relativa a la forma de acreditar la posesión de los grados del Bachillerato. («B. O. del Estado» 9-III-1957.)

El artículo 86 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, señala que sólo las pruebas de grado habilitan para entrar en posesión de los títulos de bachiller elemental o superior. Los artículos 92 y 93 de la misma Ley establecen qué autoridades académicas pueden expedir los mencionados títulos, y, finalmente, los artículos 108 y 109 de la repetida Ley establecen para qué estudios o empleos deben o pueden ser exigidos los estudios de uno u otro bachillerato.

De la relación que todos estos preceptos guardan entre sí se desprende que el único documento que acredita oficialmente el hecho de haber cursado en su plenitud los estudios del bachillerato elemental o superior en el respectivo título, de lo que es consecuencia obligada el que el título deba ser el único documento que reglamentariamente pueda acreditar, cuando ello sea preciso, que aquellos estudios se han cursado.

Y habiéndose observado que determinados Centros admiten, en justificación de los estudios cursados, simples certificados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todos aquellos casos en que, conforme a los artículos 108 y 109 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, deba o pueda ser exigido el bachillerato elemental o superior, el único documento justificativo de que los es-

tudios propios de uno u otro se han cursado será el respectivo título.

2.º Las certificaciones de estudios sólo serán admitidas con carácter provisional entre tanto el título se expida, y justificándose, mediante el oportuno resguardo, la circunstancia de que el título ha sido solicitado.

j) Certificación necesaria en el expediente

Orden ministerial de 11 de junio de 1957.

«B. O. del Estado» 11-VII-1957.)

Vista la consulta elevada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo, sobre obligatoriedad en los expedientes incoados para obtener el título de bachiller superior de la expedición por la Secretaría General de la Universidad del certificado acreditativo de aprobación de los correspondientes exámenes de grado;

Oído el Rectorado de la Universidad Central,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el acta que la Universidad archiva no está destinada al ejercicio de una previa comprobación de las calificaciones otorgadas en cada caso, y que el Instituto posee plena competencia para certificar de los datos contenidos en las actas que custodia, ha tenido a bien resolver con carácter general que, para la expedición de títulos de bachiller superior, no se exija esta certificación de estudios, sino la expedida por el Instituto Nacional de Enseñanza Media en donde radique el acta de calificación del mismo en las pruebas del grado superior del Bachillerato.

IX
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

A) PRINCIPIOS GENERALES

Norma genérica de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo ciento quince. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación Psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

B) SERVICIO MEDICO Y DE ORIENTACION PSICOTECNICA

a) Organización provisional

Orden ministerial de 31 de octubre de 1940 sobre normas de régimen interno en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 6-XI-1940.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Segundo. e) Educación físico-deportiva.

Es propósito del Ministerio organizar en todos los Centros de Enseñanza Media el Servicio Médico Escolar, así como el psicotécnico. Estos servicios irán implantándose paulatinamente, según las posibilidades del Estado. Por el momento, se autoriza a los Institutos que deseen organizarlos a sus expensas para que, previa la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Superior y Media, propongan las personas a quienes por vía de ensayo pueden encomendárseles el desempeño de estos servicios.

b) Fichas e informes

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. («B. O. del Estado» 27-II-1953.) («B. O. del Ministerio» 5-III-1953.)

Artículo ciento diecisiete. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

**c) Organización del servicio de orientación
psicotécnica**

**Orden de 28 de febrero de 1959 por la que
se crea el Servicio de Orientación Psico-
técnica para la Enseñanza Media. («B. O.
del Estado» 22-IV-1959.)**

Para dar cumplimiento a lo que la vigente ley de Ordenación de Enseñanza Media previene en su artículo 115 sobre la creación del Servicio de Orientación Psicotécnica, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el Servicio de Orientación Psicotécnica para la Enseñanza Media.

2.º La finalidad de este Servicio será la aplicación de la Psicología al mejor conocimiento de los alumnos de Bachillerato para contribuir a perfeccionar y resolver los siguientes aspectos de la enseñanza:

a) Selección y orientación escolar y profesional.

b) Métodos didácticos y educativos.

c) Problemas de adaptación e higiene mental.

3.º Este Servicio queda integrado en el Centro de Orientación Didáctica y dependerá del director de este Centro, quien propondrá al ilustrísimo señor director general de Enseñanza Media el nombramiento de la persona que haya de desempeñar la jefatura del Servicio.

4.º En el ámbito local, este Servicio tendrá su sede en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

5.º El director del Centro de Orientación Didáctica queda facultado para proponer las normas de organización y reglamentación de este Servicio.

d) Reconocimiento médico

Resolución de 21 de julio de 1960 dando nuevas normas sobre reconocimiento médico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 5-VII-1960.) («B. O. del Ministerio» 8-IX-1960.)

La Dirección General de Enseñanza Media, con esta fecha, ha resuelto, en los términos que a continuación se transcriben, una consulta del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla:

«Ilmo. Sr.: En respuesta a la consulta de V. I., fechada el día 4 de julio actual y registrada con el número 292 de ese Instituto, relativa al reconocimiento médico de los alumnos y a la tasa establecida al efecto por la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo)»,

Esta Dirección General ha resuelto manifestar a V. I.:

Primero. El reconocimiento médico sólo afecta a los alumnos oficiales, únicos que están obligados al pago de la tasa correspondiente.

Segundo. Las familias numerosas de primera y segunda categoría tienen derecho a la reducción o exención de la tasa, respectivamente.

Tercero. El reconocimiento deberá ser practicado por el médico que esté al servicio del Instituto y, en su defecto, por el que el director designe.

Cuarto. El reconocimiento debe comprender las exploraciones necesarias para: a) averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento de los padres o representantes legales del alumno y evitar peligros de contagio en el Instituto o de perjuicio físico

para el propio alumno (como podría producirse en las clases de Educación Física); b) poder rellenar los datos de la ficha médica, incluida en el libro de calificación escolar y la que el Instituto pueda tener establecida.

Quinto. En la futura reglamentación general del régimen económico de los Institutos se determinará el procedimiento para la distribución de la tasa.

Sexto. El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriben para ingresar en el Instituto.

Orden de 3 de febrero de 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 28-III-1962.) («B. O. del Ministerio» 22-III-1962.)



Para ejecutar lo dispuesto sobre el reconocimiento médico de los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en el artículo 117 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 y en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la Orden reguladora de las tasas en la enseñanza media, de 1.º de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo); una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero. *Reconocimiento médico de los alumnos oficiales de enseñanza media.*

En los Centros oficiales de enseñanza media la obligación de someterse al reconocimiento médico, establecida en el artículo 117 de la Ley de 26 de febrero de 1953, y la de abonar las tasas establecidas al efecto en el artículo 1.º de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo), afectarán a todos los alumnos que se encuentren en uno de los casos siguientes:

- 1.º Alumnos que se inscriben por primera vez en la escuela preparatoria del respectivo Centro.
- 2.º Alumnos que se inscriban como oficiales en los cursos primero y quinto del Bachillerato y en el preuniversitario.

3.º Alumnos que se incorporen a la enseñanza oficial en otro curso cualquiera del Bachillerato elemental o del superior sin haber sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro oficial de Patronato de este grado.

Los beneficiarios del régimen de familias numerosas gozarán también en las tasas de reconocimiento médico de las reducciones y exenciones que su legislación especial les concede.

Cuando sean los servicios competentes de la Sanidad Nacional los que efectúen el reconocimiento de los alumnos, éstos no abonarán tasa alguna.

El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriben en las pruebas de ingreso en el Instituto.

Segundo. *Competencia para el reconocimiento.*

En cada Instituto Nacional de Enseñanza Media se organizará el reconocimiento médico de los alumnos oficiales del mismo, incluidos los de las secciones filiales y de los estudios nocturnos, y el de los alumnos de sus escuelas preparatorias; y en cada Centro oficial de Patronato el reconocimiento de sus propios alumnos.

Tercero. *Fechas para el reconocimiento.*

Se deberá practicar el reconocimiento de todos los alumnos obligados al mismo dentro del primer trimestre del año académico.

Si el alumno, por traslado u otro motivo legal, se incorporase al Centro una vez vencido ese plazo, y se da en él la circunstancia de falta de reconocimiento médico prevista en el número 3.º del apartado primero de esta Orden, el director dispondrá que se efectúe su reconocimiento lo antes posible, incluso de modo previo a su incorporación a las clases.

Cuarto. *Amplitud del reconocimiento.*

El reconocimiento deberá comprender las exploraciones necesarias para estos dos fines:

a) Averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento del padre o representante legal del alumno y evitar el peligro de contagio en el Centro o de perjuicio para el propio alumno.

b) Confeccionar la ficha médica, que se conservará en

el Centro y cuyos datos se transcribirán en el libro de calificación escolar.

En todo caso, además del reconocimiento ordinario, se realizará la exploración estomatológica y oftalmológica; y, siempre que sea posible, la radioscópica de carácter general.

Quinto. *Personal.*

El reconocimiento deberá ser practicado por el médico o médicos que estén al servicio del Centro; y en su defecto, o para completar la acción de aquéllos, por el médico o médicos que el director designe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

Para asistir a los facultativos y llenar personalmente la fecha y los datos del libro de calificación escolar, participará en el reconocimiento un ayudante técnico sanitario o una ayudante con el mismo título, según se trate de reconocer a los alumnos o a las alumnas.

Sexto. *Remuneración.*

La cantidad íntegra recaudada en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado A) del artículo 1.º de la Orden de 1.º de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos de la respectiva escuela preparatoria.

Del mismo modo, la recaudación en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado B) del artículo 1.º de la citada Orden de 1.º de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos oficiales del Bachillerato y del curso preuniversitario del Centro respectivo.

La Comisión Económica del Centro determinará la proporción en que cada uno de los interesados deba participar en la distribución de las tasas. En caso de discrepancia o de reclamación, resolverá el Claustro del Centro sin apelación.

Los miembros de la Comisión Económica responderán de que las tasas mencionadas se inviertan del modo preceptuado en esta Orden, sin dedicar cantidad alguna de ellas a material ni a otras atenciones del Centro, aunque sean también de carácter médico.

Séptimo. *Reconocimiento extraordinario.*

Cuando con fundamento se sospeche o alguien denuncie que un alumno a quien no obligue el reconocimiento ordinario padece una enfermedad contagiosa, el director exigirá que aquél se someta al reconocimiento por parte del servicio médico propio del Centro, con carácter gratuito.

Octavo. *Efectos del reconocimiento.*

Si el reconocimiento mostrase que al alumno le están contraindicados la educación física y los deportes, se dará cuenta precisamente al director del Instituto competente, quien cumplirá lo dispuesto en las normas que regulan esta materia.

Si se identificase cualquier enfermedad contagiosa, el director del Instituto o del Centro oficial de Patronato dispondrá la exclusión temporal del alumno, sin pérdida de los derechos que se derivan de su inscripción de matrícula.

Noveno. *Notificación e información.*

Los directores de los Institutos y Centros oficiales de Patronato cuidarán de que se notifique sin demora a los padres o representantes legales el resultado del reconocimiento médico de los alumnos respectivos.

Asimismo informarán del estado sanitario del Centro a la Asociación de padres de alumnos del mismo y a la Inspección de Enseñanza Media.

Décimo. *Vigencia.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1.º de octubre de 1962. Desde esa fecha quedarán derogadas las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 21 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto) y 5 de octubre del mismo (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» de 8-III-1962.)

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la citada Orden, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 51, del día 28 de febrero, páginas 2922 y 2923, se rectifican a continuación:

Apartado I, número 1.º, dice: «Escuela preparatorio»; debe decir: «Escuela preparatoria».

Apartados I, 3.º; II y IX, dice: «del Patronato»; debe decir: «de Patronato».

Apartado IV, párrafo último, dice: «la exploración estomatológica y oftalmológica y, siempre que sea posible, la radioscopia de carácter general»; debe decir: «la exploración estomatológica y oftalmológica y siempre que sea posible, la radioscópica de carácter general».

**Orden ministerial de 20 de febrero de 1964
sobre provisión y atribuciones del ins-
pector de Servicios Médicos de Ense-
ñanza Media. («B. O. del Estado» 11-III-
1964.) («B. O. del Ministerio» 23-III-
1964.)**

El artículo 62 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), atribuye al Ministerio de Educación Nacional la competencia para dictar las normas y efectuar los nombramientos de los inspectores que hayan de ocuparse en todos los Centros de Enseñanza Media de los aspectos relacionados con la Sanidad e Higiene.

Por otra parte, tanto la vigente ley de Presupuestos como el Decreto número 898/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de mayo), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, prevén la existencia de una plaza de inspector de servicios médicos en el cuerpo de inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, cuya provisión y competencia deben ser reguladas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la disposición adicional primera del mencionado Decreto.

Por lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º *Condición del inspector de servicios médicos de Enseñanza Media.*

El inspector de servicios médicos de Enseñanza Media formará parte del cuerpo de inspectores de numerarios de

Enseñanza Media del Estado y tendrá la condición de inspector central, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 898/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de mayo), en relación con la disposición adicional primera del mismo Decreto.

Este inspector médico tendrá los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los demás miembros del cuerpo de inspectores, salvo en cuanto a su competencia, que será la señalada en artículo segundo de este Decreto.

2.º *Competencia.*

Corresponderá al inspector de servicios médicos de Enseñanza Media:

a) Inspeccionar los servicios médicos y cuanto se relacione con la Sanidad y la Higiene en los Institutos nacionales y en los demás Centros de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

b) Estudiar y proponer a la superioridad las medidas de orden sanitario que estime necesarias en orden al examen médico anual de los alumnos, de los profesores y del restante personal de todos los Centros docentes de Enseñanza Media.

c) Proponer igualmente la adopción de las normas que juzgue puedan mejorar el nivel sanitario de la población escolar.

d) Informar sobre las condiciones de salubridad de los edificios escolares, cuando así proceda.

e) Asesorar a la Dirección General en materia de Sanidad e Higiene.

f) Dirigirse, en cuanto lo exija el cumplimiento de los fines citados, a los responsables de los servicios sanitarios en los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales dentro de todo el ámbito nacional, con la debida subordinación al inspector general.

g) Informar en los expedientes de declaración de merma de facultades de los profesores oficiales cuando existiere discrepancia en ellos.

h) Las demás actividades que el director general o el inspector general le ordenen dentro de este orden de cometidos.

3.º *Provisión.*

La plaza de inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media será provista mediante concurso-oposición, que se registrará por estas normas:

a) Podrán concurrir a él los españoles que reúnan las tres condiciones siguientes:

1.^a Estar en posesión del título de licenciado en Medicina y Cirugía.

2.^a Ser médico puericultor.

3.^a Haber prestado servicios como médico en Institutos nacionales, Centros oficiales de Patronato o Colegios reconocidos superiores de Enseñanza Media durante más de cinco años.

b) Los aspirantes deberán presentar una relación de méritos científicos y profesionales y una breve memoria en la que expongan su juicio sobre las cuestiones sanitarias o higiénicas en los Centros de Enseñanza Media.

c) El concurso podrá ser declarado desierto.

4.º *Tribunal.*

El concurso-oposición será juzgado por un tribunal, presidido por el director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el inspector general, y del que formarán parte como vocales: un catedrático de la Facultad de Medicina, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación; un doctor en Medicina, a propuesta en terna de la Dirección General de Sanidad, y dos inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado. El más moderno de estos dos inspectores actuará como secretario.

La designación del tribunal será hecha por Orden ministerial y su propuesta tendrá carácter de informe, a los efectos del artículo 13 del Decreto de 10 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

5.º *Nombramiento.*

El nombramiento de inspector de Servicios Médicos tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente su cese.

Transcurrido el año, si no se hubiera dispuesto el cese, el inspector médico adquirirá la inmovilidad en el cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado.

e) Tasa por reconocimiento médico

Decreto de la Presidencia del Gobierno
4290/1964, de 17 de diciembre, de regu-
lación de las tasas académicas de Educa-
ción Nacional. («B. O. del Estado» 16-I-
1965.) («B. O. del Ministerio» 1-III-1967.)

TARIFA 3.4.—*Servicios especiales de utilización forzosa.*

- 3.41. Reconocimiento médico (una sola vez den-
tro de cada ciclo del Bachillerato, en el
Curso Preuniversitario y en la Escuela Pre-
paratoria Ptas. 50

f) Alumnos obligados a reconocimiento médico

Resolución de 5 de octubre de 1960 sobre alumnos obligados al reconocimiento médico. («B. O. del Estado» 26-X-1960.) («B. O. del Ministerio» 17-XI-1960.)

Como consecuencia de la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puertollano sobre cobro de tasas por reconocimiento médico,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la cantidad fijada en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media de 1 de abril del presente año (*Boletín Oficial del Estado del 18 de mayo*), por el referido servicio de reconocimiento médico, será abonada:

1.º Por los alumnos de la Escuela preparatoria de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

2.º Por los oficiales de primero y quinto curso.

3.º Por los de los restantes cursos que se incorporen a la enseñanza oficial y no hayan sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media dentro del ciclo a que correspondan.

Orden ministerial de 8 de marzo de 1967 por la que se declara obligatoria la ficha médica en los Centros oficiales de Enseñanza Media. («B. O. del Estado 30-III-1967.») («B. O. del Ministerio» 10-IV-1967.)

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado b), artículo cuarto de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) y unificar los distintos modelos de fichas que vienen utilizándose en los Centros oficiales de Enseñanza Media, para recoger los datos y resultados de la observación y reconocimiento médico practicado a los alumnos de enseñanza oficial de dichos Centros,

Por considerarse de utilidad y conveniencia la confección normalizada del modelo que se propone por el inspector jefe de los servicios médicos de la Inspección Central de Enseñanza Media.

Por lo cual, una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

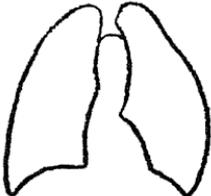
1.º Se declara obligatoria para todos los Centros oficiales de Enseñanza Media la utilización de la ficha médica cuyo modelo se inserta a continuación, en la que constarán los datos y resultados del reconocimiento médico practicado a los alumnos por el médico o médicos encargados de dicho servicio, de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.

2.º La Dirección General de Enseñanza Media proveerá a los Centros oficiales de las fichas necesarias para este ser-

vicio, sin que pueda establecerse cuota o exacción alguna a los alumnos por este motivo.

3.º Los alumnos que ya tengan confeccionada ficha médica de modelo anterior están exentos de la que se establece por la presente Orden

MODELOS QUE SE CITAN

Nombre del alumno	
CURSO	Madrid, de de 19.....
.....	
RESULTADO DEL EXAMEN CLINICO	RESULTADO DEL EXAMEN RADIOSCOPICO
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
Por el Servicio Médico.	

NOMBRE DEL CENTRO: _____

DIRECCIÓN: _____

LOCALIDAD: _____

(ANVERSO)

FICHA MEDICA

Apellidos _____

Nombre _____

	Año 19...						
Edad							
Talla							
Peso							
Tipo constitucional							
Color							
Aspecto							
Nutrición							
Aparato respiratorio							
Aparato circulatorio							
Estado dentadara							
Pulsos							
Maneja palatales							
Sistema linfático							
Alteraciones piel							
Aparato locomotor							

(REVERSO)

	Año 19...						
Aparato digestivo							
Examen faringe							
Amígdalas							
Aparato visual							
Aparato auditivo							
Sistema nervioso							
Psiquismo							
Educación física							
Deportes							
Examen radiológico							
Observaciones							
.....							
.....							
.....							
.....							

C) NUEVAS NORMAS SOBRE ORIENTACION ESCOLAR EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Decreto 497/1967, de 2 de marzo, por el que se establecen los servicios de orientación escolar. («B. O. del Estado» 20-III-1967.) («B. O. del Ministerio» 3-IV-1967.)

La complejidad de la actual vida profesional requiere que quienes se encuentren en edad escolar reciban la debida orientación que, ayudando a descubrir su vocación, les permita con un mejor aprovechamiento de sus aptitudes, el acierto en la elección de una actividad de trabajo para el futuro o una dirección a los adecuados estudios superiores, consiguiendo además un mayor rendimiento en la utilización de los medios didácticos que se ponen a su alcance y en la duración total de sus respectivos estudios, sin perjuicio de las funciones que en orientación profesional tienen atribuidos los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia y aun en la colaboración con éstos.

Por todo ello, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero. El ministro de Educación y Ciencia implantará el Servicio de Orientación Escolar en todos los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Oficiales de Maestría y Aprendizaje Industrial, así como en los Centros reconocidos que impartan iguales estudios, a partir del presente año académico.

Art. 2.º Al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y

Psicotecnia, además de las funciones privadas que tiene legalmente atribuidas, le corresponderá elaborar las normas e instrucciones que hayan de aplicarse en cada caso, fijar las técnicas de las pruebas de psicotecnia y los procedimientos de actuación del personal encargado de los Servicios de Orientación Escolar de los Centros.

Art. 3.º El Servicio de Orientación Escolar de cada Centro emitirá su informe sobre los alumnos, que será enviado a sus padres o tutores y se incorporará a su expediente. Dará cuenta asimismo al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a través de los Institutos Provinciales para su conocimiento y valoración que proceda.

Art. 4.º Los Servicios de Orientación Escolar de los Centros podrán solicitar la colaboración de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en aquellos casos particulares en que resulte conveniente con el fin de completar los datos necesarios para la emisión de un consejo de orientación vocacional.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, quedando facultado dicho Departamento para extender la orientación escolar a los alumnos de otros Centros distintos de los enumerados en el artículo primero.

**Orden ministerial de 23 de marzo de 1967
por la que se establece el Servicio de
Orientación Escolar de Enseñanza Me-
dia. («B. O. del Estado» 8-IV-1967.)
(«B. O. del Ministerio» 17-IV-1967.)**

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en sus artículos 115 y 117, dispuso la creación de un Servicio de Orientación escolar o psicotécnica en la Enseñanza Media e incluso precisó algunas de sus actividades. La organización que, en cumplimiento de esas normas, venía rigiendo hasta ahora, contenida en la Orden de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril), debe ser modificada para acomodarla a las necesidades y a los medios actuales de la orientación escolar y para extenderla al mayor número de Centros de Enseñanza Media, con independencia de los servicios de orientación profesional en sentido estricto que dependen de otros Organismos del Departamento.

Por todo lo cual, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto número 497/1967, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 20), y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—*Servicio de Orientación Escolar.*

Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media el Servicio de Orientación Escolar.

Segundo.—*Finalidad.*

Serán fines de este Servicio:

a) Prestar a los alumnos de enseñanza media la ayuda

necesaria para el mejor desarrollo de su personalidad y el mayor aprovechamiento de sus estudios, teniendo en cuenta sus aptitudes e intereses.

Esta ayuda se concretará en las siguientes actividades:

1. Orientación escolar, para guiar a los alumnos en sus estudios y en el uso de las técnicas y de los medios de aprendizaje más adecuados a sus posibilidades y aspiraciones.

2. Orientación personal, para facilitar la integración de los alumnos en los centros, así como su adaptación a la vida escolar y social, y ayudarles a resolver, en su caso, problemas personales.

3. Orientación vocacional de los alumnos al término de cada uno de los ciclos de la enseñanza media en orden a sus estudios ulteriores.

b) Orientar a los padres para que con su adecuada actuación familiar, faciliten y estimulen en sus hijos el desarrollo de sus facultades, su perfección personal, la adquisición de conocimientos y la integración social.

c) Asesorar al Centro en la selección, formación, promoción y evaluación de sus alumnos, mejora de las técnicas de aprendizaje y métodos educativos y en la solución de problemas de motivación, de adaptación y de higiene mental.

Tercero.—*Actividades.*

Para el cumplimiento de los fines indicados, el Servicio de Orientación Escolar procurará el mejor conocimiento de cada alumno y les proporcionará a él y a su familia la información necesaria sobre las diferentes opciones que se le pueden ofrecer a lo largo de los estudios.

Cuarto.—*Conocimiento.*

En el acopio de datos para el diagnóstico psicológico y para el control de la evolución y del rendimiento escolar de los alumnos, se dará particular valor a las calificaciones y a los exámenes escolares, a la observación directa del alumno, a su expediente escolar, a los contactos con los padres, a las entrevistas con el propio alumno, a los tests y a los exámenes médicos.

Asimismo se procurará obtener la mayor cantidad de datos referentes a los factores ambientales, a la integración social y escolar de los alumnos en el centro y a los hábitos y métodos de estudios que posean, para determinar su idoneidad y, en su caso, los medios de corrección.

Quinto.—*Información.*

El Servicio de Orientación Escolar notificará periódicamente a las familias su estimación de las aptitudes, pre-

paración, intereses, necesidades, limitación y personalidad de los alumnos; orientará a los padres sobre el establecimiento de unas sanas relaciones familiares y la previsión y corrección de problemas evolutivos, de adaptación y de disciplina de los hijos; finalmente orientará a los escolares y a sus padres sobre las exigencias personales de los estudios ulteriores que se ofrezcan a la opción de los alumnos.

A estos efectos el Servicio de Orientación Escolar utilizará el boletín o ficha individual que refleje los datos del alumno, organizará entrevistas individuales, coloquios y conferencias para la información de los padres y se servirá, en la medida de lo posible, de los distintos medios de comunicación social.

Sexto.—Organización del Servicio en los Institutos.

En los Institutos de Enseñanza Media el Servicio de Orientación Escolar estará constituido, bajo la inmediata dependencia del director del Centro, por los siguientes miembros:

1. El jefe del Servicio de Orientación Escolar, que será necesariamente un profesor designado por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del director del Instituto y previo informe de la Inspección. A la propuesta deberán ser unidos los informes del Consejo de Dirección y del Claustro.

2. Los delegados de grupo previstos en las normas de gobierno de los Institutos, que actuarán a estos efectos como consejeros pedagógicos del Servicio, limitándose su actuación a lo que concierne a los alumnos de su respectivo grupo.

3. El psicólogo o profesor encargado del Gabinete Psicotécnico.

4. El médico del Instituto.

5. Cuando en el Centro exista y esté provista una plaza de asistente social, éste actuará también en el Servicio de Orientación Escolar.

El Servicio será gratuito para los alumnos.

Séptimo.—Organización del Servicio en los Centros no oficiales.

En los Centros no oficiales de Enseñanza Media el Servicio de Orientación Escolar cumplirá la finalidad y desarrollará las actividades que esta Orden determina, si bien la organización del mismo se adaptará a las circunstancias peculiares de cada uno.

Octavo.—Consejo vocacional.

Al término de cada uno de los ciclos de la Enseñanza Me-

dia el Servicio redactará un informe en el que se refleje el resultado de la orientación escolar del alumno, que concluirá con un consejo de orientación vocacional en orden a la posible prosecución de los diversos tipos de estudios ulteriores.

El texto íntegro del informe será enviado a los padres o tutores del alumno y una copia, limitada estrictamente al consejo de orientación vocacional, será incorporada al expediente personal del interesado.

Otra copia será remitida al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a través del Instituto Provincial para su conocimiento y valoración.

Noveno.—*Inspección.*

La Inspección de Enseñanza Media ejercerá respecto del Servicio de Orientación Escolar las funciones que le atribuye al artículo 63 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Normas finales.

Primera. El inspector jefe de Servicios Pedagógicos de la Inspección de Enseñanza Media queda encargado de la organización de actividades del Servicio de Orientación Escolar.

Segunda. Los Gabinetes y Servicios psicotécnicos o de orientación psicotécnica existentes en la actualidad en los Institutos de Enseñanza Media quedarán integrados, desde la entrada en vigor de esta Orden, en el Servicio de Orientación Escolar del propio Instituto que se organizará conforme a las presentes normas.

Tercera. Los Centros reconocidos de Enseñanza Media implantarán el Servicio de Orientación Escolar dentro del presente año académico según lo dispuesto en el artículo primero del Decreto número 497/1967 de 2 de marzo en curso (*Boletín Oficial del Estado* del 20).

Cuarta. La Dirección General de Enseñanza Media dictará las Resoluciones necesarias para la organización interna del Servicio de Orientación Escolar y adoptará cuantas medidas sean pertinentes para su mejor funcionamiento.

Quinta. Quedan derogadas la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril), que organizó el Servicio de Orientación Escolar para la Enseñanza Media, y cuantas disposiciones de igual rango o inferior a él se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Instrucciones de 3 de octubre de 1967 para la implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Institutos de Enseñanza Media y sus Secciones delegadas. («B. O. del Ministerio» 22-I-1968.)

Para la inmediata efectividad de lo dispuesto en el Decreto número 497/1967, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril), que establecen el Servicio de Orientación Escolar en la Enseñanza Media, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones:

1. Los directores de los Institutos de Enseñanza Media deberán elevar a la Dirección General de Enseñanza Media, dentro del presente mes de octubre, a través de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario:

a) La propuesta del profesor que deba desempeñar la jefatura del Servicio de Orientación Escolar, de acuerdo con lo previsto en el apartado VI, 1), de la Orden ministerial de 23 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril).

b) La comunicación del nombre del encargado del Gabinete Psicotécnico. Cuando esta plaza no estuviese prevista desde antes de la publicación de la Orden ministerial citada, los directores deberán interesar las propuestas de la Corporación profesional competente.

c) El nombre del médico que viniera prestando sus servicios en el Instituto, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 3 de febrero

de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de febrero y 8 de marzo).

d) El nombre del asistente social, si existe y está provista esta plaza.

2. El Servicio de Orientación Escolar iniciará sus actividades al comienzo del año académico 1967-1968. La competencia del Servicio de Orientación Escolar de un Instituto se extenderá a sus Secciones delegadas.

3. Será preceptiva la reunión mensual del jefe del Servicio y del delegado del grupo respectivo para estudiar individualmente a todos los alumnos de cada grupo.

Si de la reunión se desprendiera la conveniencia de completar el estudio mediante la intervención del encargado del Gabinete Psicotécnico, del médico o del asistente social, el jefe del Servicio dispondrá lo pertinente a estos efectos.

Cuando se trate de alumnos de Secciones delegadas, el jefe del Servicio adoptará las medidas oportunas para remitir a éstas la documentación necesaria al efecto, que le será devuelta con un informe personal sobre cada alumno, redactado por el delegado-jefe de estudios de la Sección y el delegado del respectivo grupo.

Los miembros del Servicio de Orientación Escolar se reunirán en pleno, trimestralmente, durante el periodo lectivo del año académico.

4. Los resultados de estos estudios serán consignados en las correspondientes fichas personales de cada alumno y servirán de datos para el conocimiento de los mismos para la debida información a éstos, a sus padres y a sus profesores y para formular el consejo vocacional preceptivo al final de cada uno de los ciclos de la Enseñanza Media. Este consejo deberá ser firmado por el jefe del Servicio y enviado a los padres o tutores de los alumnos en el tercer trimestre del año académico.

5. La Inspección de Enseñanza Media cuidará de que el Servicio funcione, efectivamente, en todos los Centros.

6. El Departamento de Psicología de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio facilitará el funcionamiento del Servicio, proporcionando cuanta información le sea pedida, y asesorará al Servicio de Orientación Escolar de cada Centro en cuantas cuestiones relacionadas con su cometido le sean planteadas.

7. Por la Dirección General se facilitará a los Institutos el material necesario para la buena marcha del Servicio, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo segundo del Decreto número 497/1967, de 2 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 20) en lo referente a las pruebas psicotécnicas necesarias.

X

DISPOSICIONES VARIAS

Decreto 2528/1963, de 26 de septiembre, sobre distribución de la jornada escolar y duración de unidades didácticas en los centros de Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 16-X-1963.) («B. O. del Ministerio» 11-XI-1963.)

El párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete) deja al arbitrio del Ministerio de Educación Nacional al señalar los límites extremos del horario de trabajo para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Por otra parte, es necesario obtener el máximo rendimiento posible de los Centros de Enseñanza Media, con el fin de conseguir el mayor aumento en el número de alumnos que reciban enseñanza en cada uno de ellos.

Para armonizar ambos postulados, tendiendo, en primer lugar, al bien de los alumnos, se hace necesario modificar la duración actual de las unidades didácticas y la distribución de la jornada escolar.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero. La unidad didáctica en las clases diurnas de los Centros de Enseñanza Media, a partir del año

académico de mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro, tendrá una duración no inferior a sesenta minutos, distribuidos entre la clase y la «permanencia» o «trabajos dirigidos» por el propio profesor.

La clase durará de treinta a cuarenta minutos y la «permanencia» o «trabajo dirigido» el resto del tiempo.

Artículo segundo. Mientras no se modifique la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* del veinticinco de mayo), la mención de su artículo doce, en cuanto al cómputo de media hora de «permanencia», se entenderá referida a cada unidad didáctica que se haya desempeñado en la forma establecida por el presente Decreto.

Artículo tercero. La jornada escolar en los centros de Enseñanza Media será regulada mediante una Orden ministerial sobre las siguientes bases:

1.^a No excederá de seis horas la suma del tiempo de las unidades didácticas a que un alumno deba asistir cada día.

2.^a En el horario semanal se dejará media jornada libre.

3.^a Después de cada dos unidades didácticas consecutivas el alumno dispondrá de media hora de recreo.

4.^a El número de unidades didácticas para el alumno no será mayor de tres en cada media jornada escolar. En caso de necesidad, la Inspección de Enseñanza Media del Distrito podrá autorizar el establecimiento de una unidad didáctica más, respetando en todo caso lo dispuesto en las tres normas anteriores de este artículo.

Artículo cuarto. Quedan derogados del último párrafo del artículo primero y los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* del dieciocho de junio), así como las demás aplicaciones reglamentarias que se opongan a este Decreto.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para la interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Resolución de 18 de abril de 1960 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de 1953. («B. O. del Estado» 17-V-1960.) («B. O. del Ministerio» 9-VI-1960.)

Para orientar a VV. II. en la aplicación de la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio), debo manifestarles lo siguiente:

1.º Son «asignaturas susceptibles de *dispensa*» en el *sexto curso* del plan de 1953, a los efectos de la adaptación al vigente, éstas:

Geografía política y económica.

Química.

Ciencias Naturales.

Idioma moderno.

Ampliación de Física (en la opción de Ciencias).

2.º Por el contrario, *no son* susceptibles de dispensa estas otras:

Religión.

Filosofía.

Lengua y literatura españolas.

Griego (en la opción de Letras).

Latín (en la opción de Letras).

Matemáticas (en la opción de Ciencias).

3.º En consecuencia, los alumnos que tengan enteramente aprobado el curso quinto del plan de 1953, si del sexto sólo están suspendidos en asignaturas de las comprendidas en el apartado primero de esta Circular, no necesitan adaptación al plan de 1957.

Los directores de los Institutos les extenderán la oportu-

tuna diligencia que acredite que, en virtud de la dispensa, se le puede considerar *totalmente aprobado* el curso sexto por el plan de 1953.

4.º Bastará, por el contrario, un suspenso en cualquiera de las asignaturas del apartado segundo de esta Circular para que hayan de ser *adaptados forzosamente* al plan de 1957, con obligación de inscribirse y examinarse de todas las asignaturas del curso sexto de este plan y, como libres, de la Química del quinto curso.

5.º En virtud de la dispensa concedida a título excepcional por el excelentísimo señor ministro del Departamento, los alumnos que tengan enteramente aprobado el curso sexto por el plan de 1953 (sin contar a estos efectos las asignaturas susceptibles de dispensa) y *sólo tengan pendientes una asignatura o dos del curso quinto* (descontadas igualmente las susceptibles de dispensa) *podrán pasar directamente al examen de grado superior* sin tener que repetir el curso quinto ni el sexto.

Los directores de los Institutos les extenderán la oportuna diligencia que así lo acredite.

6.º Las presentes instrucciones deben ser aplicadas para la interpretación de los apartados noveno al duodécimo y, por analogía, al octavo, de la Orden citada de 1 de junio de 1957.

**Orden ministerial de 27 de octubre de 1962
sobre extensión del Seguro Escolar al
curso preuniversitario. («B. O. del Esta-
do» 22-XI-1962.) («B. O. del Ministerio»
24-XII-1962.)**

En ejecución del Decreto 1718/1962, de 5 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 20), sobre extensión del Seguro Escolar a nuevos grados de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir del presente año académico 1962-63 quedan acogidos a los beneficios del Seguro Escolar los estudiantes del curso Preuniversitario, cuya afiliación es obligatoria.

2.º La cuota de 171 pesetas a satisfacer por cada alumno, correspondiente al 50 por 100 de la aprobada por Orden ministerial de 23 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de agosto), se cobrará por las Secretarías de los Institutos Nacionales y Centros oficiales de Patronato, juntamente con la del primer plazo de matrícula.

3.º De cada una de las cuotas pagadas por los alumnos, las Secretarías de los Centros deducirán 2,50 pesetas, en concepto de premio de cobranza, cuyo total se destinará a gratificar al personal administrativo de las mismas, de acuerdo con las normas que previamente haya establecido la Comisión Económica del Centro.

4.º Dentro de los cinco días siguientes al cierre del plazo de matrícula, las Secretarías de los Institutos y Centros oficiales de Patronato ingresarán en las Delegaciones Provinciales o agencias del Instituto Nacional de Previsión el importe líquido de las cuotas cobradas.

5.º Por excepción, en el presente curso académico el cobro de las cuotas a cargo de los asegurados se efectuará durante la primera quincena del próximo mes de diciembre.

Orden ministerial de 9 de noviembre de 1962 por la que se dispone ensayo de Bachillerato radiofónico. («B. O. del Estado» 28-XI-1962.)

Con el fin de extender la enseñanza media y de perfeccionar los métodos didácticos,

Este Ministerio ha resuelto:

Que por la Dirección General de Enseñanza Media se efectúe un ensayo docente mediante la radiodifusión y, si así conviniere, la prensa y la televisión.

El ensayo será dirigido por el inspector jefe de Publicaciones del Gabinete de Estudios de esa Dirección General, con la colaboración de la Comisaría de Extensión Cultural y del Centro de Orientación Didáctica en la medida que sea necesaria.

**Decreto 1181/1963, de 16 de mayo de 1963,
por el que se establece el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión. («B. O. del Estado» 1-VI-1963.)
(«B. O. del Ministerio» 25-VII-1963.)**

Dentro del extraordinario crecimiento de la población escolar en la Enseñanza Media durante los últimos años debido no sólo al movimiento demográfico, sino también a la elevación del tanto por ciento de estudiantes y a la política de protección escolar, el aumento del número de alumnos libres viene siguiendo un ritmo más acelerado aún que el de la enseñanza oficial y la colegiada, de tal manera que aquéllos exceden ya de doscientos mil, cifra que representa una parte desproporcionada en el conjunto de los seiscientos mil alumnos de este grado de la enseñanza.

Para atender del mejor modo posible a la educación de esos alumnos libres, en tanto se habilitan los numerosos edificios escolares necesarios para albergarlos, e igualmente para cuidar de la formación de los que por razones geográficas o de otra índole no pudieran en absoluto frecuentar los establecimientos de enseñanza, como asimismo para completar la formación que se da en éstos, han de arbitrase cuantas medidas sean posibles, tanto por imperativo de la realidad social como para ejecutar el mandato contenido en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete).

Con estas miras el Ministerio de Educación Nacional dispuso por Orden de 9 de noviembre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) la realización de un ensayo de en-

señanza del primer curso del Bachillerato por medio de la radiodifusión, ensayo que desde el mes de febrero del presente año viene desarrollándose con éxito singular, ya que crece constantemente el número de alumnos que siguen sus lecciones y demandan que el sistema se extienda a todos los cursos de la Enseñanza Media. El Gobierno de la nación que en diversas ocasiones se han preocupado de examinar el desenvolvimiento y los frutos de este ensayo, cree llegado el momento de darle una organización estable, que permita atender no solamente a la continuación y ampliación de las enseñanzas en su forma actual, sino también al desarrollo de otras que completen las lecciones ordinarias y de extender al campo de la televisión la actividad limitada hasta ahora a las emisiones radiofónicas.

Sin pretender sustituir, pues, a los centros tradicionales de enseñanza ni establecer una nueva categoría de alumnos, y respetando la competencia del Ministerio de Información y Turismo en materia de difusión de sonidos e imágenes, se hace imprescindible la institución de un centro especializado que lleve adelante estas actividades y que, asistido por las convenientes delegaciones en los distritos universitarios para las tareas secundarias y en estrecha colaboración con los profesores de este grado, lleve hasta sus últimas consecuencia los principios de extensión de la enseñanza y de igualdad de oportunidades para todos los españoles que hoy constituyen la base de nuevo sistema educativo.

Tanto los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media como lo dispuesto expresamente en la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis), señalan como forma adecuada para realizar este intento de constitución de un Centro experimental.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Centro experimental. Se establece en Madrid un centro experimental de enseñanza media, que se denominará «Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión», y dependerá de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. Finalidad. Al Centro Nacional corres-

ponderará el planteamiento y la preparación de programas para la enseñanza por radio y televisión del Bachillerato elemental y superior y del Curso preuniversitario, tanto en forma de cursos sistemáticos acomodados a los cuestionarios de las diferentes asignaturas como por medio de otros cursos, conferencias y enseñanzas de cualquier tipo de carácter complementario.

Artículo tercero. Gobierno del Centro. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión estará gobernado por un Consejo rector y por los distintos cargos directivos, que actuarán bajo la orientación de éste.

Artículo cuarto. Consejo rector. El Consejo rector del Centro estará constituido del modo siguiente: presidente, el director general de Enseñanza Media; vicepresidente primero, el comisario general de Extensión Cultural; vicepresidente segundo, el inspector jefe de Publicaciones de Enseñanza Media. Vocales: el director del Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media, un representante del Departamento de Medios Audiovisuales del mismo Centro de Orientación Didáctica, un representante de la Comisaría de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, dos representantes de la Comisaría de Protección Escolar del mismo Ministerio, dos representantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo y el director del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Artículo quinto. Cargos directivos. Para la dirección inmediata del Centro existirán los siguientes cargos: director, que será un catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en activo de los que tengan destino de plantilla en Madrid. La dirección del Centro Nacional será expresamente compatible con su función en la cátedra de que sea titular.

Secretario, un profesor oficial o no oficial. Sus actividades en el Centro Nacional serán igualmente compatibles con las docentes.

Administrador, un funcionario administrativo del Ministerio de Educación Nacional o bien un profesor o un titulado por Facultad universitaria o Escuela de Comercio.

Jefe de los Servicios docentes, un catedrático o profesor oficial, entendiéndose igualmente compatible su función en el Centro Nacional con la docencia.

Jefe de los Servicios técnicos, que habrá de poseer la formación y, en su caso, la titulación adecuada a la naturaleza del cargo.

Se podrá designar un vicedirector para colaborar con el director y sustituir a éste en sus ausencias. El nombramiento

to deberá recaer en un catedrático de Instituto de Madrid en servicio activo.

La provisión de todos los cargos directivos del Centro será hecha por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto. Difusión. La difusión de los programas y su articulación dentro de la programación general se realizará por el Ministerio de Información y Turismo a través de las emisoras de radio propias y de las dependientes del mismo, así como de la Red de Televisión Española.

Artículo séptimo. Normas de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para regular la organización interna del Centro, el establecimiento de delegaciones en los distritos universitarios en que la necesidad lo exija y todos los demás aspectos relacionados con el funcionamiento de este servicio y estipulará con el Ministerio de Información y Turismo los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de las emisiones.

Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 dando normas para las enseñanzas del Bachillerato radiofónico y por televisión. («B. O. del Estado» 3-IX-1963.) («B. O. del Ministerio» 10-X-1963.)

Establecido por Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio), el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, procede a organizar, en ejecución de sus normas, las enseñanzas radiofónicas para el próximo año académico.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que le confiere el propio Decreto, Este Ministerio dispone:

I. BACHILLERATO RADIOFÓNICO

1. Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión (denominado en lo sucesivo «El Centro Nacional») comprenderán en el año académico 1963-1964 los cursos primero y segundo del Bachillerato elemental.

2. Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 30 de mayo. Serán lectivos todos los días de ese período, con excepción de las festividades religiosas de precepto y las nacionales, el día 24 de diciembre y el Jueves Santo.

3. Habrá dos emisiones diarias de una hora para cada curso, las cuales serán compatibles entre sí para que puedan seguir ambas los alumnos que lo deseen. Se escogerán

las horas vespertinas posteriores a la jornada laboral, respetando lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto número 1181/1963.

4. A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.

B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.

C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional

5. Los alumnos del grupo A) serán como máximo veinte mil, seleccionados entre quienes se inscriban al efecto a través de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Esta inscripción, que se denominará «Inscripción especial para el Bachillerato radiofónico», se abrirá en todos los Institutos en forma provisional y gratuita el 10 de septiembre próximo y se cerrará el 30 del mismo mes.

6. Los alumnos harán constar si desean inscribirse:

— En el curso primero.

— En el curso segundo.

— En ambos cursos.

A quienes no tengan aprobado el ingreso en la Enseñanza Media y, en su caso, el curso primero, se les exigirá haber realizado estudios de Enseñanza Primaria, demostrándolo con la documentación correspondiente.

7. Cada Instituto registrará estas inscripciones provisionalmente en un libro especial y enviará copia de las mismas al Centro Nacional (domicilio provisional: Atocha, 81, Madrid-12).

En Madrid y Barcelona realizarán estas actividades las Secretarías especiales de alumnos libres.

8. El Centro Nacional seleccionará las inscripciones y remitirá a los Institutos y a las Secretarías especiales las listas de los admitidos para su registro académico y notificación a los interesados.

9. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribirse en la revista «Bachillerato RTV», editada quincenalmente por el Centro Nacional, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos, así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.

b) Escuchar todos los días las emisiones didácticas y realizar los ejercicios que en ellas se señalen.

c) Realizar mensualmente un ejercicio de comprobación en cada una de las disciplinas. Los temas y cuestiones para estos ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos, serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.

d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes.

e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

10. Para los exámenes de estos alumnos libres, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los tribunales como para los ejercicios.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos al calificación final, teniendo en cuenta, en todo caso, no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

B) *Alumnos libres de grupos de audición colectiva*

11. El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que bajo la tutela de alguna entidad responsable se asocien para escuchar las emisiones de Bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

Estas entidades, para instituir los grupos colectivos, habrán de solicitar la debida autorización al Centro Nacional en el plazo comprendido entre el 10 y el 30 de septiembre, acreditando los siguientes extremos:

a) Que los alumnos poseen los estudios necesarios para poder cursar el primer año o el segundo, e incluso los dos cursos simultáneamente, según los casos.

b) Que la entidad dispone de local adecuado para el aprendizaje radiofónico, utilizando bien un aparato de radio, bien un magnetofón; en este último caso, habrán de abonarse al suministro de las copias en cinta magnética de las emisiones diarias que les remitirá el Centro Nacional.

c) Que dispone de un profesor titulado o de un monitor apto para la docencia que dirija la audición colectiva y fiscalice la realización de los ejercicios diarios y de los mensuales dispuestos para los alumnos del grupo A) a que se alude en el número 9, apartado c), de esta Orden.

d) Que suscribe a la revista «Bachillerato RTV» a todos los alumnos del grupo.

e) Que los alumnos están dispuestos a realizar la inscripción de matrícula libre y los exámenes finales en el Instituto o Secretaría especial de su demarcación respectiva en las condiciones que la Dirección General de Enseñanza Media determinará.

f) Que la entidad se obliga a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del grupo.

El Centro Nacional, a la vista de las peticiones presentadas, y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito correspondiente, autorizará los grupos de audición colectiva que ofrezcan las garantías necesarias, los cuales inscribirán gratuitamente a sus alumnos en el registro especial del Bachillerato radiofónico en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes. Estos remitirán al Centro Nacional, del 1 al 15 de octubre, la relación nominal de las inscripciones realizadas.

C) Oyentes

12. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive, con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en Centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV», pero el Centro Nacional no revisará sus ejercicios ni tendrá sobre aquéllos intervención alguna.

Si desean dar validez académica a los estudios adquiridos por este medio deberán someterse a las normas generales de los alumnos libres.

II. ENSEÑANZA MEDIA POR TELEVISIÓN

13. Sin perjuicio de un desarrollo ulterior, se iniciarán las enseñanzas por televisión en el año académico 1963-1964, sólo a título de ensayo, como complementarias de la enseñanza radiofónica, por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas.

III. NORMAS COMPLEMENTARIAS

14. El director del Centro Nacional podrá comunicarse con los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como con los secretarios-jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto 1181/1963.

15. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

**Orden ministerial de 31 de enero de 1964
por la que se dictan normas reguladoras
para la concesión de premios nacionales
del Bachillerato. («B. O. del Estado»
15-II-1964.) («B. O. del Ministerio» 19-
III-1964.)**

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes instrucciones sobre exámenes de grado en el Bachillerato respecto de la concesión de los premios nacionales, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º El Ministerio concederá anualmente, por medio de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, diez premios nacionales de Bachillerato, que serán adjudicados a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en el grado superior.

2.º Las pruebas para la concesión de los premios nacionales tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y a ellas sólo podrán concurrir quienes hayan obtenido premio extraordinario en los exámenes de grado superior del año académico inmediatamente anterior. La inscripción y participación en las pruebas no originarán el pago de tasa alguna.

3.º Previa convocatoria hecha por el inspector general de Enseñanza Media, a la que se dará la mayor difusión

posible, se realizará el ejercicio de selección en la capital de Distrito universitario o en la del Distrito en que se encontraren siguiendo estudios. Dicho ejercicio consistirá en una prueba sobre un solo tema elegido por el alumno entre dos (uno de Letras y otro de Ciencias) enviados por el Ministerio, que será desarrollado por escrito ante un inspector de Enseñanza Media del Estado designado por el inspector general.

4.º El ejercicio será realizado en el papel que la Inspección proporcione, análogo al que viene usándose en las pruebas de grado al objeto de conseguir el anonimato. El alumno conseguirá en la parte superior los datos allí solicitados y, sin firmarlo, entregará el ejercicio al inspector. Este los numerará, firmará y separará las cabeceras, que pondrá en un sobre que cerrará y lacrará. Todos los sobres serán enviados al inspector jefe del Servicio de Exámenes, quien los custodiará hasta el momento en que proceda entregarlos al tribunal que se designe al efecto.

5.º El tribunal estará constituido por tres inspectores de Enseñanza Media del Estado, que para cada año designará el director general o, por delegación de éste, el inspector general, y por un representante de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social. Dicho tribunal examinará los ejercicios recibidos y seleccionará los mejores hasta un máximo de diez. El inspector que lo presida tendrá voto dirimente.

6.º Se fija en cinco mil pesetas el importe de cada uno de los premios nacionales. Por el Patronato de Protección Escolar se habilitará cada año, con cargo a sus fondos, la cantidad necesaria para dotar los premios nacionales convocados.

7.º Adjudicados los premios nacionales por la Inspección General de Enseñanza Media se enviará copia certificada de las actas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, a los efectos de que sean libradas las oportunas cantidades. El importe de los premios será entregado en libros en la fecha y el lugar que determine la Dirección General de Enseñanza Media.

8.º Una vez notificado a cada alumno la concesión de su premio, éste deberá enviar al inspector general de Enseñanza Media, dentro de los quince días naturales siguientes a aquella notificación, una propuesta que contenga la relación de libros que desea constituyan su premio, aduciendo los motivos que justifiquen su elección. La Dirección General de Enseñanza Media se reservará el derecho de sustituir alguno de los libros por otro cuando así lo considere oportuno. Se entenderá que renuncia al importe

del premio el alumno que no formule su propuesta en el plazo indicado, salvo causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por la Dirección General.

9.º Ni la adjudicación por el tribunal de menos de diez premios nacionales ni la renuncia de alguno de los premiados darán lugar a nueva convocatoria para optar a los premios que no hayan sido hechos efectivos.

10. Quedan derogadas la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre) y las demás normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Orden ministerial de 23 de marzo de 1964
de regulación de exámenes de alumnos
de Bachillerato por radio y televisión.
(«B. O. del Estado» 14-IV-1964.) («B. O.
del Ministerio» 11-V-1964.)**

Creado el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión por Decreto de 16 de mayo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio), y organizadas sus enseñanzas por Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de septiembre), procede dictar ahora las normas reguladoras de la forma en que los alumnos inscritos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en las Secretarías especiales correspondientes para los estudios de Bachillerato por radio y televisión hayan de realizar su inscripción y sus pruebas de fin de curso;

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el mencionado Decreto en su artículo séptimo,

Este Ministerio dispone:

I. CONVOCATORIA DE EXÁMENES

1. Los exámenes de fin de curso para los alumnos de los tipos A y B del Bachillerato por radio y televisión a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de septiembre), se celebrarán en dos convocatorias especiales, una en el mes de junio y otra en la segunda quincena del mes de septiembre. Los alumnos del tipo C se incorpora-

rán a las convocatorias normales establecidas para los alumnos de enseñanza libre.

Cada convocatoria comprenderá llamamientos independientes para los alumnos de uno y otro sexo, así como para los comprendidos en las edades de diez a catorce años y de quince años en adelante.

2. En igual forma se hará una convocatoria especial de examen de ingreso exclusivamente para alumnos pertenecientes a los tipos A y B e inscritos simultáneamente para ingreso en la Enseñanza Media y primer curso de Bachillerato por radio y televisión.

3. Las fechas de cada convocatoria, así como el orden de los exámenes, serán determinados por el director de cada Instituto, y en Madrid y Barcelona por los presidentes de las Juntas de directores del Instituto o los secretarios-jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres.

II. INSCRIPCIÓN

4. Los alumnos de ingreso y de cursos del Bachillerato por radio y televisión de los tipos A y B efectuarán su inscripción en las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media donde hayan de presentarse a examen, y los de Madrid y Barcelona en las Secretarías especiales de alumnos libres, durante los días 1 al 30 de abril del presente año, presentando la documentación exigida para los alumnos de régimen general.

Las Secretarías cuidarán del puntual cumplimiento de las normas por parte de estos alumnos, y especialmente de lo dispuesto en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), sobre la edad mínima requerida para los distintos cursos.

5. Los alumnos procedentes de otros Centros deberán solicitar previamente el traslado de su expediente académico a la Secretaría del Instituto en que deseen examinarse.

6. Estos alumnos de los tipos A y B abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso, sólo el 50 por 100 de las tasas establecidas.

Por los demás conceptos pagarán las tasas generales.

Las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos por pertenecer a las familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas contenidas en este apartado.

III. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS EXÁMENES

7. Los exámenes de fin de curso en sus dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, se celebrarán en los locales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media correspondiente, y en Madrid y Barcelona en los locales que los presidentes de las Juntas de directores determinen.

IV. TRIBUNALES

8. Los tribunales serán designados por los directores de los Institutos, y en Madrid y Barcelona por las Juntas de directores.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la incorporación a los tribunales de los profesores del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión que proponga el director de dicho Centro, con carácter asesor.

V. EJERCICIOS

9. Los ejercicios de examen se realizarán para cada grupo convocado, en una sola jornada, convenientemente distribuidos por materias, en sesiones de mañana y tarde, con descanso de media hora entre cada dos ejercicios.

10. La distribución de los ejercicios serán de la competencia de los respectivos directores de los Institutos y de los presidentes de las Juntas de directores, en su caso.

VI. NORMAS DE CALIFICACIÓN

11. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión remitirá a todos los Institutos y a las Secretarías especiales de Madrid y Barcelona, durante el mes de mayo y primera decena del mes de septiembre, relación de las calificaciones medias, puntuadas de 0 a 10, obtenidas por los alumnos en los ejercicios mensuales propuestos por el Centro Nacional y realizados por los alumnos para cada asignatura durante el curso.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a los alumnos del Bachillerato por radio y televisión tipo A y B la calificación final teniendo en cuenta en todo caso los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal y la pun-

tuación media a que se refiere el párrafo anterior, obtenida durante el curso.

12. Los alumnos examinados deberán quedar calificados dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del examen.

13. Se redactará un acta general de examen para cada curso, donde se harán constar las calificaciones por asignatura. En los Institutos mixtos se redactará por separado las actas correspondientes a los alumnos de ambos sexos.

14. Las Secretarías de los Institutos archivarán los originales de actas de examen, debiendo remitir copia autorizada de las mismas a la Secretaría del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dentro de los quince días siguientes a su fecha.

VII. NORMAS SUPLETORIAS

15. En todos los supuestos no previstos en la presente Orden se aplicarán a los alumnos del Bachillerato por radio y televisión las normas generales sobre exámenes por enseñanza libre.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

16. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

**Orden ministerial de 31 de agosto de 1964
sobre organización de las enseñanzas del
Bachillerato por radio y televisión, curso
1964-65. («B. O. del Estado» 25-IX-
1964.) («B. O. del Ministerio» 1-X-1964.)**

La Orden ministerial de 16 de agosto de 1963, que organizaba por vez primera en su aspecto académico las enseñanzas del Bachillerato radiofónico, limitaba expresamente su vigencia al curso 1963-1964, circunscribiendo sus disposiciones al desarrollo de las enseñanzas correspondientes a los dos primeros cursos del grado elemental de la Enseñanza Media. Por estimarse de la mayor importancia que a partir del próximo año académico 1964-65 se complete el ciclo de aquellas enseñanzas con los cursos tercero y cuarto y la preparación del examen de grado elemental, se hace indispensable dictar una nueva disposición legal que recoja en su articulado las modificaciones que la experiencia aconseja introducir, estableciendo la adecuada ordenación de los nuevos cursos y asegurando la continuidad de los anteriores.

Por otra parte, el apartado 13 de la citada Orden ministerial, de 16 de agosto de 1963, disponía que, sin perjuicio de un desarrollo ulterior, las enseñanzas por televisión debían iniciarse en el año académico 1963-1964, a título de ensayo, como complementarias de las enseñanzas radiofónicas y por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas. En cumplimiento de este precepto, el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dedicó dos espacios semanales a la emisión televisada de algunas lecciones básicas,

correspondientes a los cursos primero y segundo del grado elemental de la Enseñanza Media. No obstante su limitación, estos espacios fueron suficientes para obtener una valiosa experiencia que sirviera de punto de apoyo para iniciar un ciclo más completo de enseñanzas a través de la televisión, no sólo como complemento del Bachillerato radiofónico, sino también para orientar con criterio más avanzado y moderno la técnica educativa de los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y para contribuir a la formación de los aspirantes al profesorado.

Por todo ello, haciendo uso de la autorización que le confiere el Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo de ese año (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio),

Este Ministerio dispone:

SECCION PRIMERA: BACHILLERATO RADIOFONICO

I. ENSEÑANZAS Y ALUMNOS

1.º Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión comprenderán a partir del año académico 1964-1965 los cuatro cursos que integran el Bachillerato elemental, de acuerdo con el capítulo VII de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y demás disposiciones complementarias vigentes.

Las enseñanzas correspondientes al cuarto curso comprenderán asimismo la preparación del examen de grado elemental.

2.º Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 31 de mayo, ajustándose al calendario escolar oficial en cuanto se refiere a los días no lectivos.

3.º El régimen y horario de las emisiones radiofónicas para el desarrollo de estas enseñanzas se determinará por las autoridades competentes del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión interesará de las mismas que dichas emisiones sean compatibles entre sí, para que los alumnos que se matriculen en más de un curso puedan seguir todas las que correspondan a cada uno de ellos. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la supervisión del contenido de los programas, desde el punto de vista de su adaptación a las técnicas propias de la radio, pudiendo

formular objeciones respecto a la radiación de aquellos que no se ajusten a las mismas.

4.º A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.

B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.

C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

A) *Alumnos libres dependientes del Centro Nacional*

5.º Integrarán este grupo de alumnos los seleccionados al efecto por el Centro Nacional, entre quienes se hayan inscrito en el mismo hasta el máximo que permita el buen funcionamiento del servicio.

6.º Estos alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como alumno del Bachillerato radiofónico en el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión. Esta inscripción será gratuita.

b) Suscribirse a la revista «Bachillerato RTV», que edita aquel Centro, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos, así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.

c) Escuchar las emisiones didácticas y realizar los ejercicios diarios y mensuales que propongan los profesores del Centro durante el curso. Los temas y cuestiones para estos ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos, serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.

d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretaría especiales correspondientes.

e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

7.º Para los exámenes de estos alumnos libres la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas, tanto para los tribunales como para los ejercicios.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta en todo caso no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

B) *Alumnos libres de grupos de audición colectiva*

8.º El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que, bajo tutela de alguna entidad responsable, se asocien para escuchar las emisiones del Bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, Centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

La autorización de las aulas colectivas se ajustará a lo que se dispone en los apartados 14 al 17 de esta Orden.

9.º Los alumnos libres de grupos de audición colectiva tendrán las mismas obligaciones que los del tipo A), establecidas en el número 6.º de la presente Orden.

C) *Oyentes*

10. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en Centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV» y podrán solicitar del Centro Nacional la revisión de los ejercicios que se propongan para los alumnos de los tipos A) y B). El Centro admitirá o rechazará libremente la revisión de estos ejercicios a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Si desean dar validez académica a los estudios verificados por este medio, deberán someterse a las normas generales de la enseñanza libre. Ello no obstante, queda autorizado el Centro Nacional para expedir a los alumnos interesados un certificado que acredite sus estudios radiofónicos previo examen de aptitud de las materias, curso o cursos que hayan preparado ante los profesores del propio Centro Nacional. Este certificado no tendrá validez académica, sino simplemente informativa de los conocimientos y del grado de madurez del alumno.

II. INSCRIPCIONES

11. La inscripción de los alumnos de los grupos A) y B), cualquiera que sea el lugar de su procedencia o el aula colectiva a que pertenezcan, se verificará gratuitamente en la Secretaría del Centro Nacional durante el plazo comprendido entre los días 20 de septiembre y el 31 de octu-

bre, cumplimentando los impresos que a estos efectos facilite dicha Secretaría, y en los que deberá hacerse constar, además de las circunstancias personales de cada alumno, el curso o cursos y asignaturas pendientes de cursos anteriores, cuyos estudios comprenda la inscripción y el Instituto Nacional de Enseñanza Media o la Secretaría especial, donde hayan de verificarse la matrícula y los exámenes correspondientes.

12. Los alumnos que no tengan aprobado el examen de ingreso en la Enseñanza Media podrán inscribirse en el curso preparatorio de ingreso, si se organizara éste, al propio tiempo que en el curso o cursos de Bachillerato que deseen estudiar.

13. El Centro Nacional remitirá a la Secretaría de los respectivos Institutos Nacionales y a las especiales de alumnos libres de Madrid y Barcelona una relación de las inscripciones verificadas, para su registro a efectos de la inscripción de matrícula.

III. AUTORIZACIÓN DE AULAS COLECTIVAS

14. Las entidades a que se refiere el apartado octavo de esta Orden que deseen instituir aulas de audición colectiva deberán solicitar la oportuna autorización al Centro Nacional durante el plazo comprendido entre los días 20 de septiembre y 31 de octubre, acreditando en la forma que a continuación se indica los siguientes extremos:

a) Que los alumnos que hayan de integrar las aulas cuya autorización se solicita posean los estudios necesarios para poder cursar los correspondientes de Bachillerato para que se inscriben. A este efecto deberán acompañar a la solicitud los certificados correspondientes.

b) Que disponen de local adecuado para las enseñanzas radiofónicas y de los medios audiovisuales indispensables. En el supuesto de que estos medios sean aparatos magnetofónicos, deberán abonarse al suministro de copias en cinta magnetofónica de las emisiones diarias, establecido por el Centro Nacional. En el escrito de solicitud o en certificación separada se especificará la capacidad en metros cuadrados de las dependencias destinadas a estas enseñanzas, así como el número de puestos de cada una de ellas. De igual modo se hará constar la marca y características del aparato o aparatos de que dispongan.

c) Que uno o varios profesores titulados, con titulación mínima de maestro nacional, pueden hacerse cargo como monitores de la dirección de las aulas colectivas y de la

corrección de los ejercicios a que se hace referencia en el apartado sexto. Se unirá a la instancia de autorización copia del título o títulos que ostenten los profesores propuestos para monitores.

d) Que se comprometen a inscribir a todos los alumnos que hayan de integrarla en la Secretaría del Centro Nacional, durante el plazo improrrogable de un mes a partir de la fecha en que reciban la comunicación, de haber sido autorizada el aula. Las inscripciones se verificarán en iguales términos que se establecen para los alumnos del tipo A), y todos y cada uno de los alumnos integrantes del aula deberán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV», bien sea a cargo de la entidad patrocinadora del aula, o a cargo de los alumnos.

e) Que se obligan a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del aula autorizada, a excepción de los de suscripción a la revista en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

f) Que aceptan la inspección de sus actividades por parte del Centro Nacional.

15. El Centro Nacional, teniendo presentes las circunstancias que concurran en la entidad solicitante y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito universitario que corresponda, concederá o denegará su autorización para el funcionamiento del aula colectiva.

16. Las aulas de audición colectiva cuyo funcionamiento fue autorizado para el año académico 1963-1964, deberán solicitar nuevamente su autorización, mediante la oportuna instancia y acreditar los extremos que se recogen en el apartado 14 de la presente Orden, durante el mismo plazo señalado para la solicitud de nuevas autorizaciones.

17. El Centro Nacional pondrá en conocimiento de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia que corresponda las autorizaciones de aulas colectivas concedidas a Escuelas nacionales de este grado y dirigidas por sus maestros nacionales.

SECCION SEGUNDA: ENSEÑANZA POR TELEVISION

18. Se establecen a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, a partir del año académico 1964-1965, las enseñanzas por televisión correspondientes a los cuatro cursos del Bachillerato elemental, y con carácter complementario y no obligatorio.

19. El programa de los cursos complementarios del Bachillerato por televisión estará integrado por una selec-

ción de temas de los cuestionarios de los cuatro cursos del grado elemental que se estimen de mayor interés o requieran más que otros el complemento audiovisual que proporciona aquella forma de difusión.

20. La redacción de los guiones didácticos, correspondientes a los temas de estos cursos, estará a cargo de catedráticos numerarios pertenecientes a diferentes Institutos Nacionales de Enseñanza Media, designados por el Centro Nacional, con el asesoramiento de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media y del Centro de Orientación Didáctica.

21. El Centro Nacional, asesorado por las Instituciones a que se refiere el apartado anterior, seleccionará las lecciones que estime de mayor interés, procurando que su número sea lo más elevado posible, sin exceder de catorce de cada disciplina, habida cuenta de los espacios de emisión de que se disponga, su frecuencia y su número total en el curso y adaptará los guiones didácticos a las emisiones de televisión.

22. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión propondrá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión un calendario ajustado al escolar oficial, en el que se precisen las lecciones que han de desarrollarse en cada espacio, y el profesor o profesores a quienes corresponda el guión didáctico, para que este organismo determine con la precisión posible los días y el horario de los espacios de televisión que se destinen a estas enseñanzas. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la supervisión del contenido de los programas, desde el punto de vista de su adaptación a las técnicas propias de la televisión, pudiendo formular objeciones respecto a la emisión de aquellos que no se ajusten a las mismas.

23. El director del Centro Nacional concertará con los directores de algunos Institutos Nacionales de Enseñanza Media que estén dispuestos a prestar la colaboración necesaria la realización de un ensayo en que se combinen de modo sistemático las clases ordinarias del Instituto, con la recepción directa de las emisiones de televisión.

24. Para la mayor difusión de las enseñanzas complementarias del Bachillerato por televisión, el Centro Nacional organizará un servicio de grabaciones de telecine, hasta conseguir la formación de una cinemateca de carácter circulante, que habrá de ponerse a disposición de todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media que tengan interés en este servicio.

SECCION TERCERA: NORMAS COMPLEMENTARIAS

25. El director del Centro Nacional podrá comunicarse con los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como con los secretarios jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres, para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden, y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 16 de mayo de 1963.

26. En tanto no se disponga otra cosa, continuarán en vigor las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de abril), relativas a convocatorias de exámenes, tribunales, ejercicios y calificaciones. La Dirección General de Enseñanza Media, sin embargo, podrá determinar la fecha precisa de los exámenes, dentro de los meses de junio y septiembre.

27. La organización del Bachillerato radiofónico para los españoles residentes en el extranjero se verificará de acuerdo con los organismos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Información y Turismo, con las representaciones diplomáticas y con las autoridades de Emigración. Para cada caso se dictarán normas especiales que regulen los diferentes aspectos de las emisiones, período lectivo, exámenes y demás extremos necesarios.

28. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Orden ministerial de 12 de septiembre de 1964 por la que se autoriza al Centro Nacional de Enseñanza Media por radio y televisión a completar el ciclo de sus enseñanzas radiofónicas. («B. O. del Estado» 28-IX-1964.) («B. O. del Ministerio» 1-X-1964.)

La creación del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión por Decreto de 16 de mayo del pasado año y la implantación de las enseñanzas del Bachillerato por Radio y Televisión con carácter definitivo y validez académica por Orden ministerial de 16 de agosto del mismo año, han venido a cubrir una enorme laguna en nuestro sistema docente, acogiendo a un número cada vez más elevado de españoles que por falta de recursos económicos, por hallarse en edad fuera de los límites de la propiamente escolar, por aislamiento geográfico o por otras múltiples razones, se veían en la imposibilidad de mejorar su nivel cultural y educativo cursando los estudios de la Enseñanza Media. Estas mismas circunstancias aconsejan que el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, siempre dentro del ámbito de la Enseñanza Media y en consonancia con lo proveniente en las disposiciones vigentes, complete el ciclo de sus cursos radiofónicos con uno inicial de carácter preparatorio que facilite a los futuros alumnos los conocimientos básicos imprescindibles para ser admitidos en la Enseñanza Media sin el riesgo de inútiles fracasos por la incorporación prematura a los cursos del Bachillerato:

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que le confiere el Decreto de 16 de mayo de 1963,

Este Ministerio dispone:

1.º Queda autorizado el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión para completar el ciclo de sus enseñanzas radiofónicas con un curso de preparación de ingreso en la Enseñanza Media a partir del año académico 1964-1965.

2.º El curso comenzará el día 2 de noviembre y terminará el 30 de abril, ajustándose al calendario escolar oficial en cuanto se refiere a los días no lectivos dentro de aquel período.

3.º El desarrollo de este curso se ajustará, en la medida que lo permita la peculiaridad de los medios de difusión, a los cuestionarios oficiales correspondientes al curso de perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria, comprendiendo la exposición de las lecciones que se estimen de mayor interés referentes a Religión, Gramática, Matemáticas, Historia y Geografía, Ciencias Físicas y Naturales y Formación del Espíritu Nacional.

4.º A los efectos de este curso preparatorio se clasificarán los alumnos en iguales tipos que la Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 establece para los del Bachillerato radiofónico.

5.º Los alumnos de los tipos A) y B) se inscribirán gratuitamente en la Secretaría del Centro Nacional al iniciarse el curso y durante el plazo que se habilite al efecto.

6.º El pago de los derechos de examen se verificará en las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en Madrid en la Secretaría Única de Alumnos Libres y en Barcelona en la Secretaría Especial, aplicándose el beneficio de la reducción del 50 por 100 de la tasa legal en igual forma que para los alumnos del Bachillerato establece la Orden ministerial de 23 de marzo del presente año.

7.º Los alumnos del grupo C) deberán acogerse a las convocatorias de la enseñanza libre ordinaria para dar validez académica a sus estudios.

8.º Un suplemento de la revista «Bachillerato RTV» editará los guiones didácticos de las diferentes disciplinas del curso. Se agruparán en tres volúmenes, que corresponderán a cada uno de los tres períodos de dos meses en que se distribuirá el curso preparatorio.

9.º A la terminación de cada período los alumnos verificarán un examen que comprenderá las lecciones desarrolladas hasta entonces y que será corregido y calificado por los profesores del Centro, con objeto de que pueda ser controlado su aprovechamiento. La calificación media de estos exámenes figurará como calificación de curso, que los tri-

bunales examinadores deberán tener presente al tiempo de otorgar las calificaciones finales.

10. Las normas de calificación serán las mismas que establece para los exámenes de Bachillerato la Orden ministerial de 23 de marzo de 1964.

11. Los exámenes de ingreso se celebrarán en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en dos convocatorias especiales correspondientes a los meses de junio y septiembre con llamamientos independientes para los alumnos de uno y otro sexo y para los menores y mayores de quince años. Las fechas de cada convocatoria, así como la composición de los tribunales examinadores, serán libremente determinadas por los directores de los Institutos y en Madrid y Barcelona por el presidente de la Junta de Directores o el secretario jefe de la Secretaría Especial de Alumnos Libres.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la incorporación a dichos tribunales y con carácter asesor de los profesores del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión que proponga el director de dicho Centro.

12. La organización administrativa y docente del curso preparatorio de ingreso en la Enseñanza Media estará a cargo de una Sección especial del Centro Nacional, a cuyo frente se designará un director encargado del curso, un secretario y un jefe de estudios.

Los profesores que colaboren en la labor docente del curso preparatorio, en la redacción de los guiones didácticos y en la corrección de los exámenes bimensuales, deberán ser maestros nacionales o licenciados en Letras o Ciencias. Integrarán un claustro, que bajo la presidencia de los cargos directivos del curso se reunirán periódicamente para vigilar el desarrollo del mismo.

Tanto el personal administrativo como el docente que integre esta sección será libremente designado por el director del Centro Nacional.

13. En todos los supuestos no previstos por la presente Orden se aplicarán a los alumnos del curso preparatorio de ingreso al Bachillerato por Radio y Televisión las normas generales de la Enseñanza libre.

14. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Desaparecidas las Secretarías de Alumnos libres de Madrid y Barcelona por Orden ministerial de 24 de junio de 1966, este apartado se considera derogado.

Resolución de 26 de junio de 1965 por la que se transcriben acuerdos sobre Seguro Escolar para alumnos de Bachillerato que se citan. («B. O. del Ministerio» 22-VII-1965.)

Elevadas consultas por distintos Centros de Enseñanza Media referentes a si los alumnos de Bachillerato de quinto y sexto y Preuniversitario que cursan sus estudios por enseñanza oficial (libre) se encuentran protegidos por los beneficios del Seguro Escolar desde el 1 de octubre del año académico de que se trate, habida cuenta que la matrícula y el pago de la cuota del expresado seguro no se abonan hasta el mes de marzo siguiente,

Esta Dirección General, como contestación a las mencionadas consultas, transcribe a continuación los acuerdos del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, que dicen así:

Sesión del 16 de noviembre de 1960

1.º Que, en cualquier caso, la cuota del Seguro Escolar corresponda al período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

2.º Que los estudiantes libres que se matriculen en el mes de febrero (en marzo en los Institutos), se entienda si ha habido continuidad en sus estudios, que están protegidos por la cuota que paguen en aquella fecha, desde el 1 de octubre anterior.

3.º Que los estudiantes que se matricuyen en la convoca-

toria de enero paguen igualmente la cuota del Seguro Escolar, si bien, si tuvieran necesidad de volverse a matricular dentro del mismo curso, quedan exentos mediante la exhibición del correspondiente recibo.

Sesión del 14 de julio de 1964

Que a los estudiantes de Enseñanza libre, de precisar la protección del Seguro Escolar en el período inmediatamente siguiente a aquel en que hubieran formulado su última matrícula, y antes de que puedan verificar la del curso siguiente, se les concedan las prestaciones a que puedan ser acreedores, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos, y por lo que respecta al pago de la cuota, considerarlos protegidos por un año natural, desde la última que hicieron efectivas, suspendiéndose las prestaciones si al finalizar dicho período no vuelven a satisfacer una nueva cuota, ya por enseñanza oficial o por enseñanza libre.

Orden de 12 de abril de 1967 por la que se constituye una Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del Plan de Estudios del Bachillerato Superior Técnico. («B. O. del Estado» 8-V-1967.) («B. O. del Ministerio» 15-V-1967.)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley número 16/1967 de 8 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 11), que unifica el primer ciclo de la enseñanza media y establece un bachillerato superior técnico junto a los ya existentes de letras y de ciencias, resulta imprescindible elaborar el plan de estudios de las diferentes modalidades que tal bachillerato superior técnico deba ofrecer en opción a los alumnos;

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en los artículos 73 y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se constituye una Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del plan de estudios del bachillerato superior técnico en sus diversas modalidades, la cual estará integrada del modo siguiente:

Presidente:

El director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente:

El subdirector general de Enseñanza Media.

Vocales:

1. El inspector general de Enseñanza Media.
2. El director de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.
3. El inspector central de Enseñanza Media de la Iglesia.

4 y 5. Dos catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores.
6 y 7. Dos Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

8. El director del Instituto Técnico «Nuestra Señora de la Almudena», de Madrid.

9. El director del Instituto Técnico «Santa Teresa de Jesús», de Madrid.

10 a 21. Doce directores de Institutos Técnicos designados por la Dirección General de Enseñanza Media entre los existentes en los diferentes distritos y pertenecientes a Institutos de las distintas modalidades de la enseñanza media y profesional hasta ahora existentes.

22. El director de un Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal de modalidad agrícola.

23. El director de un Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal de modalidad industrial.

24 y 25. Dos directores de Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales de modalidad administrativa.

26. Un representante del Sindicato Nacional de Enseñanza.

27. Un representante del Consejo Superior de Enseñanza de la Iglesia.

28. Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

29. Un representante de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.

30. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.

31. Un representante de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia.

32. Un representante de la Asociación Nacional de Profesores Titulares Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

33. Un representante de la Asociación Nacional de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

34. Un representante de la Asociación Nacional de Maestros de Taller Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

35. Un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

36 a 41. Los asesores del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

42 y 43. Dos representantes del Patronato de Enseñanza Media y Profesional.

Actuará como secretario el secretario general de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

Segundo. La Comisión podrá funcionar en pleno y en ponencias designadas por su presidente.

Tercero. Se autoriza a V. I. para adoptar cuantas medidas sean necesarias al mejor éxito de los trabajos de la Comisión.

Rectificaciones del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo Plan de estudios de Bachillerato Elemental. («B. O. del Estado» 22-VI-1967.) («B. O. del Ministerio» 3-VII-1967.)

Observados los errores padecidos en la publicación del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, apareció en el *Boletín Oficial del Estado* número 131, de 2 de junio, página 7524, preámbulo, párrafo cuarto, línea tercera, que dice:

«De la formación profesional». Debe decir: «de la formación personal».

Asimismo, en el penúltimo párrafo del expresado preámbulo, página 7525, línea quinta, que dice: «veinte de marzo». Debe decir: «veinte de marzo siguiente».

Orden ministerial de 2 de junio de 1967 reguladora de las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios del Bachillerato Elemental. («B. O. del Estado» 22-VI-1967.) («B. O. del Ministerio» 3-VII-1967.)

El Decreto 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), que establece el Plan de estudios unificado del Bachillerato elemental en cumplimiento de la Ley número 16/1967, de 8 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 11), dispone en su artículo cuarto que todos los centros oficiales y no oficiales dedicarán seis horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas complementarias de valor educativo, señala además las de organización obligatoria por parte del Centro y el carácter facultativo de la inscripción de los alumnos, pero deja para una Orden ministerial la enumeración de esas enseñanzas y actividades complementarias;

En virtud, pues, del mandato contenido en ese artículo cuarto, a propuesta de la Comisión nombrada para redactar el Plan de estudios por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo) y 20 de marzo de este mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de abril), y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone

Primero. Las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios a que se refieren el artículo cuarto y los demás concordantes del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), serán las siguientes:

A) *Enseñanzas complementarias de las materias propias y fundamentales que indica la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media*

1. Clases de recuperación o integración para los alumnos que por enfermedad, ausencia u otro motivo no puedan seguir la clase ordinaria.

2. Clases de repaso y ejercicios para aquéllos que encuentren dificultad ordinaria para seguir el ritmo normal del grupo.

3. Profundización y ampliación vocacional de los temas o aspectos concretos de las asignaturas propias y fundamentales.

B) *Estudio de materias no comprendidas en el Plan de estudios que sigue el alumno*

1. Educación artística y musical.

2. Otras lenguas vivas.

3. Conocimientos de agricultura.

4. Conocimientos de carácter industrial.

5. Conocimientos de carácter marítimo.

6. Estudio sobre los diversos aspectos de la realidad local y regional.

C) *Actividades formativas diversas*

1. Religiosas: Preparación y participación en campañas de los Centros parroquiales, nacionales, etc. Jornadas de convivencia espiritual, preparación de lectores y monitores litúrgicos.

2. Cívico-Sociales:

Servicios a la comunidad:

A los grupos sociales propios: trabajos manuales de utilidad doméstica, decoración, belenes, ordenación de la biblioteca, orden en el centro, etc.

A otros grupos sociales: policía escolar, servicio infantil de tráfico, socorrismo, preparación de campañas benéficas, de solidaridad, restauración de monumentos, etc.

Conmemoración de fechas históricas, efemérides, etc.

Conocimiento de la realidad local y de sus servicios públicos y Organismos: Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, fábricas, industrias.

Medios de comunicación: actividades de prensa (periód-

dicos murales, multicopista, etc.); actividades de radio y televisión (tele-club, radios, etc.).

3. Estéticas:

Visitas a museos, monumentos, exposiciones, etc.

Literarias: concursos, redacciones, etc.

Plásticas: concursos, dibujo, pintura, modelado, fotografía, etc.

Proyecciones: diapositivas, cine, etc.

Teatrales: teatro de títeres, teatro leído y escenificado.

4. Deportivas:

Participación de las competiciones de juegos escolares.

Entrenamientos.

Competiciones de carácter interno y con otros Centros.

Práctica de otros deportes.

5. Técnicas:

Visitas a centros industriales.

Aeromodelismo.

Encuadernación.

Motores.

Automóvil.

Electrónica.

De utilidad doméstica.

Coleccionismo.

6. Aire libre:

Preparación de acampadas y marchas.

Conocimiento previo de la naturaleza.

Excursiones de todo tipo.

7. Otras actividades de valor educativo que la Dirección General de Enseñanza Media autorice previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto citado, tendrá carácter obligatorio para todo centro oficial o no oficial la organización de las clases de recuperación o integración y las de repaso mencionadas bajo la numeración A-1 y A-2 del apartado anterior, así como el establecimiento de enseñanzas o actividades artísticas y musicales citadas bajo el epígrafe B-1 del mismo apartado.

La elección de las restantes actividades para su implantación por el claustro o junta de profesores del centro habrá de ser ejercida entre todas las demás que figuran en el apartado primero de esta Orden.

Tercero. La inscripción de los alumnos en las actividades y enseñanzas complementarias será facultativa en todo caso; pero quienes se inscriban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efectiva participación en las mis-

mas. Ni la inscripción ni la asistencia darán lugar a la exacción de tasa alguna.

Cuarto. Las enseñanzas y demás actividades complementarias enumeradas en esta Orden serán impartidas y dirigidas por los profesores según figuren en el horario del centro. En los Institutos de Enseñanza Media y demás centros atendidos por profesorado oficial éste las desempeñará con sujeción a lo dispuesto en las normas reguladoras de su horario docente.

Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental. («B. O. del Estado» 2-VI-1967.) («B. O. del Ministerio 12-VI-1967.)

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril (*Boletín Oficial del Estado* del once) ha unificado el primer ciclo de la Enseñanza Media, que comprende los estudios del Bachillerato Elemental, el cual constará de cuatro cursos en la forma establecida en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), y será único para todos los alumnos de este grado. Por otra parte ratifica los criterios de esa misma Ley en cuanto al Bachillerato Superior, y junto a las opciones del de carácter general, establece un Bachillerato Superior Técnico abierto a diversas modalidades.

Pone término así la nueva Ley, en primer lugar, a la dualidad de sistemas de Bachillerato Elemental que venía existiendo: el de cinco cursos establecido en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* del diecisiete), y el de cuatro cursos introducido por la ya citada de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo termina con la amplia diversidad de planes de estudios que han venido rigiendo hasta ahora dentro de cada uno de los dos sistemas; por otra parte, en fin, retrasa en cuatro años la opción respecto de los Bachilleratos técnicos, que se polarizaban desde la edad de diez años.

Se impone, pues, ante todo la necesidad de establecer un

nuevo plan de estudios para ese primer ciclo unificado de la Enseñanza Media no ya por simples razones de carácter pedagógico, sino por el imperativo ineludible de que la finalidad de los planes vigentes hasta ahora no coincide con los fines que la Ley unificadora señala, ni su estructura resulta idónea para la consecución de éstos.

En efecto, la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete aspira a una extensión y a una democratización de la Enseñanza Media al servicio de la formación profesional de los españoles y al servicio también de las exigencias socioeconómicas de un país en esfuerzo intenso de superación. La meta final de este esfuerzo en el orden de la Enseñanza Media, como señala el punto siete de las directrices aprobadas por el Gobierno para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, es conseguir «que la totalidad de la población escolar española comprendida entre los diez y los catorce años curse los estudios del Bachillerato Elemental», e incluso «para el cuatrienio correspondiente al II Plan de Desarrollo (mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno) se procurará el máximo porcentaje de cumplimiento de dicha directriz compatible con los recursos financieros disponibles y las posibilidades de creación de Centros y de formación del profesorado, que tan vasta extensión de la Enseñanza Media Elemental exige».

Para ello la Enseñanza Media no deberá ser considerada como un simple período de preparación para estudios ulteriores, sino que deberá contener un fin en sí misma. El Bachillerato Elemental, por su condición de unificado o único para todos los alumnos, debe ser accesible a la universalidad de la población escolar comprendida entre los diez y los catorce años. Hay que enfocarlo, pues, en función de escolar medio, porque el Bachillerato de grado elemental no es necesariamente propedéutico para el superior y ha de proponerse una cultura general de base no exenta de instrumentación manual, que proporcione la formación conveniente a una diferenciación posterior y permita durante ella una orientación segura para que aquélla alcance la adecuación conveniente o vocación y aptitudes.

De ese modo el título de Bachiller Elemental, que corona este primer ciclo de la Enseñanza Media, no será sólo credencial de acceso al Bachillerato Superior, sino diploma que garantice una formación cultural de base, útil ya por sí mismo para una eficiente incorporación a actividades profesionales diversas, regladas o no.

En cuanto a su estructura, tendiendo al mejor servicio de los fines indicados y haciendo estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco y ochenta y

cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el nuevo Plan se asienta sobre estas bases:

- a) Combinación de asignaturas y de actividades complementarias de valor educativo.
- b) Equiparación del horario de las alumnas y de los alumnos, terminando con las diferencias precedentes que pesaban sobre aquéllas.
- c) Disminución del número de horas de clase, que quedarán limitadas a veintiséis semanales, reservando el tiempo necesario para las actividades complementarias hasta completar, con las de clase, un total de treinta y dos horas semanales.
- d) Unificación del horario semanal de los Centros.
- e) Limitación de la jornada escolar del alumno y prohibición absoluta de deberes para realizar fuera del Centro.
- f) Establecimiento de bases preceptivas para la reducción del contenido de los cuestionarios y de los libros de texto.

Para mayor garantía de acierto y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos setenta y tres, setenta y cinco y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, la Dirección General de Enseñanza Media realizó previamente una amplia consulta sobre los criterios que deberían regir la elaboración del nuevo plan, recogiendo el dictamen escrito de los claustros y asociaciones de profesores de los Centros oficiales y de los Organismos representativos del profesorado no oficial; de los altos órganos de la Iglesia y del Movimiento competentes en materia de enseñanza; de las asociaciones de padres de alumnos; de entidades especializadas, como el Instituto San José de Calasanz del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Sociedad Española de Pedagogía y la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

El anteproyecto elaborado a la vista de la encuesta fue sometido a una Comisión especial designada por las Ordenes ministeriales de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de nueve de marzo) y veinte de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de siete de abril), integrada por representantes cualificados de estos mismos Organismos, Corporaciones y Entidades, y por los de otros sectores interesados como las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Médicos.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—BACHILLERATO ELEMENTAL ÚNICO.

El plan de estudios del Bachillerato Elemental será único para todos los alumnos de este grado y se regirá por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—NORMAS GENERALES.

Constará el plan de estudios tanto de asignaturas como de enseñanzas y actividades complementarias de valor educativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Todas las actividades integradas en el mismo deberán contribuir a la orientación personal, escolar y vocacional de los alumnos.

Artículo tercero.—ASIGNATURAS.

Cada uno de los cuatro cursos del Bachillerato Elemental constará de las asignaturas que se indican a continuación, a cuyo estudio se dedicará, tanto en los Centros oficiales como en los no oficiales, el número de clases o unidades didácticas semanales de una hora de duración que se expresa para cada asignatura:

CURSO 1.º

Religión	2
Lengua española	3
Geografía de España	3
Matemáticas	3
Ciencias Naturales	3
Idioma moderno	3
Dibujo	3
Formación del espíritu nacional	1
Enseñanzas del hogar o Formación manual	2
Educación física y deportiva	3

TOTAL

 26

CURSO 2.º

Religión	2
Lengua española	3
Geografía universal	3
Matemáticas	3
Ciencias Naturales	3
Idioma moderno	3
Dibujo	3
Formación del espíritu nacional	1
Enseñanzas del hogar o Formación manual	2
Educación física y deportiva	3
TOTAL	26

CURSO 3.º

Religión	2
Lengua española	3
Historia de España y Universal	3
Matemáticas	3
Nociones de Física y Química	3
Idioma moderno	3
Latín	3
Formación del espíritu nacional	1
Enseñanzas del hogar o Formación manual	2
Educación física y deportiva	3
TOTAL	26

CURSO 4.º

Religión	2
Lengua española	3
Historia de España y Universal	3
Matemáticas	3
Física y Química	3
Idioma moderno	3
Latín	3
Formación del espíritu nacional	1
Enseñanzas del hogar o Formación manual	2
Educación física y deportiva	3
TOTAL	26

Artículo cuarto.—ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Todos los Centros, oficiales y no oficiales, dedicarán seis horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas complementarias de valor educativo.

De ellas tendrá carácter obligatorio para el Centro la organización de clases de recuperación o integración y de repaso para los alumnos de todos los cursos y asignaturas que las necesiten, así como el establecimiento de enseñanzas o actividades encaminadas a la educación artística y musical de los escolares.

Las demás serán elegidas por el claustro o Junta de profesores entre aquéllas que figuren en la relación que publicará a este efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

La inscripción de los alumnos en las actividades y enseñanzas complementarias será facultativa; pero quienes se inscriban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efectiva participación en las mismas.

Artículo quinto.—MÉTODOS PEDAGÓGICOS.

Dentro del horario establecido por el presente Decreto, y con sujeción a lo dispuesto en las demás normas del mismo, los profesores distribuirán el tiempo de cada clase del modo que mejor convenga al aprovechamiento de los alumnos.

A tal efecto armonizarán las lecciones teóricas y prácticas con el estudio y la tarea activa de los escolares, dando una importancia creciente a la actuación colectiva de éstos dentro del proceso educativo.

La Inspección de Enseñanza Media competente impulsará u orientará esta actividad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo sexto.—TRABAJO ESCOLAR.

Todo el trabajo escolar de los alumnos deberá ser realizado dentro de las horas de las respectivas clases.

En consecuencia, ningún profesor oficial o no oficial podrá encomendar deberes, tareas, estudios o trabajos a los alumnos para su realización fuera de las horas de clase.

Artículo séptimo.—HORARIO SEMANAL.

A tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, el horario semanal de los alumnos

será de veintiséis horas de clase, a las que se sumarán, en su caso, las horas de las actividades complementarias en que el alumno se haya inscrito, sin exceder de seis semanales.

La tarde del miércoles y la del sábado, en todos los Centros oficiales y no oficiales, estarán libres de toda actividad, quedando reservadas para vacación y descanso de los alumnos.

Artículo octavo.—JORNADA ESCOLAR.

Los alumnos tendrán cuatro horas de clase durante la mañana de cada día laborable, separadas por un recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.

Cada grupo de alumnos tendrá las dos horas de clase correspondientes a Formación manual o Enseñanzas del hogar en una misma tarde. En caso de necesidad el horario de estas materias podrá ser intercambiado con el establecido para la asignatura de Formación del Espíritu Nacional y, en último extremo, con el de Educación física y deportiva.

Las actividades complementarias que el Centro organice ocuparán el horario de las tardes hábiles de la semana a razón de dos horas en cada tarde.

No podrá exceder de seis horas diarias la suma del tiempo de las clases obligatorias y de las actividades complementarias en que un alumno se hubiera inscrito.

Artículo noveno.—CUESTIONARIOS Y TEXTOS.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará los cuestionarios de cada asignatura, acomodando su contenido al nivel que exigen la edad de los alumnos y la finalidad de la Enseñanza Media.

Su extensión será reducida hasta el límite que permita desarrollarlos adecuadamente, como máximo, en los dos tercios de la duración del período lectivo.

Los cuestionarios indicarán las materias que deban constituir el objeto de clases prácticas e irán acompañados de orientaciones metodológicas de carácter general.

La elaboración de los libros de texto y sus condiciones materiales serán reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia de modo que se adapten igualmente a estos principios.

Artículo décimo.—ORIENTACIÓN DE DETERMINADAS DISCIPLINAS.

Las enseñanzas de Lengua española constituirán un ciclo sistemático a lo largo de los cuatro cursos, sin prescindir del estudio de la literatura en la medida necesaria para el mejor conocimiento de la lengua, pero de modo adecuado al nivel mental de los escolares.

En las asignaturas de Física y Química se dará preponderancia a la Física, reduciéndose el estudio de la Química a una exposición elemental y genérica de los fenómenos químicos.

La enseñanza del Latín irá orientada al conocimiento de los rudimentos de esta lengua y al estudio de los orígenes latinos de la Lengua española.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Institutos mixtos en donde el exceso de matrícula lo requiera y aquellos otros Centros en donde razones específicas y graves lo aconsejen, podrán implantar horarios especiales, previa autorización de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, siempre que se respeten estas normas:

- a) Máximo de veintiséis horas semanales de clase.
- b) Dos medias jornadas libres en la semana.
- c) Máximo de cuatro clases en cada media jornada lectiva.
- d) Recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.
- e) Máximo de seis horas diarias entre clases obligatorias y actividades complementarias voluntarias.

Segunda. El horario de los estudios nocturnos comprenderá exclusivamente el tiempo destinado a las clases, con la distribución siguiente:

De lunes a viernes (cada uno de estos cinco días): Cuatro clases diarias de cuarenta a cuarenta y cinco minutos de duración.

Sábado: Tres clases de duración análoga y una clase de Educación física y deportiva de la duración suficiente para reemplazar a las tres clases de esta asignatura previstas en el Plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la progresiva extinción de los actuales planes de estudios y la implantación del que establece el presente Decreto, así como la adaptación de los alumnos que hayan de cambiar de Plan.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá prorrogar la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen su aprobación después de que se publique este Decreto, hasta que se extingan totalmente dichos planes como consecuencia de lo prevenido en la disposición transitoria primera.

Tercera. Los Centros docentes acomodarán los límites de su horario semanal y de su jornada escolar a las normas de este Decreto, incluso para los cursos de los actuales planes de estudios, en tanto éstos no queden extinguidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en especial las siguientes: Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de junio), que estableció el Plan general de estudios, con excepción de los párrafos primero al cuarto del artículo tercero; artículo treinta y tres y anejo I del Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero (*Boletín Oficial del Estado* del veintiséis), que estableció el Plan de secciones filiales y estudios nocturnos, y Decreto dos mil quinientos veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de septiembre (*Boletín Oficial del Estado*, de dieciséis de octubre), que reguló las unidades didácticas y la jornada escolar.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera. Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

Orden ministerial de 3 de junio de 1967 por la que se dan normas para la implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental y la adaptación de los anteriores. («B. O. del Estado» 22-VI-1967.) («B. O. del Ministerio» 3-VII-1967.)

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), en sus disposiciones transitorias primera y segunda, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y de conformidad con el dictamen de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio dispone:

SECCIÓN PRIMERA

ESTABLECIMIENTO DEL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO ELEMENTAL

PRIMERO.—IMPLANTACIÓN PROGRESIVA

La implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato elemental aprobado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), se ajustará a lo que se dispone en el siguiente cuadro, entendiéndose por «planes antiguos» el de Bachillerato general aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), los de bachillerato laboral o técnico que regían para sus distintas modalidades hasta el presente y los de Secciones filiales y Estudios nocturnos

establecidos por el Decreto número 90/1963 de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

<i>En el año académico</i>	<i>Se darán exclusivamente estas enseñanzas del Bachillerato elemental</i>
1967-1968	<p>Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato técnico.</p> <p>Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general, del técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos.</p> <p>Curso 3.º de esos mismos planes.</p> <p>Curso 2.º de esos mismos planes.</p> <p>Curso 1.º nuevo.</p>
1968-1969	<p>Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato técnico.</p> <p>Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general, del técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos.</p> <p>Curso 3.º de esos mismos planes.</p> <p>Curso 2.º nuevo.</p> <p>Curso 1.º nuevo.</p>
1969-1970	<p>Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato técnico.</p> <p>Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general, del técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos.</p> <p>Curso 3.º nuevo.</p> <p>Curso 2.º nuevo.</p> <p>Curso 1.º nuevo.</p>
1970-1971	<p>Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato técnico.</p> <p>Curso 4.º nuevo.</p> <p>Curso 3.º nuevo.</p> <p>Curso 2.º nuevo.</p> <p>Curso 1.º nuevo.</p>
1971-1972 y en los siguientes	Los cuatro curso del plan nuevo del Bachillerato elemental.

SEGUNDO.—ALUMNOS QUE COMIENCEN EL CICLO ELEMENTAL
DEL BACHILLERATO

Los alumnos que se inscriban en el primer curso a partir del año académico 1967-1968 seguirán el Bachillerato elemental por el plan nuevo aprobado por el citado Decreto de 31 de mayo de 1967, con la sola excepción prevista en la norma complementaria primera de esta Orden.

TERCERO.—GENERALIZACIÓN DE LAS TRES CLASES
DE ENSEÑANZA

Los Institutos Técnicos continuarán admitiendo alumnos oficiales para todos los cursos de los planes de estudios que rijan en cada año académico conforme a lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden.

Podrán dichos Institutos admitir también inscripciones por enseñanza colegiada en favor de los alumnos que sigan sus estudios en centros no oficiales adscritos al respectivo Instituto Técnico, ateniéndose siempre a lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden.

Los Institutos Técnicos podrán admitir inscripciones por enseñanza libre

a) Para los cursos del plan nuevo según vayan siendo implantados.

b) Para los cursos del Bachillerato elemental técnico antiguo, en la modalidad que el respectivo Instituto impartiera, en los supuestos excepcionales que esta Orden regula.

La inscripción de matrícula oficial, colegiada y libre en los Institutos Nacionales continuará en vigor para todos los cursos de acuerdo con las normas generales.

SECCIÓN SEGUNDA

EXTINCIÓN DEL PLAN DE BACHILLERATO
ELEMENTAL DE 1957

CUARTO.—ALUMNOS QUE CONTINÚEN SUS ESTUDIOS POR EL PLAN
DE 1957 SIN PÉRDIDA DE CURSO

Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del plan de bachillerato elemental general de 1957, conti-

nuarán normalmente sus estudios de Bachillerato elemental por el mismo plan de 1957 como alumnos oficiales, colegiados o libres, si no pierden curso.

QUINTO.—ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO

Se entenderá que pierden curso quienes al término de la convocatoria extraordinaria de exámenes resultaren suspendidos en tres asignaturas o más, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de mayo).

Respecto del alumno que se encuentre en tal caso se habrá de tener presente:

a) Si todas las asignaturas en que resultó suspendido corresponden a cursos aún subsistentes (apartado primero de esta Orden) se le aplicarán las normas generales sobre repetición de cursos, incompatibilidad y prelación de asignaturas.

b) Si no subsiste el curso o alguno de los cursos a que correspondan las asignaturas que debe repetir, solamente podrá el alumno acogerse a las convocatorias especiales de exámenes libres previstas en el apartado sexto de la presente Orden.

c) Si hubieran terminado ya estas convocatorias especiales, se atenderá a las normas de adaptación forzosa contenidas en la Sección quinta de esta Orden.

d) Por excepción, los alumnos del primer curso del plan de 1957, que al término de la convocatoria de septiembre del presente año resultaren suspendidos en tres asignaturas o más, podrán optar entre acogerse a las convocatorias de liquidación del plan que cursaban o bien repetir todo el curso primero acogiéndose al plan nuevo.

SEXTO.—CONVOCATORIAS ESPECIALES DE EXÁMENES LIBRES DEL PLAN DE 1957

Para la liquidación del plan de 1957 habrá convocatorias especiales de exámenes libres de los cursos primero al cuarto, tanto en junio como en septiembre, hasta el 30 de septiembre de 1972.

A estos exámenes no podrán presentarse ni a título de recuperación de cursos los alumnos que comenzaren los estudios del Bachillerato elemental conforme al plan nuevo,

salvo lo dispuesto en la norma complementaria primera de esta Orden.

SECCIÓN TERCERA

EXTINCIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO ELEMENTAL TÉCNICO

SÉPTIMO.—ALUMNOS QUE CONTINÚEN SUS ESTUDIOS POR LOS PLANES ANTIGUOS SIN PERDER CURSO

Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del Bachillerato elemental técnico en cualquiera de sus modalidades continuarán normalmente esos estudios de Bachillerato elemental técnico por los planes vigentes hasta ahora, si no pierden curso.

OCTAVO.—ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO

La pérdida de curso y sus efectos se regirán por las mismas normas del apartado quinto de esta Orden, incluso en cuanto a los que resultaren suspendidos en tres asignaturas o más del primer curso del Bachillerato técnico en el presente año académico (párrafo segundo, *d*), de dicho apartado). La referencia a las convocatorias especiales de exámenes libres se entenderá hecha al apartado noveno de esta misma Orden.

Los directores de los Institutos Técnicos decidirán en cada caso respecto de la admisión de los alumnos repetidores por enseñanza libre, a ciertas prácticas en el respectivo Instituto, previo abono de la tasa prevista en el número 3.16 de la tarifa aprobada por Decreto número 4290/1964, de 17 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de enero de 1965). Esta misma regla será aplicable a los casos previstos en el apartado siguiente.

NOVENO.—CONVOCATORIAS ESPECIALES DE EXÁMENES LIBRES DE LOS PLANES DEL BACHILLERATO ELEMENTAL TÉCNICO

Para la liquidación de los planes del Bachillerato elemental técnico habrá convocatorias especiales de exámenes libres de los cursos primero al quinto, tanto en junio como en septiembre, hasta el 30 de septiembre de 1973.

A estos exámenes no podrán presentarse ni a título de recuperación de cursos los alumnos que comenzaren los estudios del Bachillerato elemental conforme al plan nuevo, salvo lo dispuesto en la norma complementaria primera de esta Orden.

SECCIÓN CUARTA

EXTINCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE BACHILLERATO ELEMENTAL DE SECCIONES FILIALES Y ESTUDIOS NOCTURNOS

DÉCIMO.—ALUMNOS QUE CONTINÚEN SUS ESTUDIOS POR EL PLAN ESPECIAL SIN PERDER CURSO

Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del plan especial, masculino o femenino, establecido en el Decreto número 90/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), en el que no existía la enseñanza libre, continuarán sus estudios de Bachillerato elemental por dicho plan, si no pierden curso, exclusivamente como alumnos oficiales de Secciones filiales o de Estudios nocturnos de Institutos, o como colegiados en aquéllos colegios que estén autorizados para impartir el plan especial en Estudios nocturnos.

UNDÉCIMO.—ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO

Se entenderá que pierden curso quienes al término de la convocatoria extraordinaria de exámenes resultaren suspendidos en tres asignaturas o más, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de mayo).

Respecto del alumno que se encuentre en tal caso se habrá de tener presente:

a) Si todas las asignaturas en que resultó suspendido corresponden a cursos aún subsistentes (apartado primero de esta Orden) se le aplicarán las normas generales sobre repetición de cursos, incompatibilidad y prelación de asignaturas.

b) Si no subsiste el curso o alguno de los cursos a que

correspondan las asignaturas en que fue suspendido, el alumno deberá optar entre estas dos posibilidades:

1.ª Concluir sus estudios del Bachillerato elemental como alumno libre por el plan de 31 de mayo de 1957 de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, previa adaptación al mismo ajustada a la Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre).

2.ª Incorporarse al nuevo plan de estudios del Bachillerato elemental conforme a las normas de la Sección quinta de la presente Orden.

SECCIÓN QUINTA

ADAPTACION AL PLAN NUEVO

DUODÉCIMO.—ADAPTACIÓN VOLUNTARIA

a) Los alumnos de cursos aún subsistentes de los planes a extinguir citados en las tres Secciones anteriores podrán incorporarse al nuevo plan, si así lo desean, en estas condiciones:

1.ª Habrán de tener íntegramente aprobado algún curso del respectivo plan a extinguir, sin que les quede pendiente asignatura alguna de los cursos anteriores.

2.ª No se considerarán pendientes las asignaturas objeto de dispensa conforme al apartado decimoquinto.

3.ª A estos alumnos se les admitirá la inscripción, conforme al plan nuevo, en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el otro plan.

4.ª La petición de adaptación implicará en todo caso la renuncia a las asignaturas de otros cursos superiores de ese plan a extinguir, cuya aprobación hubieran podido obtener.

5.ª La matrícula correspondiente a esta adaptación voluntaria no podrá ser formalizada hasta el año académico en que se implante el curso nuevo en que el alumno deba inscribirse.

b) Se admitirá, además, la adaptación voluntaria en el caso previsto en el apartado quinto, párrafo segundo, *d)*, de esta Orden y en su apartado octavo para los alumnos que en el presente año resultaren suspendidos en tres asignaturas o más del primer curso.

DECIMOTERCERO.—ADAPTACIÓN FORZOSA

Los alumnos que no terminen sus estudios del Bachillerato elemental por los planes a extinguir dentro de los plazos especiales señalados en la presente Orden y deseen proseguir la enseñanza media, deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan de Bachillerato elemental con sujeción a estas reglas:

1.º Estos alumnos habrán de matricularse, conforme al plan nuevo, en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el otro plan.

2.º La petición de inscripción implicará en todo caso la renuncia a las asignaturas de otros cursos superiores del plan de procedencia que hubieran obtenido.

3.º En cualquier caso estos alumnos deberán someterse en su día al examen de grado elemental en las mismas condiciones que los alumnos que hubieran comenzado sus estudios por el nuevo plan.

DECIMOCUARTO.—REPETICIÓN DE LAS ASIGNATURAS ANÁLOGAS
A LAS APROBADAS

Aunque en un curso del plan nuevo figure alguna asignatura análoga a otra ya aprobada en un curso inferior del plan a extinguir por un alumno que cambie de plan, este alumno quedará obligado a matricularse y examinarse de ella lo mismo que de las asignaturas que no sean análogas.

DECIMOQUINTO.—DISPENSA DE ASIGNATURAS ANTIGUAS
NO APROBADAS

No se computarán como suspendidas, sino como dispensadas, a los efectos de cambio de un plan a otro, las asignaturas del antiguo pendientes de aprobación, si no figuran en los mismos cursos del plan nuevo.

DECIMOSEXTO.—ASIGNATURAS NUEVAS NO APROBADAS

Los alumnos que se incorporen al plan nuevo procedentes de otro a extinguir no tendrán que matricularse ni rendir pruebas de curso de las asignaturas que aparezcan en los cursos del plan nuevo, correspondientes a los ya aprobados por el antiguo, y que no figurasen en éste.

Las normas de estos tres últimos apartados son aplicables tanto a la adaptación voluntaria como a la forzosa.

DECIMOSÉPTIMO.—ALUMNOS DE PLANES DEL BACHILLERATO
GENERAL ANTERIORES AL DE 1953

a) Los alumnos que tuvieran aprobado algún curso completo de primero a tercero por planes anteriores al de 1957, si desean proseguir sus estudios, deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan.

Para su adaptación regirán las normas primera, segunda y tercera del apartado decimotercero de esta Orden.

b) Los que tuvieran aprobados cuatro cursos podrán pasar directamente al quinto curso de la enseñanza media. Si desean obtener el título de bachiller elemental tendrán que someterse al examen de este grado.

SECCIÓN SEXTA

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

DECIMOCTAVO.—COMPETENCIA

Corresponde a los directores de los Institutos de Enseñanza Media, tanto Nacionales como técnicos, el conocimiento y la resolución de todos los casos de adaptación previstos en la presente Orden.

Sus acuerdos, adoptados por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media conforme al artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al número 5 de su artículo 36 y a las demás normas vigentes en esta materia, pondrán fin a la vía administrativa.

A la Dirección General de Enseñanza Media corresponde la resolución de los recursos de reposición, previos al contencioso-administrativo, que los interesados pudieran interponer contra aquéllas resoluciones.

DECIMONOVENO.—EDAD MÍNIMA

Los directores y secretarios de los Institutos deberán cuidar, en todo caso, de que se respeten con absoluto rigor las normas sobre edad mínima de los alumnos contenidas

en el Decreto de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), de las que no podrán conceder dispensa en ningún caso, debiéndose considerar nulos cuantos acuerdos pudiesen adoptar por error en este sentido.

VIGÉSIMO.—SUBSANACIÓN

Al resolver los casos de adaptación, los directores de los Institutos podrán subsanar los defectos procesales que adviertan en los expedientes académicos de los alumnos, siempre que no hubieran implicado una infracción apreciable del procedimiento administrativo y supuesta la buena fe de los interesados. En caso de laguna legal se aplicará por extensión la norma que regule la situación más análoga siempre mediante resolución motivada.

VIGESIMOPRIMERO.—DILIGENCIAS

Los secretarios de los Institutos harán constar en los libros de calificación escolar de los alumnos y en sus expedientes personales cuantas incidencias les afecten como consecuencia de las presentes normas.

En los casos de asignaturas susceptibles de dispensa, a que se refiere esta Orden, se pondrá en el libro de calificación escolar la palabra «dispensado», con la firma del secretario y el sello del Instituto.

La misma anotación habrá de aparecer en las certificaciones académicas oficiales que al alumno le sean expedidas.

SECCIÓN SÉPTIMA

NORMAS COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—ALUMNOS LIBRES QUE COMIENCEN EL BACHILLERATO EXAMINÁNDOSE DE VARIOS CURSOS A LA VEZ

Aquéllos alumnos que desearan comenzar el Bachillerato examinándose al mismo tiempo de dos o más cursos por enseñanza libre, lo harán por el plan de Bachillerato elemental general de 1957 o por alguna de las modalidades del Bachillerato elemental técnico, si concurren estas condiciones:

1.º Que el curso más elevado del que se inscriban en

la primera convocatoria subsista aún en tal fecha por el plan antiguo conforme al apartado primero de esta Orden.

2.^a Que los interesados tengan la edad requerida para examinarse de este curso más elevado.

3.^a Que nunca hayan estado inscritos en el primer curso del nuevo plan de Bachillerato.

Esta misma autorización regirá para los alumnos que, aunque hubieren comenzado sus estudios por este plan nuevo, renuncien formalmente a las inscripciones de matrícula y a las calificaciones obtenidas conforme al mismo.

La autorización excepcional contenida en esta norma primera caducará sin necesidad de derogación expresa cuando, por el establecimiento progresivo del nuevo plan, resulte posible examinarse conforme a éste por enseñanza libre de los distintos cursos a cuya aprobación simultánea se aspire.

Los directores podrán eximir de la renuncia imperada por esta norma complementaria primera, mediante resolución motivada, a aquéllos alumnos a quienes su aplicación literal obligaría a renunciar a dos cursos enteramente aprobados.

SEGUNDA.—CURSOS DE TRANSFORMACIÓN DE BACHILLERES ELEMENTALES GENERALES EN TÉCNICOS

Los cursos de adaptación o transformación de bachilleres elementales generales en bachilleres elementales técnicos subsistirán, de acuerdo con la actual legislación, hasta la extinción total del plan de estudios del Bachillerato elemental técnico, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1973.

TERCERA.—ADAPTACIONES Y CONVALIDACIONES ANTIGUAS

La Orden ministerial de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de julio) sobre adaptación al plan de estudios de aquel año, así como las disposiciones que regulan la convalidación entre los distintos Bachilleratos elementales y entre las diversas modalidades del Bachillerato elemental técnico e igualmente las normas que regulan la convalidación de otras enseñanzas para pasar a los Bachilleratos elementales extinguidos en virtud del Decreto número 1106/1967 de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), continuarán rigiendo mientras los alumnos que deseen acogerse a ellas puedan proseguir

sus estudios, por el plan al que se incorporen, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Según vayan extinguiéndose estos planes caducará la vigencia de aquéllas normas y resultarán ineficaces las resoluciones ya dictadas o que pudieran serlo en adelante aplicando tales disposiciones.

CUARTA.—LIBROS DE TEXTO

A tenor de la disposición transitoria segunda del Decreto número 1106/1967 y sin necesidad de resolución individual, queda prorrogada la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen legalmente su aprobación después de la publicación del citado Decreto, hasta que se extingan los respectivos planes como consecuencia de lo prevenido en el apartado primero de la presente Orden. Tales libros podrán ser utilizados:

a) Para la enseñanza de las asignaturas análogas del plan nuevo en defecto de textos aprobados expresamente para ellas.

b) Para la enseñanza de las asignaturas antiguas mientras éstas subsistan.

c) Para la preparación de los exámenes libres de las asignaturas respectivas en las convocatorias que esta Orden autoriza.

En cualquier caso, los ejemplares de dichos libros que sean vendidos en adelante deberán llevar muy visible en la cubierta y en la portada, con caracteres grandes, la mención «Plan antiguo».

Las solicitudes de aprobación de libros de texto que se acomoden a los cuestionarios del nuevo plan de estudios no serán admitidas hasta que transcurran noventa días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de los cuestionarios respectivos en el *Boletín Oficial del Estado*. Las normas para su tramitación serán objeto de una Orden ministerial. En cualquier caso los libros así aprobados no podrán ser utilizados para la enseñanza hasta el año académico 1968-1969.

SECCIÓN OCTAVA

NORMAS FINALES

PRIMERA.—DEROGACIÓN

Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y resoluciones de menor rango que se opongan a los preceptos de esta Orden.

SEGUNDA.—VIGENCIA

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de julio de 1967.

Decreto 1950/1967, de 22 de julio, de unificación del Régimen de los Institutos de Enseñanza Media. («B. O. del Estado 26-VIII-1967.») («B. O. del Ministerio» 7-IX-1967.)

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril (*Boletín Oficial del Estado* del once), de unificación del primer ciclo de la enseñanza media, ha venido a modificar las normas de la de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), relativas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Al regular los Institutos Técnicos como una especie sólo parcialmente diferente de aquéllos, se hace necesario dictar normas que procedan a unificar el régimen de ambos tipos de Institutos en todos aquellos aspectos académicos y administrativos que no presenten especialidad alguna derivada de sus enseñanzas ni de la pertenencia de los profesores a un Cuerpo determinado. De este modo se da estricta aplicación a los artículos dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, setenta y ocho, ochenta y uno y ochenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a los artículos primero y tercero de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete ya citadas.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero. Los Institutos de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos o mixtos.

Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos, la enseñanza y la educación se darán por separado a alumnos y alumnas.

Art. 2.º Todos los Institutos de Enseñanza Media podrán admitir inscripciones de alumnos por enseñanza oficial, colegiada y libre para los cuatro cursos del bachillerato elemental y para aquellas opciones o modalidades de los cursos posteriores que el respectivo Instituto tenga establecidas.

Asimismo podrán tener Secciones delegadas, Secciones filiales y Colegios libres adoptados, y en todos estos Centros podrán existir estudios nocturnos. Su creación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Extensión de la Enseñanza Media de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Art. 3.º En todos los Institutos de Enseñanza Media regirán las mismas normas de gobierno.

Art. 4.º Las atribuciones reconocidas por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres a la Inspección de Enseñanza Media del Estado y a la Inspección de la Iglesia, serán ejercidas del mismo modo sobre los Institutos Nacionales y sobre los Institutos Técnicos.

Art. 5.º También serán comunes a todos los Institutos las normas sobre el calendario académico, plazos de inscripción de matrícula y de examen, instrucciones didácticas de carácter general, orientación escolar, libro de calificación escolar tasas y exacciones parafiscales y cuantas otras afecten a su régimen académico y económico, sin más excepciones que las de carácter didáctico derivadas de la propia naturaleza de aquellas materias que no sean comunes a todos los Institutos.

Art. 6.º Disposiciones especiales regularán la actividad docente de los profesores de los Institutos de Enseñanza Media conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en la de unificación de su primer ciclo.

Art. 7.º En tanto se promulgue un Reglamento de disciplina académica especialmente adaptado a la enseñanza

media, se aplicará en este ámbito el Reglamento de disciplina aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del doce), conforme a las modificaciones introducidas en el mismo por Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* del dieciocho), cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete) y número dos mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de tres de septiembre).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará:

a) La relación de las disposiciones actualmente en vigor, cuya aplicación deba ser extendida a todos los Institutos de Enseñanza Media a partir del año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de la ulterior revisión de su contenido cuando sea conveniente para el mejor servicio de la enseñanza.

b) La relación informativa de las disposiciones que deban considerarse derogadas como consecuencia de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia clasificará cada uno de los actuales Institutos Técnicos como masculino, femenino o mixto y determinará en qué momento podrá comenzar a admitir inscripciones por enseñanza libre y a realizar las convocatorias de exámenes de esta clase.

Segunda. En cada localidad donde actualmente existan un Instituto Técnico y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará si las Secciones Delegadas conservarán su actual situación, si pasarán a depender del Instituto Técnico o si deben fundirse con éste. En los dos últimos casos quedarán extinguidas las actuales cátedras y se aplicará a sus titulares lo dispuesto en el Decreto número quinientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta, de vinticuatro de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del veintinueve).

Tercera. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará asimismo lo que proceda sobre la adscripción de los

Colegios libres adoptados existentes en localidades donde radique un Instituto Técnico.

Cuarta. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones necesarias a la aplicación del presente Decreto del modo que mejor convenga para la transición de los Centros mencionados en él a su nuevo régimen.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Orden ministerial de 16 de febrero de 1968, reguladora de los libros de texto para la Enseñanza Media. («B. O. del Estado» 23-II-1968.) («B. O. del Ministerio» 26-II-1968.)

La experiencia de los diez años de aplicación de las actuales normas reglamentarias sobre libros de texto, cuya base la constituye la Orden ministerial de 4 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), aconseja introducir en este régimen legal ciertas modificaciones encaminadas de un modo directo a la mejora de la calidad de los libros en cuanto a su contenido y a su presentación. Para ello resulta inexcusable una reducción prudencial del número de obras aprobadas para cada asignatura, dentro de las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media; tal reducción, al permitir la tirada de un número mayor de ejemplares de cada libro, contribuirá al abaratamiento del precio de venta.

En ejercicio, pues, de las atribuciones que le confieren los artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27); para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), por el que se establece el nuevo plan de estudios de Bachillerato elemental, y en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22); una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

NORMAS GENERALES

1. *Ambito de aplicación*

Las normas de la presente Orden regirán para todos los libros que hayan de ser utilizados como textos correspondientes a las asignaturas del Bachillerato elemental establecido por el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio).

Su vigencia se extenderá a los libros de texto que se publiquen para las asignaturas del Bachillerato superior y del curso preuniversitario, según vayan siendo establecidos los nuevos planes de estudios de estos ciclos.

Por Resolución de esa Dirección General podrá ser extendida la vigencia de esta Orden a los libros de texto para los demás cursos del Bachillerato en vigor.

2. *Excepciones*

Los libros de texto para Dibujo geométrico se regirán íntegramente por las normas de esta Orden. Por el contrario, no habrá libros de texto para Dibujo de figura ni para Formación Manual, como tampoco para Educación Física.

Los libros de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar se regirán por las normas especiales establecidas para los mismos por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades competentes en aquellas materias.

PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE LOS ORIGINALES

3. *Condiciones de los textos*

Los textos habrán de ajustarse a los cuestionarios publicados por este Ministerio y acomodarse, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes van dirigidos.

Del mismo modo tendrán que cumplir las condiciones que por Resolución de esa Dirección General sean establecidas previamente en cuanto a los siguientes aspectos materiales:

- a) Formato.
- b) Cuerpos de letra que deben ser utilizados.
- c) Calidad mínima del papel.

El precio máximo de los libros de texto de cada asignatura será fijado por la Dirección General, sin que pueda variar antes de tres años.

4. *Presentación de originales*

Los autores de libros que deseen su aprobación como obras de texto para la Enseñanza Media, presentarán:

a) Instancia en solicitud de la aprobación, dirigida al ministro de Educación y Ciencia, conforme al modelo que se establezca.

b) Originales, por duplicado, mecanografiados a dos espacios, en folios de papel, escritos sólo por el anverso.

c) Maqueta de cuatro páginas impresas del texto, tal como se prevea su edición.

d) Resguardo del ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de mil pesetas a cuenta de la tasa establecida en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

5. *Plazo de presentación*

Los originales y los demás documentos a que se refiere la norma anterior habrán de ser presentados en el Registro General del Ministerio o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 1 de enero del año en cuyo mes de octubre se pretenda utilizar el libro de texto, si éste fuese aprobado. A estos efectos se tendrá en cuenta el calendario de convocatorias a que se refiere el apartado 12 de la presente Orden.

El plazo de presentación no podrá ser prorrogado ni siquiera en el caso de que no se hubiese presentado original alguno dentro del mismo.

Una vez presentados los originales no podrán ser modificados; pero los peticionarios podrán desistir de su pretensión mediante petición expresa al Ministerio.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo, la Sección administrativa competente enviará al secretario de la Comisión especializada de la asignatura respectiva, a que se refiere la norma siguiente, todos los originales recibidos en regla, y las maquetas impresas; y custodiará, en sobre cerrado y lacrado, las instancias y los restantes documentos, hasta que se resuelva sobre la aprobación de los textos de la asignatura de que se trate.

Los originales que no reúnan las condiciones reglamentarias serán devueltos a sus autores sin quebrantar el anonimato.

6. *Comisiones especializadas*

Los originales presentados en regla para cada asignatura serán informados por todos y cada uno de los miembros de una Comisión especializada, que estará presidida por un consejero de Educación o persona que haya desempeñado este cargo y de la que formarán parte también:

Un inspectos de Enseñanza Media del Estado.

Un catedrático de Instituto.

Un profesor de Centros no estatales de Enseñanza Media.
Un especialista en Pedagogía.

No podrán formar parte de la Comisión quienes sean autores de libros de texto para la Enseñanza Media que se hallen en vigor o en proceso de aprobación. Los libros de texto de Religión serán informados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyo dictamen sustituirá al de las Comisiones citadas anteriormente.

7. *Nombramiento de las Comisiones*

Las Comisiones serán nombradas por la Dirección General. Los nombres de los miembros sólo serán publicados al mismo tiempo que la Resolución sobre los libros sometidos a aprobación.

8. *Plazo para el informe*

Cada Comisión deberá emitir su informe y notificarlo a la Dirección General antes del día 1 de marzo en forma de acta suscrita por todos sus miembros.

9. *Contenido del informe*

El informe de la Comisión deberá versar sobre todos los extremos a que se refiere la norma 3 de esta Orden ministerial, con especial pronunciamiento sobre la adecuación del texto, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes va dirigido; indicar qué originales considera que deben ser aprobados,

así como el orden de sus méritos, y cuáles rechazados, razonando adecuadamente su informe.

Como anejos del acta deberán constar los informes emitidos previamente por cada miembro de la Comisión sobre cada uno de los libros presentados.

10. *Dictamen del Consejo Nacional de Educación*

Los originales examinados por cada Comisión, con el acta de ésta y los informes unidos a la misma, serán enviados al Consejo Nacional de Educación para su dictamen.

APROBACIÓN

11. *Competencia para la aprobación*

Corresponderá a esa Dirección General la facultad de aprobar y de rechazar los libros de texto a tenor de las presentes normas, vistos los informes de las Comisiones y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

12. *Obras que pueden ser aprobadas*

Para cada asignatura de un curso determinado sólo podrán tener vigencia simultáneamente hasta un máximo de diez libros de texto.

Con este fin, el examen y aprobación de originales para una asignatura determinada será efectuado precisamente cada tres años, y en cada una de estas convocatorias sólo se podrá probar un máximo de ocho libros, respetando siempre el límite insuperable de diez libros en vigor.

13. *Publicación del acuerdo*

La Resolución de la Dirección General será notificada a los interesados y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* en el plazo de un mes, contando desde la terminación del plazo del dictamen.

Sólo se hará público el nombre de los autores de aquellos libros de texto que sean efectivamente aprobados.

14. *Condiciones definitivas de la edición*

La Dirección General, previos los asesoramientos técnicos oportunos, fijará las condiciones materiales precisas de la publicación como texto a cada libro aprobado y su precio de venta, sin exceder del máximo autorizado.

La menor extensión del original deberá ser compensada, a juicio de la Dirección General, con una mejor calidad de la edición.

15. *Autorización de la edición*

Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo definitivo de la Dirección General al interesado, éste deberá presentar en la Sección competente una copia autorizada del contrato de edición del libro aprobado o la declaración escrita de que lo editará él mismo, y un certificado del Instituto Nacional del Libro Español que acredite que el editor posee, efectivamente, esta condición.

En el plazo de otros diez días, la Dirección General deberá autorizar la edición como libro de texto, si no existe impedimento legal para ello.

16. *Vigencia de la aprobación*

La aprobación de un libro de texto tendrá validez para seis años académicos consecutivos, que se harán constar expresamente en la Resolución. Este período no podrá ser prorrogado.

17. *Nuevas ediciones*

Toda reedición de un texto aprobado dentro del período de su vigencia podrá ser utilizada para la enseñanza sin necesidad de nueva aprobación, si no introduce variación en el contenido ni en las condiciones materiales ni en el precio; pero deberá ser comunicada a la Dirección General previamente.

Cuando haya de incluir alguna modificación será necesaria la aprobación por la Dirección General, previo informe del Consejo Nacional de Educación.



UTILIZACIÓN

18. *Uso de los libros de texto aprobados*

Sin la previa aprobación, de acuerdo con las normas de esta Orden, ningún libro podrá ser utilizado como obra de texto para la enseñanza ni vendido o anunciado como tal libro de texto.

Los profesores oficiales y los no oficiales podrán adoptar para la enseñanza cualquier libro de los aprobados como texto para una asignatura determinada cuya vigencia no haya caducado.

19. *Sustitución de libros en los Centros docentes*

El libro de texto adoptado para una asignatura por un profesor oficial o no oficial no podrá ser sustituido por otro libro durante el plazo de vigencia de su aprobación, salvadas las excepciones siguientes:

- 1.ª Que se hubiere agotado la edición y conste así de modo fehaciente.
- 2.ª Que se publique otro libro de texto de la misma asignatura aprobado en un concurso ulterior.
- 3.ª Que el autor de un libro aprobado y vigente pase a prestar servicio a otro Centro. En tal caso podrá adoptar para éste su propio libro.

La sustitución sólo podrá tener lugar al comienzo de un nuevo año académico.

20. *Verificación*

Todos los libros aprobados llevarán impresos en la cubierta y en la portada los siguientes datos:

- a) Nombre del autor y del editor.
- b) Año de publicación.
- c) Fecha de la aprobación y plazo de vigencia de ésta, así como del *Boletín Oficial del Estado* en que se publicó el acuerdo.
- d) Precio de venta al público.

También deberá constar en lugar visible el número de ejemplares de la tirada.

Los editores depositarán en la Sección administrativa competente dos ejemplares de los textos para la comprobación de las condiciones legales y materiales a que se refiere esta Orden y las de contenido que motivaron la

aprobación, labor ésta para la que se podrá requerir la intervención de uno o varios miembros de la Comisión que informó sobre el original. Dichos ejemplares ostentarán de modo visible en la cubierta, en la portada y en varias de sus páginas la expresión: «Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia».

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas se invalidará la aprobación del libro. La misma sanción se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten estrictamente al modelo presentado.

21. *Rgistro*

En la Inspección de Enseñanza Media de cada Distrito universitario se llevará un registro de los libros de texto que utilice cada Centro docente, del modo que mejor convenga a la fiscalización de la observancia de la presente Orden.

22. *Limitaciones*

Se reitera la prohibición de venta de libros de texto, cuestionarios, programas y cualquier otro material de enseñanza en los Institutos de Enseñanza Media, ya se intente por el personal del propio Instituto o por personas extrañas al mismo.

La misma prohibición regirá en todos los demás Centros de Enseñanza Media que no tributen como librerías.

Igualmente se reitera con carácter general la prohibición de imponer a los alumnos la adquisición de libros auxiliares, apuntes, vocabularios, láminas o cualquier publicación complementaria de la labor docente, e igualmente la de unos determinados atlas o cuadernos.

23. *Contravenciones*

Las contravenciones a la presente disposición podrán ser denunciadas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado por cualquier persona física o moral que tuviera conocimiento de ella. La Inspección del Distrito universitario competente por razón del territorio incoará el expediente oportuno elevándolo al Ministerio para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Quando se trata de profesores oficiales el expediente será incoado por el inspector jefe del Distrito universitario o por el inspector en quien éste delegue de modo expreso. La tramitación y, en su caso, las sanciones se ajustarán a lo establecido en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quando la responsabilidad sea de un Centro de enseñanza no oficial se le podrá imponer, como resultado del expediente, una sanción pecuniaria que no podrá exceder del importe de las cuotas satisfechas en un mes por los alumnos del curso o cursos en que se haya cometido la infracción, y cuya cuantía íntegra será ingresada en el Tesoro Público; todo ello sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos específicos en materia de sanciones a los Centros de enseñanza no oficial.

Las denuncias sobre responsabilidad de editores y libros serán trasladadas al Ministerio de Información y Turismo para que éste adopte las resoluciones pertinentes.

NORMAS TRANSITORIAS

1.ª *Plazos especiales en 1968.*—Para el examen y aprobación de los libros de texto en los cursos 1.º y 2.º, que puedan ser utilizados desde el mes de octubre de 1968, regirán estos plazos especiales:

Presentación de originales: hasta el 31 de mayo.

Informe de las Comisiones: hasta el 30 de junio.

Dictamen del Consejo Nacional de Educación: hasta el 31 de julio.

2.ª *Autorizaciones prorrogadas.*—La prórroga de los libros de texto aprobados para los planes antiguos con anterioridad a esta Orden se regirá, sin necesidad de acuerdo expreso, por lo dispuesto en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22).

3.ª *Mantenimiento de los precios actuales.*—Continuará en vigor hasta el 30 de septiembre de 1971 la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 4 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 27 de julio), que estableció los precios máximos de los libros de texto para las asignaturas del Plan de estudios de 1957.

Por Resolución de esa Dirección General se determinará la equiparación de los libros de texto del nuevo Plan de estudios a los análogos incluidos en aquella otra de 1963, con el fin de que los precios hoy vigentes rijan también para los textos del plan nuevo.

Sin embargo, los libros para asignaturas del Bachillerato técnico en que se hubieran autorizado precios superiores a los equivalentes del Bachillerato general podrán mantener aquellos precios conservando igualmente sus condiciones materiales.

Los casos dudosos serán resueltos discrecionalmente por la Dirección General, a propuesta del inspector general de Enseñanza Media.

NORMA ADICIONAL

En casos excepcionales, esa Dirección General podrá autorizar el empleo de libros de texto que no hayan obtenido la aprobación de acuerdo con las presentes normas, siempre que queden garantizadas las condiciones siguientes:

1.ª Que hayan de ser utilizados exclusivamente por los alumnos oficiales o colegiados:

a) A quienes dé clase personalmente el profesor autor del libro;

b) O que pertenezcan a otros grupos del mismo curso y de la misma asignatura que reciban sus enseñanzas en el propio Centro docente de profesores que actúen bajo la inmediata dirección del profesor autor del libro.

2.ª Que el texto haya sido informado favorablemente para este mismo fin por la Inspección de Servicios Pedagógicos de la Inspección Central de Enseñanza Media.

La Resolución expresa de la Dirección General será publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio* y la Inspección de Enseñanza Media cuidará de que el uso de la autorización se mantenga dentro de sus límites estrictos.

Las infracciones serán consideradas como faltas muy graves y sancionadas con las correcciones máximas reglamentarias.

TABLAS DE VIGENCIA

I. *Disposiciones vigentes para los libros de texto afectados por esta Orden*

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

b) Decreto de 21 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de abril). Dictamen del Consejo Nacional de Educación.

c) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 (*Boletín Ofi-*

cial del Estado de 27 de julio). Precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria 3.ª de la presente Orden ministerial).

d) Artículo 9.º del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio). Libros de texto para el nuevo plan de estudios del Bachillerato elemental.

e) Norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* del 22). Implantación del nuevo plan de estudios; libros de texto.

f) La presente Orden ministerial.

II. Disposiciones vigentes para los demás libros de texto de Enseñanza Media, en tanto no se ejercite la facultad prevista en el apartado 1, párrafo tercero, de esta Orden

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio). Normas generales sobre libros de texto.

c) Decreto de 21 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de abril). Dictamen del Consejo Nacional de Educación.

d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio). Precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria 3.ª de la presente Orden ministerial).

NORMAS FINALES

Primera. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio) y de 4 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio), así como las normas de carácter general dictadas para su aplicación, salvo lo dispuesto en la norma transitoria 3.ª de la presente Orden y en las anteriores tablas de vigencia.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

BOLETIN OFICIAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Publicación: lunes y jueves

Suscripción anual	400 ptas.
Número suelto	6 »
Número atrasado	8 »
Número especial	10 »

FICHERO DE LEGISLACION

Una entrega semanal

Suscripción anual	100 ptas.
--------------------------	-----------

REVISTA DE
EDUCACION

Publicación mensual. Diez números al año

Suscripción anual	300 ptas.
Número suelto	40 »
Número atrasado	50 »

SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Alcalá, 34 - Teléfono 221 96 08 - Madrid-14

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. — 111 págs. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de las centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 pesetas (agotado).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—338 págs. 50 ptas. (segunda edición).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—Segunda edición. 2 tomos. 643 págs. 100 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos, Segunda edición en prensa.
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.—288 págs. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades. Fondo Nacional*.—140 págs. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.—300 págs. 60 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 pesetas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 pesetas.
14. *Enseñanza Universitaria*. 364 páginas. 50 pesetas.
15. *Escuelas Superiores de Bellas Artes*. 180 págs. 50 pesetas.
16. *Ayudantes Técnicos Sanitarios*.—272 págs. 60 pesetas.
17. *Contrataciones del Estado Reglamento general* (en prensa).



Segunda edición

MADRID 1968